



# El Peruano

FUNDADO EL 22 DE OCTUBRE DE 1825 POR EL LIBERTADOR SIMÓN BOLÍVAR

Gerente de Publicaciones Oficiales (e): **Carlos Amaya Alvarado**

AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN Y LA IMPUNIDAD

## NORMAS LEGALES

Año XXXVI - Nº 14878

LUNES 25 DE MARZO DE 2019

1

### SUMARIO

#### PODER EJECUTIVO

##### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

**R.M. Nº 092-2019-PCM.-** Autorizan viaje de Coordinadora de Relaciones Internacionales y Cooperación Técnica de la Gerencia de Planeamiento y Presupuesto del OSIPTEL a Colombia, en comisión de servicios **2**

**R.M. Nº 093-2019-PCM.-** Autorizan viaje de funcionario del INDECOPI a EE.UU., en comisión de servicios **3**

##### AGRICULTURA Y RIEGO

**R.M. Nº 0111-2019-MINAGRI.-** Designan Director de la Oficina de Presupuesto de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto del Ministerio **4**

**R.M. Nº 0113-2019-MINAGRI.-** Designan Director de la Oficina de Programación Multianual de Inversiones de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto del Ministerio **4**

**R.M. Nº 0115-2019-MINAGRI.-** Designan Directora General de la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio **5**

**R.J. Nº 054-2019-INIA.-** Autorizan transferencia financiera a favor de la Contraloría General destinada a financiar los gastos derivados de la contratación de sociedad auditora externa, que se encargará de las labores de control en el INIA, correspondiente al periodo 2018 **5**

##### COMERCIO EXTERIOR Y TURISMO

**R.M. Nº 098-2019-MINCETUR.-** Aprueban disposiciones complementarias para la aplicación de la metodología para el cálculo de la sanción de multa aplicable a los prestadores de servicios turísticos dentro del procedimiento administrativo sancionador y los ponderadores de gravedad de las conductas infractoras sancionadas con multa aplicables a los prestadores de servicios turísticos **6**

**R.M. Nº 106-2019-MINCETUR.-** Designan representante titular del MINCETUR ante la Comisión Nacional de Promoción del Biocomercio **13**

**R.M. Nº 107-2019-MINCETUR.-** Delegan facultad de emitir certificados de origen a favor de la Cámara de Comercio, Industria, Servicios, Turismo y de la Producción de Cusco **13**

##### DESARROLLO E INCLUSION SOCIAL

**R.M. Nº 072-2019-MIDIS.-** Encargan funciones de Director de la Dirección de Diseño de Focalización del Ministerio **14**

**R.M. Nº 073-2019-MIDIS.-** Designan Jefa de la Oficina General de Administración del Ministerio **14**

**R.M. Nº 074-2019-MIDIS.-** Designan Jefa de la Oficina de Abastecimiento del Ministerio **15**

**RR.MM. Nºs. 075, 076 y 079-2019-MIDIS.-** Designan Asesores del Gabinete de Asesores del Despacho Ministerial **15**

**R.M. Nº 077-2019-MIDIS.-** Aceptan renuncia de jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio **16**

#### EDUCACION

**R.M. Nº 130-2019-MINEDU.-** Designan Jefa de la Oficina General de Asesoría Jurídica **17**

#### TRABAJO Y PROMOCION

##### DEL EMPLEO

**R.M. Nº 091-2019-TR.-** Aceptan renuncia de Directora General de la Dirección General de Derechos Fundamentales y Seguridad y Salud en el Trabajo **17**

**R.M. Nº 092-2019-TR.-** Designan Jefe de la Oficina General de Administración del Ministerio **17**

**R.M. Nº 093-2019-TR.-** Designan Jefe de la Oficina de Abastecimiento y Servicios Auxiliares **18**

**R.M. Nº 095-2019-TR.-** Designan profesionales en la Oficina General de Recursos Humanos del Ministerio **18**

#### TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

**RR.MM. Nºs. 205 y 207-2019 MTC/01.02.-** Autorizan viaje de inspectores de la Dirección General de Aeronáutica Civil a los EE.UU. y México, en comisión de servicios **18**

**R.M. Nº 211-2019 MTC/01.-** Autorizan viaje de funcionario de la Autoridad Portuaria Nacional a Panamá, en comisión de servicios **20**

#### ORGANISMOS EJECUTORES

##### ARCHIVO GENERAL

##### DE LA NACION

**R.J. Nº 064-2019-AGN/J.-** Aceptan renuncia, dejan sin efecto designación y encargan funciones de la Dirección de Archivo Notarial **22**

**ORGANISMOS REGULADORES****ORGANISMO SUPERVISOR DE  
LA INVERSION EN INFRAESTRUCTURA  
DE TRANSPORTE DE USO PUBLICO**

**Res. N° 0016-2019-CD-OSITRAN.-** Aprueban el Reglamento de Atención de Reclamos de Usuarios presentado por la empresa concesionaria Salaverry Terminal Internacional S.A. **22**

**PODER JUDICIAL****CONSEJO EJECUTIVO  
DEL PODER JUDICIAL**

**Res. Adm. N° 022-2019-CE-PJ.-** Aprueban "Lineamientos para la Incorporación del Enfoque de Género en la Gestión de los Recursos Humanos del Poder Judicial" **23**

**Res. Adm. N° 069-2019-CE-PJ.-** Aprueban el Plan de Trabajo 2019 de la Comisión Nacional de Archivos del Poder Judicial - CONAPJ **24**

**Res. Adm. N° 107-2019-CE-PJ.-** Resuelven integrar la Res. Adm. N° 074-2019-CE-PJ, en el extremo de la ubicación de los órganos jurisdiccionales creados, precisándose que funcionarán en la sede Dos de Mayo - Callao (antigua sede) **25**

**Res. Adm. N° 108-2019-CE-PJ.-** Expresan reconocimiento y felicitación a jueces y personal administrativo de la Corte Superior de Justicia de Apurímac **25**

**Res. Adm. N° 109-2019-CE-PJ.-** Resuelven prorrogar el funcionamiento de la Sala Penal de Apelaciones Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Ventanilla y dictan diversas disposiciones **26**

**PODER EJECUTIVO****PRESIDENCIA DEL CONSEJO  
DE MINISTROS**

**Autorizan viaje de Coordinadora de Relaciones Internacionales y Cooperación Técnica de la Gerencia de Planeamiento y Presupuesto del OSIPTEL a Colombia, en comisión de servicios**

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL  
N° 092-2019-PCM**

Lima, 21 de marzo de 2019

VISTA:

La C.00141-PD/2019 del Presidente del Consejo Directivo del Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones (OSIPTEL); y,

CONSIDERANDO:

Que, el Foro Latinoamericano de Entes Reguladores de Telecomunicaciones (REGULATEL) constituye la plataforma de debate regulatorio de la región

**ORGANISMOS AUTONOMOS****JURADO NACIONAL  
DE ELECCIONES**

**Res. N° 3481-2018-JNE.-** Convocan a ciudadano para que asuma el cargo de regidor de la Municipalidad Distrital de Salas, provincia y departamento de Ica **27**

**Res. N° 3484-2018-JNE.-** Confirman acuerdo adoptado en Sesión Extraordinaria de Concejo N° 08-2018, que declaró infundado el pedido de vacancia en contra de alcalde de la Municipalidad Distrital de Sapollica, provincia de Ayabaca, departamento de Piura **36**

**Res. N° 3485-2018-JNE.-** Declaran fundado el recurso de reconsideración e infundado el pedido de vacancia formulado en contra de alcalde de la Municipalidad Distrital de Santa Rosa, provincia de El Collao, departamento de Puno **39**

**Res. N° 3486-2018-JNE.-** Declaran nulo acuerdo que rechazó solicitud de vacancia presentada contra alcalde de la Municipalidad Provincial de Chinchipe, departamento de Ica y disponen que el Concejo Provincial de Chinchipe emita nuevo pronunciamiento **43**

**SUPERINTENDENCIA DE BANCA, SEGUROS  
Y ADMINISTRADORAS PRIVADAS  
DE FONDOS DE PENSIONES**

**Res. N° 926-2019.-** Autorizan inscripción de persona jurídica en el Registro de Intermediarios y Auxiliares de Seguros **47**

**Res. N° 968-2019.-** Autorizan a Mibanco, Banco de la Microempresa S.A. el traslado de la oficina principal, ubicada en el distrito de Surquillo, provincia y departamento de Lima **48**

**Res. N° 969-2019.-** Autorizan a la Financiera Confianza S.A. la apertura de agencias ubicadas en los departamentos de Junín, Ucayali, La Libertad, Piura y Arequipa **48**

Latinoamericana, en la cual se establecen canales de cooperación y coordinación de esfuerzos de las autoridades regulatorias de Latinoamérica, orientados a la promoción del desarrollo del sector;

Que, en su calidad de Organismo Regulador miembro del REGULATEL, el OSIPTEL participa en sus actividades y Grupos de Trabajo, contribuyendo en el marco de sus competencias con el tratamiento y la discusión de aspectos relacionados con los derechos de los usuarios de los servicios de telecomunicaciones y la promoción de la competencia en el sector;

Que, como resultado de su activa participación en las actividades del Foro, el OSIPTEL ha ejercido la Presidencia del REGULATEL durante los años 2003 y 2009. Asimismo, durante la Asamblea Plenaria del Foro realizada en la ciudad de Lima, del 21 al 23 de noviembre de 2018; OSIPTEL fue elegido para volver a ocupar este importante cargo durante el presente año 2019;

Que, mediante comunicación de fecha 20 de febrero de 2019, el Presidente de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) de España y el Presidente del REGULATEL, convocaron a los miembros del Foro a participar en la "IX Reunión de Grupos de Trabajo REGULATEL - BEREC" y en la "Reunión del Comité Ejecutivo", que se realizarán del 1 al 3 de abril de 2019, en la ciudad de Cartagena de Indias, República de Colombia;

Que, durante los eventos se revisarán las decisiones adoptadas durante la última Asamblea Plenaria del Foro, en particular la implementación del Plan de Trabajo para el año 2019 y el tratamiento de los aspectos relacionados con los derechos de los usuarios, la calidad del servicio, el fortalecimiento institucional de los miembros, entre otros;

Que, asimismo, durante los eventos se presentarán diversos proyectos, entre los que destacan, el diagnóstico regional sobre la implementación de la metodología de análisis de impacto regulatorio por parte de las Entidades miembros del REGULATEL, así como el estudio comparativo sobre Independencia y Fortalecimiento Institucional de los Organismos Reguladores; proyectos que se vienen trabajando en el marco del Grupo de Trabajo de Fortalecimiento Institucional, liderado por el OSIPTEL;

Que, por su parte, en la Reunión del Comité Ejecutivo, se planificarán los compromisos a ser ejecutados por las autoridades durante el periodo de gestión y la revisión del cumplimiento de las actividades previstas en el Plan de Trabajo vigente para el REGULATEL; todo ello, en el marco de su labor de apoyo al Presidente del REGULATEL, para el cumplimiento de su Plan de Trabajo;

Que, en el marco de la participación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) en calidad de Organismo Observador del Foro, las reuniones del evento contarán con la colaboración de la Agencia Española de Cooperación Internacional para el Desarrollo (AECID), a fin de asegurar el desarrollo de las actividades antes referidas;

Que, en tal sentido, resulta de interés institucional la participación de la señora Ángela Vanessa Castillo Mendives, Coordinadora de Relaciones Internacionales y Cooperación Técnica de la Gerencia de Planeamiento y Presupuesto del OSIPTEL, en el mencionado evento; motivo por el cual, resulta necesario autorizar su viaje a la ciudad de Cartagena de Indias, República de Colombia;

Que, los organizadores del evento asumirán los gastos por concepto de alojamiento y manutención durante los días del evento, mientras que los gastos por concepto de pasajes aéreos serán cubiertos por el OSIPTEL con cargo a su presupuesto institucional;

De conformidad con la Ley N° 30879 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019; la Ley N° 27619 - Ley que regula la autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos; las normas reglamentarias sobre autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos, aprobadas mediante el Decreto Supremo N° 047-2002-PCM; y, el Reglamento de Organización y Funciones de la Presidencia del Consejo de Ministros, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 022-2017-PCM;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Autorizar el viaje de la señora Ángela Vanessa Castillo Mendives, Coordinadora de Relaciones Internacionales y Cooperación Técnica de la Gerencia de Planeamiento y Presupuesto del Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones (OSIPTEL), a la ciudad de Cartagena de Indias, República de Colombia, del 31 de marzo al 4 de abril de 2019, para los fines expuestos en la parte considerativa de la presente resolución ministerial.

**Artículo 2.-** Los gastos que irrogue el cumplimiento de la presente resolución ministerial se efectuarán con cargo al presupuesto institucional del Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones (OSIPTEL), de acuerdo al siguiente detalle:

Pasajes aéreos : US\$ 1,068.76

**Artículo 3.-** Dentro de los quince (15) días calendario siguientes de efectuado el viaje, la persona cuyo viaje se autoriza deberá presentar a su institución un informe detallado describiendo las acciones realizadas y los resultados obtenidos.

**Artículo 4.-** La presente resolución ministerial no otorga derecho a exoneración o liberación de impuestos aduaneros de ninguna clase o denominación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SALVADOR DEL SOLAR LABARTHE  
Presidente del Consejo de Ministros

1752893-1

## Autorizan viaje de funcionario del INDECOPI a EE.UU., en comisión de servicios

### RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 093-2019-PCM

Lima, 21 de marzo de 2019

VISTA:

La Carta N° 221-2019/PRE, de la Presidencia del Consejo Directivo del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPI); y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1033, Ley de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPI); dicha entidad es un organismo público especializado adscrito a la Presidencia del Consejo de Ministros que tiene como funciones la promoción del mercado y la protección de los derechos de los consumidores, además de fomentar en la economía peruana una cultura de leal y honesta competencia, resguardando todas las formas de propiedad intelectual, desde los signos distintivos y los derechos de autor hasta las patentes y la biotecnología;

Que, asimismo, de acuerdo a lo dispuesto en el literal h) del artículo 2 del Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPI), aprobado mediante el Decreto Supremo N° 009-2009-PCM; la mencionada entidad tiene entre sus funciones administrar el sistema de otorgamiento y protección de los derechos de propiedad intelectual en todas sus manifestaciones;

Que, la Asociación Internacional de Marcas (INTA por sus siglas en inglés), es una asociación mundial, sin fines de lucro que agrupa organizaciones provenientes de 191 países, que representan a profesionales de propiedad industrial e intelectual, titulares de marcas, organizaciones gubernamentales, entre otros; que tiene por objetivo servir a sus miembros y a la sociedad en su conjunto, como defensor influyente y confiable del valor económico y social de las marcas, para lo cual centra sus esfuerzos en tres directrices: i) Promover el valor de las marcas y las marcas registradas, ii) Reforzar la confianza del consumidor y, iii) Abrazar la innovación y los cambios;

Que, mediante carta de fecha 14 de setiembre de 2018, el Director Ejecutivo de la INTA, cursó invitación al Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPI), para participar en la "141 Reunión Anual de INTA" y liderar el "Cuarto Taller Anual de Oficinas de Propiedad Intelectual", eventos que se desarrollarán del 18 al 22 de mayo de 2019, en la ciudad de Boston, Massachusetts, Estados Unidos de América;

Que, la "141 Reunión Anual de INTA", permitirá a los participantes informarse acerca de los progresos realizados en propiedad intelectual y debatir acerca de los futuros lineamientos en materia de políticas de propiedad intelectual;

Que, el "Cuarto Taller Anual de Oficinas de Propiedad Intelectual", brindará a los participantes la oportunidad de intercambiar ideas, discutir proyectos y compartir las mejores prácticas y puntos de referencia en aspectos relacionados con la administración de sus oficinas;

Que, la Dirección de Signos Distintivos (DSD) del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPI) es la instancia encargada de administrar el sistema de derecho sobre marcas, nombres y lemas comerciales, denominaciones de origen y de cualquier otro signo que la legislación sujete a su responsabilidad. Asimismo, a través de la Comisión de Signos Distintivos, tiene

la responsabilidad de conocer y resolver en primera instancia administrativa, los procesos relacionados con los derechos sobre marcas y, en segunda y última instancia los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones de primera instancia recaídas en procedimientos no contenciosos, cumpliendo de esta manera el INDECOP, su compromiso de garantizar la protección de la propiedad intelectual;

Que, en ese sentido, resulta pertinente autorizar la participación del señor Sergio Jean Piere Chuez Salazar, Sub Director de la Dirección de Signos Distintivos (DSD) del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOP), en razón a que los temas que se abordarán en dichos eventos son fundamentales para la entidad por corresponder a temas de su competencia institucional, por lo que la participación del citado funcionario en la "141 Reunión Anual del INTA", liderando las mesas de trabajo del "Cuarto Taller Anual de Oficinas de Propiedad Intelectual", constituye una excelente oportunidad para difundir los beneficios de los programas que viene desarrollando la Dirección de Signos Distintivos y los avances que se han alcanzado en materia de propiedad industrial;

Que, los gastos por concepto de pasaje aéreo y viáticos, serán asumidos por el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOP);

De conformidad con la Ley N° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019; la Ley N° 27619, Ley que regula la autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos; las normas reglamentarias sobre autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos, aprobadas mediante Decreto Supremo N° 047-2002-PCM; la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; el Decreto Legislativo N° 1033, Ley de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOP); y, el Reglamento de Organización y Funciones de la Presidencia del Consejo de Ministros, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 022-2017-PCM;

SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Autorizar el viaje del señor Sergio Jean Piere Chuez Salazar, Sub Director de la Dirección de Signos Distintivos (DSD) del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOP), del 17 al 23 de mayo de 2019, a la ciudad de Boston, Massachusetts, Estados Unidos de América, para los fines expuestos en la parte considerativa de la presente resolución ministerial.

**Artículo 2.-** Los gastos que irrogue el cumplimiento de la presente resolución ministerial serán asumidos por el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOP), de acuerdo al siguiente detalle:

- Pasajes: US \$ 1 196,09
- Viáticos: US \$ 440,00 x 6 (1+5) US \$ 2 640,00

**Artículo 3.-** Dentro de los quince (15) días calendario siguientes de efectuado el viaje, la persona cuyo viaje se autoriza deberá presentar a su institución un informe detallado describiendo las acciones realizadas, los resultados obtenidos y la rendición de cuentas por los viáticos entregados.

**Artículo 4.-** El cumplimiento de la presente resolución ministerial no otorga derecho a exoneración de impuestos o derechos aduaneros de ninguna clase o denominación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SALVADOR DEL SOLAR LABARTHE  
Presidente del Consejo de Ministros

1752894-1

## AGRICULTURA Y RIEGO

### Designan Director de la Oficina de Presupuesto de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto del Ministerio

RESOLUCIÓN MINISTERIAL  
N° 0111-2019-MINAGRI

Lima, 22 de marzo de 2019

CONSIDERANDO:

Que, encontrándose vacante el cargo Director de la Oficina de Presupuesto de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto del Ministerio de Agricultura y Riego, resulta necesario designar a la persona que se desempeñará en dicho cargo;

Con los respectivos visados de la Secretaría General, la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos y la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; el Decreto Legislativo N° 997, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura y Riego, modificado por la Ley N° 30048; y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura y Riego, aprobado por el Decreto Supremo N° 008-2014-MINAGRI, y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

**Artículo Único.-** Designar a partir de la fecha, al señor Celso Javier Cárdenas Chávez, en el cargo de Director de la Oficina de Presupuesto de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto del Ministerio de Agricultura y Riego.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

FABIOLA MARTHA MUÑOZ DODERO  
Ministra de Agricultura y Riego

1753144-1

### Designan Director de la Oficina de Programación Multianual de Inversiones de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto del Ministerio

RESOLUCIÓN MINISTERIAL  
N° 0113-2019-MINAGRI

Lima, 22 de marzo de 2019

CONSIDERANDO:

Que, encontrándose vacante el cargo de Director de la Oficina de Programación Multianual de Inversiones de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto del Ministerio de Agricultura y Riego, resulta necesario designar a la persona que se desempeñará en dicho cargo;

Con los respectivos visados de la Secretaría General, la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos y la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; el Decreto Legislativo N° 997, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura y Riego, modificado por la Ley N° 30048; y el Reglamento de Organización y Funciones



del Ministerio de Agricultura y Riego, aprobado por el Decreto Supremo N° 008-2014-MINAGRI, y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

**Artículo Único.**- Designar a partir de la fecha, al señor César Raúl Medianero Tantachuco, en el cargo de Director de la Oficina de Programación Multianual de Inversiones de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto del Ministerio de Agricultura y Riego.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

FABIOLA MARTHA MUÑOZ DODERO  
Ministra de Agricultura y Riego

1753144-2

## Designan Directora General de la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio

### RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 0115-2019-MINAGRI

Lima, 22 de marzo de 2019

CONSIDERANDO:

Que, encontrándose vacante el cargo de Director General de la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Agricultura y Riego, resulta necesario designar a la persona que se desempeñará en dicho cargo;

Con los respectivos visados de la Secretaría General y la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos;

De conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; el Decreto Legislativo N° 997, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura y Riego, modificado por la Ley N° 30048; y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura y Riego, aprobado por el Decreto Supremo N° 008-2014-MINAGRI, y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

**Artículo Único.**- Designar a partir de la fecha, a la señora Mary Janet Ramos Barrientos, en el cargo de Directora General de la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Agricultura y Riego.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

FABIOLA MARTHA MUÑOZ DODERO  
Ministra de Agricultura y Riego

1753144-3

## Autorizan transferencia financiera a favor de la Contraloría General destinada a financiar los gastos derivados de la contratación de sociedad auditora externa, que se encargará de las labores de control en el INIA, correspondiente al periodo 2018

INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN AGRARIA

### RESOLUCIÓN JEFATURAL N°054-2019-INIA

Lima, 21 de marzo de 2019

VISTOS:

El Oficio N° 00360-2019-CG/DC de fecha 25 de febrero de 2019, emitido por el Contralor General de la Republica; el Memorando N° 202-2019-MINAGRI-INIA-GG/OAN° 018-UC de fecha 8 de marzo de 2019 emitido por el Director General de Oficina de Administración; el Informe Técnico N° 017-2018-MINAGRI-INIA-GG/OPP-UPRE de fecha 11 de marzo de 2019, emitido por el Directora de la Unidad de Presupuesto; el Memorando N° 171-2019-MINAGRI-INIA-GG-OPP/UPRE de fecha 13 de marzo de 2019, emitido por la Directora General de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto; y el Informe Legal N° 0041-2019-MINAGRI-INIAGG/OAJ de fecha de 15 marzo de 2019, emitido por el Director General de la Oficina de Asesoría Jurídica y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 30879, se aprobó el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019, y por Resolución Jefatural N° 0197-2018-INIA de fecha 27 de diciembre de 2018, se aprobó el Presupuesto Institucional de Apertura del Pliego 163 Instituto Nacional de Innovación Agraria (INIA) a nivel de Gastos e Ingresos del Año Fiscal 2019 por la cantidad de ciento ochenta y nueve millones doscientos setenta y cinco mil seiscientos cuarenta y siete con 00/100 soles (S/ 189 275 647,00), Estructura Programática, Estructura Funcional, y Fuentes de Financiamiento;

Que, el artículo 20 de la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, modificado por la Ley N° 30742, Ley de Fortalecimiento de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control, dispone que las entidades del Gobierno Nacional, los Gobiernos Regionales y los Gobiernos Locales quedan autorizados para realizar transferencias financieras con cargo a su presupuesto institucional a favor de la Contraloría General de la República para cubrir los gastos que se deriven de la contratación de las sociedades de auditoría, previa solicitud de la Contraloría General de la República, bajo exclusiva responsabilidad del titular del pliego así como del jefe de la oficina de administración y del jefe de la oficina de presupuesto o las que hagan sus veces en el pliego; asimismo, señala que las transferencias financieras se aprueban mediante resolución del titular del pliego, requiriéndose en todos los casos el informe previo favorable de la oficina de presupuesto o la que haga sus veces en la entidad;

Que, por Resolución de Contraloría N° 432-2018-CG de fecha 23 de agosto de 2018, se aprobó el Tarifario que establece el monto por retribución económica, el impuesto general a las ventas y el derecho de designación y supervisión de sociedades de auditoría, entre los cuales se dispone el importe de ciento cincuenta mil quinientos ochenta y tres con 00/100 soles (S/ 114 583,00), por periodo auditado del Pliego 163 INIA;

Que, con Resolución Jefatural N° 0146-2018-INIA de fecha 11 de octubre de 2018, se autorizó la transferencia financiera de recursos a favor del Pliego 019: Contraloría General, por la suma de sesenta mil sesenta y tres con 67/100 soles (S/ 60 063,67) para el pago de la auditoría correspondiente al periodo 2018 (Retribución 50% + 6% de Derecho de Designación y Supervisión), con una previsión de cincuenta y cuatro mil quinientos diecinueve con 33/100 soles (S/ 54 519,33), para el Año fiscal 2019.

Que, mediante Oficio N° 00360-2019-CG/DC de fecha 25 de febrero de 2019, el Contralor General de la Republica solicita se realice una transferencia financiera a su favor, en el marco de lo establecido en la Ley N° 30742 y la Resolución de Contraloría N° 432-2018-CG, por la suma de cincuenta y cuatro mil quinientos diecinueve con 33/100 soles (S/ 54 519,33), como cancelación del cincuenta por ciento (50%) retribución económica (incluido IGV), correspondiente al periodo auditado del Año Fiscal 2018;

Que, a través del Memorando N° 202-2019-MINAGRI-INIA-GG-OA-N°018/UC de fecha 8 de marzo de 2019, el Director General de la Oficina de Administración solicita la aprobación de la Certificación Presupuestal N° 0000000610, por el importe de cincuenta y cuatro mil quinientos diecinueve y 33/100 soles (S/ 54,519.33), para el periodo auditado 2018; a efectos de atender la

transferencia financiera solicitada a favor de la Contraloría General de la República, en el marco de lo dispuesto en la Ley N° 27785;

Que, con Informe Técnico N° 017-2019-MINAGRI-INIA-GG OPP-UPRE de fecha 11 de marzo de 2019, la Directora de la Unidad de Presupuesto de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, en el marco de sus atribuciones, ha determinado procedente la aprobación de la Nota de Certificación Presupuestal N° 0000000610 hasta por la suma cincuenta y cuatro mil quinientos diecinueve con 33/100 soles (S/ 54 519,33), para el pago de la auditoría correspondiente al periodo 2018 (Retribución 50% como saldo pendiente 2018);

De conformidad con el artículo 20 de la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, modificado por la Ley N° 30742, Ley de Fortalecimiento de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control; la Ley N° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019; en uso de las funciones y facultades consideradas en el artículo 8 del Reglamento de Organización y Funciones del INIA, aprobado por el Decreto Supremo N° 010-2014-MINAGRI y modificado por Decreto Supremo N° 004-2018-MINAGRI, y con las visiones de los Directores(as) Generales de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, de la Oficina de Administración, de la Oficina de Asesoría Jurídica, y la Gerencia General del INIA;

SE RESUELVE:

#### Artículo 1.- Transferencia Financiera

Autorizar la transferencia financiera del Pliego 163: Pliego del Instituto Nacional de Innovación Agraria, hasta por la suma de cincuenta y cuatro mil quinientos diecinueve con 33/100 Soles (S/ 54 519,33) en la Fuente de Financiamiento 2. Recursos Directamente Recaudados, a favor del Pliego 019: Contraloría General, en el marco de lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, modificado por el artículo 3 de la Ley N° 30742, Ley de Fortalecimiento de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control, destinado a financiar los gastos derivados de la contratación de la sociedad auditora externa, que se encargará de las labores de control, correspondiente al periodo 2018.

#### Artículo 2.- Financiamiento

La transferencia financiera autorizada en el artículo precedente, se realizará con cargo al Presupuesto Institucional del Pliego 163 Instituto Nacional de Innovación Agraria, Categoría Presupuestal 9001 Acciones Centrales, Producto 3999999 Sin Producto, Actividad 5000003 Gestión Administrativa, específicas del gasto 2.4. 1 3. 1 1 "Otras unidades del gobierno nacional", fuente de financiamiento Recursos Directamente Recaudados.

#### Artículo 3.- Limitaciones al uso de los recursos

Los recursos de la transferencia financiera autorizada por el artículo 1 de la presente Resolución Jefatural, no podrán ser destinados, bajo responsabilidad, a fines distintos para los cuales fueron transferidos.

#### Artículo 4.- Monitoreo, Seguimiento y Cumplimiento

La Oficina de Administración, en el ámbito de su competencia, es responsable del monitoreo, seguimiento y cumplimiento de los fines, metas físicas y financieras para las cuales se autoriza la presente transferencia financiera.

#### Artículo 5.- Publicación

Disponer la publicación de la presente Resolución Jefatural en el Diario Oficial "El Peruano" y en el Portal Institucional del Instituto Nacional de Innovación Agraria ([www.inia.gob.pe](http://www.inia.gob.pe)).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSÉ ALBERTO BARRON LÓPEZ  
Jefe

1753137-1

## COMERCIO EXTERIOR Y TURISMO

**Aprueban disposiciones complementarias para la aplicación de la metodología para el cálculo de la sanción de multa aplicable a los prestadores de servicios turísticos dentro del procedimiento administrativo sancionador y los ponderadores de gravedad de las conductas infractoras sancionadas con multa aplicables a los prestadores de servicios turísticos**

### RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 098-2019-MINCETUR

Lima, 20 de marzo de 2019

Visto, el Memorandum N° 091-2019-MINCETUR/VMT del Viceministerio de Turismo del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 2 de la Ley N° 27790, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo - MINCETUR, señala que este Sector define, dirige, ejecuta, coordina y supervisa la política de comercio exterior y turismo. Asimismo, precisa que, en materia de turismo, promueve, orienta y regula la actividad turística, con el fin de impulsar su desarrollo sostenible, incluyendo la promoción, orientación y regulación de la artesanía;

Que, de conformidad con el numeral 3 del artículo 5 de la Ley N° 27790, es función del MINCETUR, establecer el marco normativo para el desarrollo de las actividades turística y artesanal a nivel nacional, supervisando el cumplimiento de la normatividad emitida, estableciendo las sanciones e imponiéndolas, de ser el caso, en el ámbito de su competencia;

Que, el literal b) del numeral 23.1 del artículo 23 de la Ley N° 29158 – Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, establece como una de las funciones de los ministerios, el aprobar las disposiciones normativas que les corresponden;

Que, mediante Decreto Supremo N° 006-2018-MINCETUR se modificó el Reglamento de la "Ley que faculta al Ministerio de Comercio Exterior y Turismo a tipificar infracciones por vía reglamentaria en materia de prestación de servicios turísticos y la calificación de establecimientos de hospedaje, y establece las sanciones aplicables – Ley N° 28868", aprobado por Decreto Supremo N° 007-2007-MINCETUR; y aprueba la "Metodología para el cálculo de la sanción de multa aplicable a los prestadores de servicios turísticos dentro del procedimiento administrativo sancionador";

Que, la citada metodología establece que el ponderador de gravedad es un valor fijo que es revisado y aprobado por el MINCETUR;

Que, de conformidad con lo dispuesto por la Séptima Disposición Complementaria del citado Reglamento, incorporada por el artículo 5 del Decreto Supremo N° 006-2018-MINCETUR, el MINCETUR está facultado para dictar las normas complementarias necesarias para la aplicación del Reglamento, las cuales deberán ser aprobadas mediante Resolución Ministerial;

Que, resulta necesario aprobar las normas complementarias que contengan la descripción de los factores y valores necesarios para la aplicación de la metodología para el cálculo de la sanción de multa aplicable a los prestadores de servicios turísticos dentro del procedimiento administrativo sancionador, así como el procedimiento que corresponde seguir para establecer el monto de la multa;

Que, en ese sentido y al amparo de lo establecido en literal b) del numeral 23.1 del artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, corresponde aprobar las

disposiciones complementarias para la aplicación de la metodología para el cálculo de la sanción de multa aplicable a los prestadores de servicios turísticos dentro del procedimiento administrativo sancionador, así como los ponderadores de gravedad de las conductas infractoras aplicables a los prestadores de servicios turísticos;

De conformidad con la Ley N° 27790, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2002-MINCETUR, y sus modificatorias; la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; Ley N° 29408, Ley General de Turismo y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2010-MINCETUR; la Ley N° 28868, Ley que faculta al Ministerio de Comercio Exterior y Turismo a tipificar infracciones por vía reglamentaria en materia de prestación de servicios turísticos y calificación de establecimientos de hospedaje y establece las sanciones aplicables y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2007-MINCETUR, y modificatoria;

SE RESUELVE:

**Artículo 1.- Aprobación de las disposiciones complementarias para la aplicación de la metodología para el cálculo de la sanción de multa aplicable a los prestadores de servicios turísticos dentro del procedimiento administrativo sancionador**

Aprobar las disposiciones complementarias para la aplicación de la metodología para el cálculo de la sanción de multa aplicable a los prestadores de servicios turísticos dentro del procedimiento administrativo sancionador, documento que, como Anexo I adjunto, visado y sellado forma parte integrante de la presente Resolución Ministerial.

**Artículo 2.- Aprobación de los ponderadores de gravedad de las conductas infractoras sancionadas con multa aplicables a los prestadores de servicios turísticos**

Aprobar los ponderadores de gravedad de las conductas infractoras sancionadas con multa aplicables a los prestadores de servicios turísticos, documento que, como Anexo II adjunto, visado y sellado forma parte integrante de la presente Resolución Ministerial.

**Artículo 3.- Publicación**

Disponer la publicación de la presente Resolución Ministerial con sus respectivos Anexos en el Diario Oficial "El Peruano", así como en el Portal Institucional del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo ([www.mincetur.gob.pe](http://www.mincetur.gob.pe)).

**Artículo 4.- Vigencia**

La presente Resolución Ministerial entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

Regístrese, comuníquese y publíquese.

EDGAR M. VASQUEZ VELA  
Ministro de Comercio Exterior y Turismo

**ANEXO I**

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS  
PARA LA APLICACIÓN DE LA METODOLOGÍA  
PARA EL CÁLCULO DE LA SANCIÓN DE MULTA  
APLICABLE A LOS PRESTADORES DE SERVICIOS  
TURÍSTICOS DENTRO DEL PROCEDIMIENTO  
ADMINISTRATIVO SANCIONADOR**

**I. INTRODUCCIÓN**

Mediante la Ley N° 28868 se faculta al Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, en adelante MINCETUR, a tipificar infracciones por vía reglamentaria en materia de prestación de servicios turísticos y calificación de establecimientos de hospedaje. También establece como una sanción aplicable, entre otras, una multa no menor a 0.5 UIT ni mayor a 10 UIT<sup>1</sup>, según la escala de infracciones y sanciones aprobada por el MINCETUR.

Asimismo, mediante Decreto Supremo N° 007-2007-MINCETUR, se aprueba el Reglamento de la Ley N° 28868, estableciéndose las conductas infractoras, las sanciones aplicables, así como los criterios para la graduación o el cálculo de las mismas, a fin de disuadir la comisión de las infracciones mencionadas. Al respecto, la citada norma señala que la multa es una sanción de carácter pecuniario, que se impone a las infracciones consideradas graves y se establece de acuerdo a la menor o mayor gravedad de la infracción, sobre la base de la UIT.

Bajo dicho contexto, a fin de brindar mayor predictibilidad y razonabilidad en el ejercicio de la potestad sancionadora de los órganos competentes, mediante Decreto Supremo N° 006-2018-MINCETUR<sup>2</sup> se aprueba la "Metodología para el cálculo de la sanción de multa aplicable a los prestadores de servicios turísticos dentro del procedimiento administrativo sancionador", en adelante la metodología.

Las presentes disposiciones complementarias describen cada una de las variables que componen la metodología, así como el procedimiento para determinar el monto de la multa.

**II. OBJETIVO**

El objetivo de las presentes disposiciones complementarias es explicar, de manera ordenada y objetiva, el procedimiento a seguir para la determinación de las multas aplicables por la comisión de infracciones establecidas en el Reglamento de la Ley N° 28868.

**III. ALCANCE**

Las presentes disposiciones complementarias constituyen un documento orientador dirigido a los órganos competentes de los gobiernos regionales<sup>3</sup> en materia de turismo, quienes ejercen la función sancionadora por la comisión de infracciones por parte de los prestadores de servicios turísticos en el marco de un procedimiento sancionador.

**IV. MARCO LEGAL**

- Ley N° 27790, Ley de organización y funciones del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo.
- Ley N° 27867, Ley orgánica de gobierno regionales.
- Ley N° 28868, Ley que faculta al Ministerio de Comercio Exterior y Turismo (MINCETUR) a Tipificar Infracciones por vía reglamentaria en materia de Prestación de Servicios Turísticos y Calificación de Establecimientos de Hospedaje y Establece las Sanciones Aplicables.
- Decreto Supremo N° 007-2007-MINCETUR, Reglamento de la Ley N° 28868, y sus modificatorias.
- Ley N° 29408, Ley General de Turismo.
- Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
- Decreto Supremo N° 006-2018-MINCETUR, que aprueba la metodología para el cálculo de la sanción de multa aplicable a los prestadores de servicios turísticos dentro del procedimiento administrativo sancionador.

**V. GLOSARIO DE TÉRMINOS**

- a) Daño: impacto negativo generado producto de la comisión de la infracción.

<sup>1</sup> Conforme a lo señalado en la Norma XV del Título Preliminar del TUO del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF y normas modificatorias, la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) es un valor de referencia que puede ser utilizado en las normas tributarias para determinar las bases imponibles, deducciones, límites de afectación y demás aspectos de los tributos que considere conveniente el legislador.

También puede ser utilizada para aplicar sanciones, determinar obligaciones contables, inscribirse en el registro de contribuyentes y otras obligaciones formales.

El valor de la UIT es determinado mediante Decreto Supremo, considerando los supuestos macroeconómicos.

<sup>2</sup> Publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 23 de octubre de 2018.

b) Daño máximo: es el valor que expresa el daño que se deriva de la comisión de la infracción. Conforme a lo establecido en la Ley N° 28868, el daño máximo es expresado en 10 UIT, valor que disminuirá conforme a las características del infractor: persona natural o persona jurídica (micro, pequeña, mediana o grande empresa).

c) Factores atenuantes: son condiciones que, en caso se presenten, se constituyen en criterios objetivos que permiten disminuir el monto de la multa a imponer. Los factores atenuantes están señalados en la Ley N° 27444.

d) Factores agravantes: son condiciones que, en caso se presenten, se constituyen en criterios objetivos que permiten incrementar el monto de la multa a imponer.

e) Ponderador de gravedad: valor que expresa la gravedad de cada infracción.

f) Probabilidad de detección: valor que expresa la capacidad con la que cuenta el órgano competente que realiza la actividad fiscalizadora para detectar y sancionar las infracciones administrativas.

g) Reincidencia: comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

## VI. APLICACIÓN DE LA FORMULA

La fórmula para el cálculo de la sanción de multa por la comisión de infracciones a los Reglamentos de prestadores de servicios turísticos es la siguiente:

$$Multa = \left(\frac{D}{P}\right) + (1 + F)$$

Donde:

D = Valor del Daño (producto del ponderador de gravedad por el daño máximo)

P = Probabilidad de detección

F = Factores agravantes y/o atenuantes

### VI.1. Valoración del daño (D)

Corresponde a la valoración de las consecuencias negativas que resultan de la comisión de una infracción administrativa. Puede ser daño a los consumidores o a la autoridad, es decir al órgano competente. El daño está compuesto por el ponderador de gravedad y el daño máximo:

$$Daño = (P_g) \times (D_{max})$$

#### VI.1.1. Ponderador de gravedad (P<sub>g</sub>)

El ponderador de gravedad (P<sub>g</sub>) corresponde al nivel de riesgo o gravedad implícito a cada tipo de infracción, para cuyo efecto se gradúan las infracciones de acuerdo a su gravedad, desde las menos gravosas hasta las más gravosas, aplicando a ésta últimas el valor total del 100%.

El ponderador de gravedad es un valor fijo que es revisado y aprobado por el MINCETUR.

#### VI.1.2. Daño máximo (D<sub>max</sub>)

Conforme a lo señalado en la Ley N° 28868, la máxima multa a imponer por infracciones derivadas de la prestación de servicios turísticos es 10 UIT; por lo que constituye la sanción más alta aplicable por el daño máximo que resulta de las infracciones tipificadas.

Considerando que el universo de los prestadores de servicios turísticos sujetos a régimen sancionador por la comisión de infracciones, está compuesto por personas naturales y jurídicas que pueden ser micro empresas o, inclusive, hasta grandes empresas; el valor máximo del daño (10 UIT) será aplicable a aquellos prestadores de servicios turísticos con ventas anuales superiores a 2300 UIT<sup>4</sup>.

El Cuadro N° 1 establece los daños máximos a aplicar a cada prestador de servicios turísticos, considerando que

la máxima multa a imponer por infracciones derivadas de la prestación de servicios turísticos es 10 UIT, así como el tipo de empresa y los niveles de ingresos máximos por ventas correspondientes a las actividades económicas de los prestadores de servicios turísticos.

**Cuadro N° 1**  
**Daños máximos según prestador de servicios turísticos**

Prestador de servicios turísticos	Persona natural	Persona jurídica			
		Micro	Pequeña	Mediana	Más de
		Hasta 150 UIT	Hasta 1700 UIT	Hasta 2300 UIT	2300 UIT
Restaurantes (i)	1	3	5	7.5	10
Establecimientos de hospedaje (ii)	1	2.5	3	5	7.5
Agencias de viajes y turismo (iii)	1	2	2.5	3	5
Centros de turismo termal y/o similares (iv)	1	2	2.5	3	5
Guías oficiales de turismo (v)	1	-	-	-	-
Guías de montaña (vi)	1	-	-	-	-
Conductores de canotaje turístico (vii)	1	-	-	-	-

(i) Reglamento de restaurantes, aprobado por Decreto Supremo N° 025-2004-MINCETUR, o el que haga sus veces.

(ii) Reglamento de establecimientos de hospedaje, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2015-MINCETUR, o el que haga sus veces.

(iii) Reglamento de agencias de viajes y turismo, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2016-MINCETUR, o el que haga sus veces.

(iv) Reglamento de los servicios turísticos que prestan los centros de turismo termal y/o similares, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2011-MINCETUR, o el que haga sus veces.

(v) Ley del Guía de Turismo, Ley N° 28529, o la que haga sus veces.

(vi) Reglamento de Guías de Montaña, aprobado por Decreto Supremo N° 028-2004-MINCETUR, o el que haga sus veces.

(vii) Reglamento de canotaje turístico, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2016-MINCETUR, o el que haga sus veces.

En el caso de personas jurídicas se debe tener en cuenta si se trata de una micro, pequeña o mediana empresa, conforme a lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley de impulso al desarrollo productivo y al crecimiento empresarial.

Asimismo, en el caso de personas jurídicas<sup>5</sup>, el valor anual del ingreso por ventas es un factor a considerar al momento de determinar el daño máximo. Este dato se obtendrá de la siguiente forma:

<sup>3</sup> Direcciones o Gerencias Regionales de Comercio Exterior y Turismo, o las que hagan sus veces.

<sup>4</sup> Al respecto, conforme a lo señalado en el Decreto Supremo N° 013-2013-PRODUCE, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley de impulso al desarrollo productivo y al crecimiento empresarial, las características de este tipo de empresas son las siguientes:

i. Microempresa: ventas anuales hasta el monto máximo de 150 UIT.

ii. Pequeña empresa: ventas anuales superiores a 150 UIT y hasta el monto máximo de 1700 UIT.

iii. Mediana empresa: ventas anuales superiores a 1700 UIT y hasta el monto máximo de 2300 UIT.

<sup>5</sup> En caso de personas naturales, también resulta relevante conocer el valor de sus ingresos anuales, a fin de aplicar las consideraciones adicionales para el cálculo de la multa (ver numeral VI.4.).



i. Solicitar la información al prestador de servicios turísticos: la Ley N° 27444 indica que la Administración Pública, en el ejercicio de la actividad de fiscalización, está facultada para requerir al administrado el acceso a la información necesaria. Por ello, es factible incluir la solicitud de dicha información en la notificación que se debe remitir al prestador de servicios turísticos en el marco del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

ii. Otras fuentes: en caso el prestador de servicios turísticos no brinde la información referida a sus ingresos anuales, se consultará, en orden de prelación, las siguientes fuentes:

a. Registro de la Micro y Pequeña empresa – REMYPE.

b. Información emitida por el Ministerio de la Producción.

Adicionalmente, hay que considerar los siguientes escenarios:

iii. En caso el prestador de servicios turísticos no brinde la información sobre sus ingresos anuales y no se encuentra en ninguna de las fuentes antes mencionadas, el valor de los ingresos anuales corresponderá al monto máximo correspondiente a 2300 UIT.

iv. En caso se compruebe que la empresa no generó ingresos al momento de la comisión de la infracción, el valor de los ingresos anuales corresponderá al monto máximo correspondiente a una microempresa, es decir, 150 UIT, salvo declaración expresa de lo contrario.

Cabe mencionar, que luego que el órgano competente remita el Informe final de instrucción en el marco del procedimiento administrativo sancionador<sup>6</sup>, el prestador de servicios turísticos puede formular nuevamente su descargo, en el que puede señalar los ingresos anuales, información que debe ser considerada para volver a determinar el daño máximo para aplicar nuevamente la fórmula de la metodología.

En todos los casos, los ingresos corresponden al año anterior de la comisión de la infracción, o la más actualizada disponible, y debe ser proporcionada por el administrado, de preferencia, antes de la emisión del Informe Final de Instrucción.

La entrega de la información del volumen de ingresos anuales es voluntaria por parte del prestador de servicios turísticos.

### VI.2. Probabilidad de detección (P)

Este valor está directamente relacionado con las acciones realizadas por el órgano competente para realizar la fiscalización, identificar y confirmar la comisión de infracciones, las que no son homogéneas, debido a diversos aspectos tales como número de personal, presupuesto, logística, entre otros; por este motivo, y teniendo en cuenta que se estima el daño máximo en 10 UIT se establece la probabilidad de detección en 1.

### VI.3. Factores agravantes y/o atenuantes (F)

Se refiere a las variables cualitativas relacionadas con el comportamiento de los administrados durante el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador.

Los factores atenuantes y agravantes son hechos o circunstancias que al ser incluidos en la fórmula que genera la multa aumentan (factor agravante) o disminuyen (factor atenuante) el monto de la misma.

*F = (Suma de porcentajes agravantes – Suma de porcentajes atenuantes)*

Cada factor está asociado a un tema de análisis que, según el supuesto que se presente, le corresponderá un porcentaje de incremento (agravación) o disminución (atenuación) de la sanción.

El valor de los factores agravantes y atenuantes son los siguientes:

**Cuadro N° 2**  
**Valores de los factores agravantes y atenuantes**

Factor	Tema de análisis	Escenarios	Porcentaje
<b>Factores agravantes</b>			
F1	Reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.	Primera vez	50%
		Segunda vez	100%
		No hay reincidencia	0%
<b>Factores atenuantes</b>			
F2	Reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito.	Reconocimiento de responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción	-60%
		Reconocimiento de responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Final	-50%
		No hay reconocimiento de responsabilidad	0%
F3	La adopción de medidas de restitución urgente o subsanación de sus efectos.	Realiza medidas de restitución urgente o subsanación a pedido de la autoridad	-25%
		No realiza medidas de restitución o subsanación	0%

Cuando corresponda aplicar factores atenuantes y agravantes de manera simultánea, se aplica la sumatoria (con signo negativo en caso de atenuante o positivo de agravante) para tener el valor final.

### VI.4. Consideraciones adicionales para el cálculo de la multa

De manera complementaria, en el proceso de aplicación de la metodología, se debe tomar en cuenta las siguientes consideraciones adicionales:

i. Principio de no confiscatoriedad<sup>7</sup>: si el resultado de la aplicación de la fórmula es superior al 10% del valor del ingreso anual del prestador de servicios turísticos, se considerará que el monto de la multa corresponderá a dicho porcentaje.

ii. Artículo 3 de la Ley N° 28868<sup>8</sup>: si el resultado de la aplicación de la fórmula es inferior a 0.5 UIT, se considerará el mínimo establecido en el citado artículo. Asimismo, si el resultado es superior a 10 UIT, se considerará el máximo establecido en el artículo referido.

<sup>6</sup> Concluida, de ser el caso, la recolección de pruebas, la autoridad instructora del procedimiento concluye determinando la existencia de una infracción y, por ende, la imposición de una sanción; o la no existencia de infracción. La autoridad instructora formula un informe final de instrucción en el que se determina, de manera motivada, las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción; y, la sanción propuesta o la declaración de no existencia de infracción, según corresponda.

Recibido el informe final, el órgano competente para decidir la aplicación de la sanción puede disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere indispensables para resolver el procedimiento. El informe final de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule sus descargos en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles.

<sup>7</sup> Artículo 74 de la Constitución Política del Perú.

<sup>8</sup> Artículo 3°.- Sanciones

Las sanciones aplicables a los Prestadores de Servicios Turísticos y a los Calificadores de Establecimientos de Hospedaje que infrinjan las normas que regulan la actividad turística son las siguientes:

(...)

2. Multa no menor a 0.5 UIT ni mayor a 10 UIT, según la escala de infracciones que el MINCETUR apruebe mediante decreto supremo refrendado por el Titular del Sector.

## ANEXO II

**PONDERADORES DE GRAVEDAD DE LAS CONDUCTAS INFRACTORAS SANCIONADAS CON MULTA APLICABLES A LOS PRESTADORES DE SERVICIOS TURÍSTICOS**

**Tabla N° 01  
Ponderadores de gravedad de las conductas infractoras aplicables a los restaurantes**

Infracciones señaladas en el Decreto Supremo N° 007-2007-MINCETUR, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 28868, y modificatorias	Ponderador de gravedad
1. No prestar los servicios en las condiciones, a que se refieren los artículos 25 y 26 del Reglamento. (Inc. 14.6)	83%
2. Exhibir categoría y/o calificación que no corresponden a la otorgada por la autoridad competente, de conformidad con el artículo 18 del Reglamento. (Inc. 14.7)	87%
3. Exhibir categoría y/o la calificación de Turístico sin contar con el certificado expedido por la autoridad competente, de conformidad con el artículo 18 del Reglamento. (Inc. 14.8)	92%

**Tabla N° 02  
Ponderación de gravedad de las conductas infractoras aplicables a los establecimientos de hospedaje**

Infracciones señaladas en el Decreto Supremo N° 007-2007-MINCETUR, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 28868, y modificatorias (*)	Ponderador de gravedad
1. No cumplir con los requisitos para el inicio de actividades exigidos por el artículo 7 del Reglamento. (Inc. 13.1)	74%
2. No presentar la Declaración Jurada de cumplimiento de requisitos mínimos, como lo establece el numeral 8.1 del artículo 8 del Reglamento. (Inc. 13.2)	68%
3. No presentar la Declaración Jurada actualizada cuando se hubiesen suscitado modificaciones de los datos contenidos en la Declaración Jurada de cumplimiento de requisitos mínimos, como lo indica el artículo 9 del Reglamento. (Inc. 13.5)	66%
4. Exhibir, promocionarse o difundir las clases de Hotel, Apart Hotel, Albergue u Hostal y de sus categorías, según corresponda, sin contar con el Certificado vigente expedido por el Órgano Competente, de acuerdo a lo establecido en el numeral 18.1 del artículo 18 del Reglamento. (Inc.13.8)	91%
5. Referir en la razón social o nombre comercial del establecimiento las clases de Hotel, Apart Hotel, Albergue u Hostal y de sus categorías, según corresponda, conforme a lo establecido en el numeral 18.2 del artículo 18 del Reglamento. (Inc. 13.9)	79%
6. No exhibir placa indicativa en el exterior del establecimiento que dé cuenta de la Clase y/o Categoría otorgada por el Órgano Competente; y/o exhibir placa indicativa de Clase y/o Categoría que no corresponda a la otorgada por el Órgano Competente, como lo establece el numeral 18.3 del artículo 18 del Reglamento. (Inc.13.10)	61%
7. No cumplir con el procedimiento establecido en el artículo 22 del Reglamento para seguir ostentando la Clase y/o Categoría, en caso de cambio de titular del establecimiento de hospedaje. (Inc.13.11)	58%
8. Incumplir con las condiciones de infraestructura, equipamiento y servicio del establecimiento, establecidos en los numerales 24.1, 24.2 y 24.3 el artículo 24 del Reglamento. (Inc. 13.12)	84%
9. No comunicar al Órgano Competente las ampliaciones o modificaciones de infraestructura de los establecimientos de hospedaje, según los requisitos exigidos en el Reglamento para la Clase y/o Categoría que ostente, conforme lo establece el numeral 24.4 del artículo 24 del Reglamento. (Inc. 13.13)	68%
10. No mostrar en forma visible en recepción y todas las habitaciones del establecimiento, las tarifas, hora de inicio y término del día hotelero y demás condiciones del contrato de hospedaje, de acuerdo a lo indicado en el artículo 25 del Reglamento. (Inc. 13.14)	63%

Infracciones señaladas en el Decreto Supremo N° 007-2007-MINCETUR, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 28868, y modificatorias (*)	Ponderador de gravedad
11. No inscribir al cliente en el Registro de Huéspedes, conforme a lo establecido en el numeral 26.1 del artículo 26 del Reglamento. (Inc. 13.15)	77%
12. No comunicar la suspensión de actividades al Órgano Competente, conforme a lo establecido en el numeral 28.1 del artículo 28 del Reglamento. (Inc. 13.17)	51%
13. Incumplir con lo establecido en la Novena Disposición Complementaria Final del Reglamento, en caso corresponda. (Inc. 13.25)	68%
14. No preservar y/o conservar el ambiente, los recursos naturales y culturales debiendo prestar sus servicios en el marco de lo dispuesto en las normas que regulan dichas materias, según el artículo 28 de la Ley General de Turismo y el artículo 27 del Reglamento. (Inc. 13.26)	70%
15. No mantener los requisitos de infraestructura, equipamiento, servicio y personal que sustentaron la expedición de su certificado vigente (aplicable a los establecimientos de hospedaje clasificados y/o categorizados enmarcados en lo dispuesto por la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de Establecimientos de Hospedaje, aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2015-MINCETUR). (Inc. 1 de la Cuarta Disposición Complementaria).	91%
16. No cumplir con las condiciones establecidas en su Declaración Jurada que autorizó su funcionamiento (aplicable a los establecimientos de hospedaje que optaron por no clasificarse y/o categorizarse enmarcados en lo dispuesto por la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de Establecimientos de Hospedaje, aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2015-MINCETUR). (Inc. 1 de la Quinta Disposición Complementaria).	91%

(\*) Mediante Decreto Supremo N° 004-2015-MINCETUR, publicado el 31.12.2015, se modificó el artículo 13 del Reglamento de la Ley N° 28868, en el cual se regulan las conductas infractoras y las sanciones aplicables a los prestadores de servicios de establecimientos de hospedaje.

**Tabla N° 03  
Ponderación de gravedad de las conductas infractoras aplicables a las agencias de viajes y turismo**

Infracciones señaladas en el Decreto Supremo N° 007-2007-MINCETUR, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 28868, y modificatorias (*)	Ponderador de gravedad
1. Prestar servicios con una clasificación que no corresponde a la declarada ante el Órgano Competente, conforme a lo establecido en el artículo 3 del Reglamento. (Inc. 15.1)	76%
2. No presentar o presentar de manera extemporánea la Solicitud de inscripción en el Directorio Nacional de Prestadores de Servicios Turísticos Calificados, inobservando lo establecido en el numeral 9.2 del artículo 9 del Reglamento. (Inc. 15.2)	74%
3. No entregar al Órgano Competente, cuando lo solicite, la documentación de las personas que desempeñan la función de atención a los turistas, inobservando lo indicado en el numeral 12.3 del artículo 12 del Reglamento. (Inc. 15.6)	70%
4. Comercializar o promocionar servicios en establecimientos o en puntos de venta no autorizados o en zonas de uso público, inobservando lo establecido en el numeral 17.1 del artículo 17 del Reglamento. (Inc. 15.8)	90%
5. Comercializar o promocionar servicios sin hacer mención expresa a su autorización como "Agencia de Viajes y Turismo", inobservando lo establecido en el numeral 17.2 del artículo 17 del Reglamento. (Inc. 15.9)	79%
6. No exhibir en el exterior del establecimiento una placa indicativa de acuerdo a la forma y características aprobadas por el Viceministerio de Turismo, con la denominación "Agencia de Viajes y Turismo", inobservando lo establecido en el numeral 17.3 del artículo 17 del Reglamento. (Inc. 15.10)	64%
7. Ostentar la denominación "Agencia de Viajes y Turismo" sin estar inscrito en el Directorio Nacional de Prestadores de Servicios Turísticos Calificados, inobservando lo establecido en el numeral 17.4 del artículo 17 del Reglamento. (Inc. 15.11)	89%

Infracciones señaladas en el Decreto Supremo N° 007-2007-MINCETUR, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 28868, y modificatorias (*)	Ponderador de gravedad
8. Haber sido constituida en el exterior y no cumplir con las exigencias legales establecidas en el ordenamiento jurídico nacional, inobservando lo establecido en el artículo 18 del Reglamento. (Inc. 15.12)	91%
9. No comunicar o comunicar de manera extemporánea la suspensión de actividades, inobservando lo establecido en el numeral 21.1 del artículo 21 del Reglamento. (Inc. 15.13)	63%
10. No comunicar o comunicar de manera extemporánea el cese de la suspensión de actividades, inobservando lo establecido en el numeral 21.3 del artículo 21 del Reglamento. (Inc. 15.14)	65%
11. No realizar o brindar todas las facilidades para ejecutar las facultades que comprende la actividad de fiscalización establecidas en el artículo 238 del TUO de la Ley N° 27444, inobservando lo establecido en el numeral 1 del artículo 241 del TUO de la Ley N° 27444. (Inc. 15.15)	83%
12. No permitir el acceso de los funcionarios, servidores y terceros fiscalizadores, a sus dependencias, instalaciones, bienes y/o equipos, de administración directa o no, inobservando lo establecido en el numeral 2 del artículo 241 del TUO de la Ley N° 27444. (Inc. 15.16)	88%
13. No preservar y conservar el ambiente, los recursos naturales y culturales, inobservando lo establecido en el numeral 2 del artículo 28 de la Ley N° 29408, Ley General de Turismo. (Inc. 15.19)	92%
14. No cuidar el buen funcionamiento y mantenimiento de todas sus instalaciones, inobservando lo establecido en el numeral 6 del artículo 28 de la Ley N° 29408, Ley General de Turismo. (Inc. 15.20)	75%
15. No facilitar oportunamente la información necesaria y consistente para actualizar el Sistema de Información Turística, inobservando lo establecido en el numeral 9 del artículo 28 de la Ley N° 29408, Ley General de Turismo. (Inc. 15.23)	70%

(\*) Mediante Decreto Supremo N° 006-2018-MINCETUR, publicado el 23.10.2018, se modificó el artículo 15 del Reglamento de la Ley N° 28868, en el cual se regulan las conductas infractoras y las sanciones aplicables a los prestadores de servicios de agencias de viajes y turismo.

**Tabla N° 04**  
**Ponderación de gravedad de las conductas infractoras aplicables a los centros de turismo termal y/o similares**

Infracciones señaladas en el Decreto Supremo N° 021-2011-MINCETUR, que aprueba el Reglamento de los servicios turísticos que prestan los centros de turismo termal y/o similares	Ponderador de gravedad
1. No informar a los turistas o visitantes sobre las condiciones mínimas que deberán cumplir para hacer uso de las aguas, así como las precauciones que deberán contemplar durante su uso. (Artículo 21)	81%
2. No prestar colaboración en las visitas de inspección. (Artículo 21)	71%
3. No cumplir las normas, requisitos y procedimientos establecidos para el desarrollo de la actividad del servicio de centros de turismo termal y/o similares. (Artículo 21)	83%
4. No informar a los usuarios, previamente a la contratación del servicio, sobre las condiciones de prestación del mismo. (Artículo 21)	70%
5. No facilitar el acceso a personas con discapacidad a los servicios turísticos referidos. (Artículo 21)	79%

**Tabla N° 05**  
**Ponderación de gravedad de las conductas infractoras aplicables a los guías oficiales de turismo**

Infracciones señaladas en el Decreto Supremo N° 007-2007-MINCETUR, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 28868, y modificatorias (*)	Ponderador de gravedad
1. Ejercer la actividad de Guía de Turismo sin estar inscrito en el Registro de Prestadores de Servicios de Turismo a cargo del órgano competente. (Inc. 18-A.1)	86%

Infracciones señaladas en el Decreto Supremo N° 007-2007-MINCETUR, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 28868, y modificatorias (*)	Ponderador de gravedad
2. No informar a los usuarios o brindar información parcial o no veraz, respecto de las condiciones para la prestación del servicio, así como las condiciones de viaje, recepción, estadía y características de los destinos visitados. (Inc. 18-A.7)	77%
3. Incumplir con las disposiciones de salud, seguridad y protección al turista durante la prestación de sus servicios. (Inc. 18-A.8)	84%
4. No informar al turista acerca de las normas de conducta que debe observar para la preservación del patrimonio humano, natural y cultural, así como del medio ambiente. (Inc. 18-A.9)	71%
5. No facilitar en forma oportuna, la información necesaria y consistente para actualizar el Sistema de Información Turística, de acuerdo a los requerimientos del órgano Competente o del MINCETUR. (Inc. 18-A.10)	63%
6. Incumplir con las condiciones pactadas en la prestación de sus servicios. (Inc. 18-A.11)	80%
7. No proporcionar información o las facilidades necesarias para el cumplimiento de las labores de supervisión del órgano competente. (Inc. 18-A.12)	77%

(\*) Mediante Decreto Supremo N° 001-2013-MINCETUR, publicado el 15.02.2013, se aprobó el Régimen de Infracciones y Sanciones aplicables a los Guías de Turismo e incorporó el artículo 18-A al Reglamento de la Ley N° 28868, en el cual se regulan las conductas infractoras y las sanciones aplicables a los guías oficiales de turismo.

**Tabla N° 06**  
**Ponderación de gravedad de las conductas infractoras aplicables a los guías de montaña**

Infracciones señaladas en el Decreto Supremo N° 007-2007-MINCETUR, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 28868, y modificatorias	Ponderador de gravedad
1. Ejercer la actividad sin contar con la autorización correspondiente, de conformidad con el artículo 5 del Reglamento. (Inc. 18.1)	94%
2. No contar con un plan de trabajo que indique las medidas de seguridad necesarias para la prestación del servicio, según dispone el inciso b) del artículo 9 del Reglamento. (Inc. 18.3)	89%
3. No informar al turista o a la agencia de viaje y turismo, según corresponda, sobre el equipamiento necesario para el ejercicio de la actividad, según dispone el inciso c) del artículo 14 del Reglamento. (Inc. 18.11)	88%
4. No atender personalmente los servicios contratados, salvo caso de fuerza mayor, en la que la conducción del turista puede ser delegado a otro guía, previo consentimiento del turista, según dispone el inciso f) del artículo 14 del Reglamento. (Inc. 18.13)	79%
5. No garantizar la seguridad de los efectos personales que el turista le hubiere confiado, según dispone el inciso h) del artículo 14 del Reglamento. (Inc. 18.14)	85%
6. Modificar el programa y la ruta sin explicar los motivos en forma clara al turista, según dispone el inciso j) del artículo 14 del Reglamento. (Inc. 18.16)	86%

**Tabla N° 07**  
**Ponderación de gravedad de las conductas infractoras aplicables a los conductores de canotaje turístico**

Infracciones señaladas en el Decreto Supremo N° 007-2007-MINCETUR, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 28868, y modificatorias (*)	Ponderador de gravedad
1. Desempeñarse como Conductor de Canotaje Turístico sin contar con el Carné de Conductor de Canotaje Turístico, otorgado por el Órgano Competente, inobservando lo establecido en el artículo 17 del Reglamento. (Inc. 15-C.1)	96%
2. No realizar o brindar todas las facilidades para ejecutar las facultades que comprende la actividad de fiscalización, inobservando lo establecido en el numeral 1 del artículo 241 del TUO de la Ley N° 27444. (Inc. 15-C.10)	90%

Infracciones señaladas en el Decreto Supremo N° 007-2007-MINCETUR, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 28868, y modificatorias (*)	Ponderador de gravedad
3. No preservar y conservar el ambiente, los recursos naturales y culturales, inobservando lo establecido en el numeral 2 del artículo 28 de la Ley N° 29408, Ley General de Turismo. (Inc. 15-C.11)	91%
4. No prestar sus servicios cumpliendo con las condiciones de prestación pactadas, inobservando lo establecido en el numeral 5 del artículo 28 de la Ley N° 29408, Ley General de Turismo. (Inc. 15-C.12)	91%
5. No facilitar oportunamente la información necesaria y consistente para actualizar el Sistema de Información Turística; inobservando lo establecido en el numeral 9 del artículo 28 de la Ley N° 29408, Ley General de Turismo. (Inc. 15-C.16)	81%

(\*) Mediante Decreto Supremo N° 006-2018-MINCETUR, publicado el 23.10.2018, se incorporó el artículo 15-C al Reglamento de la Ley N° 28868, en el cual se regulan las conductas infractoras y las sanciones aplicables a los conductores de canotaje turístico.

**Tabla N° 08**  
**Ponderación de gravedad de las conductas infractoras aplicables a las agencias de viajes y turismo que brindan el servicio de canotaje turístico**

Infracciones señaladas en el Decreto Supremo N° 007-2007-MINCETUR, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 28868, y modificatorias (*)	Ponderador de gravedad
1. Prestar el servicio de canotaje turístico sin contar con el Certificado de Prestador de Servicio de Canotaje Turístico otorgado por el Órgano Competente, inobservando lo establecido en el artículo 7 del Reglamento. (Inc. 15-B.1)	95%
2. No brindar información al turista sobre la identificación del Conductor de Canotaje Turístico que se encargará de conducirlo y sus obligaciones, inobservando lo establecido en el literal e) del artículo 9 del Reglamento. (Inc. 15-B.5)	87%
3. No comunicar el reemplazo del conductor de canotaje turístico a los turistas antes del inicio de la expedición o del tour, inobservando lo establecido en el literal h) del artículo 9 del Reglamento. (Inc. 15-B.6)	84%
4. No mantener actualizado el Registro de Horas de Navegación, inobservando lo establecido en el literal n) del artículo 9 del Reglamento. (Inc. 15-B.12)	75%
5. En caso de ocurrir un incidente y/o accidente durante el desarrollo de la actividad de canotaje turístico, no informar de lo ocurrido a la Red de Protección al Turista, así como a la Red Regional de Protección al Turista, cuando corresponda, inobservando lo establecido en el literal w) del artículo 9 del Reglamento. (Inc. 15-B.16)	85%
6. No consignar en el Programa de Manejos de Riesgos y Atención de Emergencias los aspectos indicados, inobservando lo establecido en el literal v) del artículo 2 y en el artículo 13 del Reglamento. (Inc. 15-B.19)	79%
7. No consignar en el Registro de Incidentes y/o Accidentes los aspectos indicados, inobservando lo establecido en el literal y) del artículo 2 y en el artículo 14 del Reglamento. (Inc. 15-B.20)	77%
8. No mantener actualizados el Manual Interno de Operación, Programa de Manejo de Riesgos y Atención de Emergencias, Programa de Mantenimiento de Equipos, el Registro de Horas de Navegación y el Registro de Incidentes y/o Accidentes, inobservando lo establecido en el numeral 15.1 del artículo 15 del Reglamento. (Inc. 15-B.21)	84%
9. No mostrar o no facilitar copias de los documentos mencionados en los literales r), u), v), x) e y) del artículo 2 del Reglamento, al inspector del Órgano Competente, inobservando lo establecido en el numeral 15.2 del artículo 15 del Reglamento. (Inc. 15-B.22)	82%
10. No comunicar o comunicar de manera extemporánea al Órgano Competente los cambios en los documentos referidos en los literales r), u), v), x) e y) del artículo 2 del Reglamento, inobservando lo establecido en el numeral 15.3 del artículo 15 del Reglamento. (Inc. 15-B.23)	71%

Infracciones señaladas en el Decreto Supremo N° 007-2007-MINCETUR, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 28868, y modificatorias (*)	Ponderador de gravedad
11. No comunicar o comunicar de manera extemporánea al Órgano Competente la suspensión de actividades, inobservando lo establecido en el numeral 16.1 del artículo 16 del Reglamento. (Inc. 15-B.24)	65%
12. No comunicar o comunicar de manera extemporánea al Órgano Competente el cese de la suspensión de actividades, inobservando lo establecido en el numeral 16.3 del artículo 16 del Reglamento. (Inc. 15-B.25)	65%
13. No realizar o brindar todas las facilidades para ejecutar las facultades que comprende la actividad de fiscalización establecidas en el artículo 238 del TUO de la Ley N° 27444, inobservando lo establecido en el numeral 1 del artículo 241 del TUO de la Ley N° 27444. (Inc. 15-B.30)	88%
14. No permitir el acceso de los funcionarios, servidores y terceros fiscalizadores, a sus dependencias, instalaciones, bienes y/o equipos, de administración directa o no, inobservando lo establecido en el numeral 2 del artículo 241 del TUO de la Ley N° 27444. (Inc. 15-B.31)	91%

(\*) Mediante Decreto Supremo N° 006-2018-MINCETUR, publicado el 23.10.2018, se incorporó el artículo 15-B al Reglamento de la Ley N° 28868, en el cual se regulan las conductas infractoras y las sanciones aplicables a las agencias de viajes y turismo que prestan el servicio de canotaje turístico.

**Tabla N° 09**  
**Ponderación de gravedad de las conductas infractoras aplicables a las agencias de viajes y turismo que brindan el servicio de turismo de aventura**

Infracciones señaladas en el Decreto Supremo N° 007-2007-MINCETUR, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 28868, y modificatorias (*)	Ponderador de gravedad
1. Instalar infraestructuras para el desarrollo de la o las modalidades de turismo de aventura, sean estos espacios públicos y/o privados, sin contar con la autorización del Órgano Competente. (Inc. 15-A.1)	89%
2. Prestar el servicio de turismo de aventura, cuando se trate de servicios turísticos organizados, sin contar con el Certificado de Autorización otorgado por el Órgano Competente, inobservando lo establecido en el artículo 6 del Reglamento. (Inc. 15-A.2)	93%
3. En caso de ocurrir un incidente y/o accidente durante el desarrollo de la modalidad de turismo de aventura, no informar de lo ocurrido a la Red de Protección al Turista, así como a la Red Regional de Protección al Turista, dentro del plazo máximo de veinticuatro (24) horas, inobservando lo establecido en el literal q) del artículo 10 del Reglamento. (Inc. 15-A.12)	85%
4. No consignar en el Programa de Manejos de Riesgos y Atención de Emergencias los aspectos indicados, inobservando lo establecido en el literal h) del artículo 2 y en el artículo 13 del Reglamento. (Inc. 15-A.15)	84%
5. No consignar en el Registro de Incidentes y/o Accidentes los aspectos indicados, inobservando lo establecido en el literal j) del artículo 2 y en el artículo 14 del Reglamento. (Inc. 15-A.16)	81%
6. No mostrar o no facilitar copias de los documentos mencionados en los incisos g), h), i) y j) del numeral 2.1 del artículo 2 del Reglamento, a los inspectores del Órgano Competente, inobservando lo establecido en el numeral 15.2 del artículo 15 del Reglamento. (Inc. 15-A.17)	83%
7. No comunicar o comunicar de manera extemporánea al Órgano Competente los cambios en los documentos referidos en los incisos g), h), i) y j) del numeral 2.1 del artículo 2 del Reglamento, inobservando lo establecido en el numeral 15.3 del artículo 15 del Reglamento. (Inc. 15-A.18)	74%
8. No comunicar o comunicar de manera extemporánea al Órgano Competente la suspensión del servicio de turismo de aventura, inobservando lo establecido en el numeral 16.1 del artículo 16 del Reglamento. (Inc. 15-A.19)	63%





Infracciones señaladas en el Decreto Supremo N° 007-2007-MINCETUR, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 28868, y modificatorias (*)	Ponderador de gravedad
9. No comunicar o comunicar de manera extemporánea al Órgano Competente el cese de la suspensión del servicio de turismo de aventura, inobservando lo establecido en el numeral 16.3 del artículo 16 del Reglamento. (Inc. 15-A.20)	65%
10. No informar, con carácter de Declaración Jurada, el primer mes de cada semestre al Órgano Competente, la relación del personal que contrató para la prestación del servicio, inobservando lo establecido en el numeral 21.6 del artículo 21 del Reglamento. (Inc. 15-A.27)	72%
11. No realizar o brindar todas las facilidades para ejecutar las facultades que comprende la actividad de fiscalización, inobservando lo establecido en el numeral 1 del artículo 241 del TUO de la Ley N° 27444. (Inc. 15-A.32)	85%
12. No permitir el acceso de los funcionarios, servidores y terceros fiscalizadores, a sus dependencias, instalaciones, bienes y/o equipos, de administración directa o no, inobservando lo establecido en el numeral 2 del artículo 241 del TUO de la Ley N° 27444. (Inc. 15-A.33)	89%

(\*) Mediante Decreto Supremo N° 006-2018-MINCETUR, publicado el 23.10.2018, se incorporó el artículo 15-A al Reglamento de la Ley N° 28868, en el cual se regulan las conductas infractoras y las sanciones aplicables a las agencias de viajes y turismo que prestan el servicio de turismo de aventura.

1752656-1

## Designan representante titular del MINCETUR ante la Comisión Nacional de Promoción del Biocomercio

### RESOLUCION MINISTERIAL N° 106-2019-MINCETUR

Lima, 22 de marzo de 2019

Visto el Memorandum N° 142-2019-MINCETUR/VMCE, de la Viceministra de Comercio Exterior.

#### CONSIDERANDO:

Que, mediante el artículo 1 del Decreto Supremo N° 009-2010-MINCETUR, se creó la Comisión Nacional de Promoción del Biocomercio, adscrita al Ministerio de Comercio Exterior y Turismo – MINCETUR, la cual es de carácter multisectorial permanente;

Que, dicha norma, asimismo, establece que los miembros de los organismos públicos integrantes de la Comisión, designan a sus representantes titular y alterno mediante Resolución del Titular del Sector al cual pertenecen;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 452-2018-MINCETUR, se designó, entre otros, a los representantes titular y alterno del MINCETUR;

Que, con el documento del Visto, se solicita actualizar la designación del representante titular del MINCETUR;

De acuerdo con la propuesta de la Viceministra de Comercio Exterior;

De conformidad con la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, la Ley N° 27594, ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos, la Ley N° 27790, Ley de Organización y Funciones del MINCETUR y el Decreto Supremo N° 009-2010-MINCETUR, que crea la Comisión Nacional de Promoción del Biocomercio.

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Dar por concluida la designación del señor Francisco José Ruiz Zamudio, Director General de Facilitación de Comercio Exterior, como representante titular del MINCETUR ante la Comisión Nacional de Promoción del Biocomercio, efectuada mediante la

Resolución Ministerial N° 452-2018-MINCETUR, dándosele las gracias por los servicios prestados.

**Artículo 2.-** Designar al(la) Director(a) General de la Dirección General de Políticas de Desarrollo de Comercio Exterior, como representante titular del MINCETUR ante la Comisión Nacional de Promoción del Biocomercio.

**Artículo 3.-** Quedan vigentes los demás términos de la Resolución Ministerial N° 452-2018-MINCETUR.

**Artículo 4.-** Notificar la presente Resolución Ministerial a la Comisión Nacional de Promoción del Biocomercio.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

EDGAR M. VASQUEZ VELA  
Ministro de Comercio Exterior y Turismo

1753132-1

## Delegan facultad de emitir certificados de origen a favor de la Cámara de Comercio, Industria, Servicios, Turismo y de la Producción de Cusco

### RESOLUCION MINISTERIAL N° 107-2019-MINCETUR

Lima, 22 de marzo de 2019

Visto, el Informe Técnico N° 001-2019-MINCETUR/VMCE/DGFCE-DUO-AVNC, los Informes Legales N° 001-2019-MINCETUR/VMCE/DGFCE-DUO-JBS y N° 002-2019-MINCETUR/VMCE/DGFCE-DUO-JBS de la Dirección de la Unidad de Origen de la Dirección General de Facilitación del Comercio Exterior, los Memorándums N° 107-2019-MINCETUR/VMCE y N° 124-2019-MINCETUR/VMCE del Viceministerio de Comercio Exterior, así como el Informe N° 151-2019-MINCETUR/SG/OGPPD y el Memorandum N° 218-2019-MINCETUR/SG/OGPPD de la Oficina General de Planificación, Presupuesto y Desarrollo del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo.

#### CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a lo señalado en los documentos del Visto, la Cámara de Comercio, Industria, Servicios, Turismo y de la Producción de Cusco ha solicitado al Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, se le otorgue la delegación de la facultad de emitir Certificados de Origen a las empresas exportadoras de la Región Cusco;

Que, la Dirección de la Unidad de Origen de la Dirección General de Facilitación de Comercio Exterior del Viceministerio de Comercio Exterior a través de los documentos del Visto estima viable otorgar la delegación de la facultad de emitir Certificados de Origen a la Cámara de Comercio, Industria, Servicios, Turismo y de la Producción de Cusco, sustentando la emisión de la presente Resolución;

Que, el numeral 5 del artículo 5 de la Ley N° 27790, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo – MINCETUR y el artículo 53-C del Reglamento de Organización y Funciones del MINCETUR, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2002-MINCETUR y sus modificatorias, señalan que el MINCETUR a través de la Dirección de la Unidad de Origen de la Dirección General de Facilitación del Comercio Exterior del Viceministerio de Comercio Exterior, es el organismo competente para emitir Certificados de Origen, en el marco de los acuerdos suscritos por el Perú, en los regímenes preferenciales y no preferenciales, así como mantener un registro de los mismos;

Que, el Titular del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo tiene la facultad de delegar dicha competencia en personas jurídicas del sector privado cuando existan circunstancias de índole técnica, económica, social o territorial que lo hacen conveniente y en forma temporal, conforme a lo dispuesto en los artículos 76 y 79 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Que, existen razones de orden técnico, económico, social y territorial para delegar la facultad de emitir Certificados de Origen a la Cámara de Comercio, Industria, Servicios, Turismo y de la Producción de Cusco y, asimismo, se cuenta con la opinión favorable de la Dirección de la Unidad de Origen de la Dirección General de Facilitación de Comercio Exterior del Viceministerio de Comercio Exterior al respecto, por lo que resulta conveniente otorgar la delegación solicitada en la entidad antes mencionada;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27790, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2002-MINCETUR y sus modificatorias y el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Delegar la facultad de emitir certificados de origen a favor de la Cámara de Comercio, Industria, Servicios, Turismo y de la Producción de Cusco, por un plazo de cinco (05) años, el mismo que se computará a partir de la fecha de suscripción del Convenio a que se hace referencia en el artículo 3 de la presente Resolución.

**Artículo 2.-** Autorizar al Viceministro de Comercio Exterior a suscribir, en representación del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, el Convenio a que se refiere el artículo 3 de la presente Resolución Ministerial.

**Artículo 3.-** La delegación será ejercida de acuerdo a los términos del Convenio que se suscribirá entre el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo y la Cámara de Comercio, Industria, Servicios, Turismo y de la Producción de Cusco, conforme a las normas vigentes.

**Artículo 4.-** Vencido el plazo señalado en el artículo 1 de la presente Resolución, la Cámara de Comercio, Industria, Servicios, Turismo y de la Producción de Cusco no podrá continuar emitiendo Certificados de Origen; salvo para la atención de aquellas solicitudes que fueran presentadas dentro del plazo establecido.

De requerir una nueva delegación, ésta deberá solicitarse al Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, previo cumplimiento de los requisitos de ley.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

EDGAR M. VASQUEZ VELA  
Ministro de Comercio Exterior y Turismo

1753133-1

## DESARROLLO E INCLUSIÓN SOCIAL

### Encargan funciones de Director de la Dirección de Diseño de Focalización del Ministerio

#### RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 072-2019-MIDIS

Lima, 22 de marzo de 2019

VISTOS:

Los Memorandos N°s. 113-2019-MIDIS/MPES y 119-2019-MIDIS/MPES del Viceministerio de Políticas y Evaluación Social; y el Proveído N° 1647-2019-MIDIS/SG de la Secretaría General; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 29792, se creó el Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, determinándose su ámbito, competencias, funciones y estructura orgánica básica;

Que, por Decreto Supremo N° 006-2017-MIDIS, se aprueba el Reglamento de Organización y Funciones

del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, estableciéndose a la Dirección de Diseño de Focalización como una unidad orgánica de la Dirección General de Focalización, órgano de línea dependiente del Despacho Viceministerial de Políticas y Evaluación Social;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 088-2018-MIDIS, se aprobó el Cuadro para Asignación de Personal Provisional – CAP Provisional del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, el cual contempla el cargo de Director/a de la Dirección de Diseño de Focalización, como cargo de confianza;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 092-2017-MIDIS, se designa al señor Ramón Abraham Díaz Vásquez como Director de la Dirección de Diseño de Focalización del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social;

Que, la citada persona ha formulado renuncia al cargo que venía desempeñando, por lo que corresponde aceptar su renuncia y encargar las funciones a la persona que se desempeñará en dicho cargo mientras se designe a su titular;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 29792, Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social; el Decreto Supremo N° 006-2017-MIDIS, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social;

SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Aceptar, la renuncia formulada por el señor Ramón Abraham Díaz Vásquez como Director de la Dirección de Diseño de Focalización del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, dándosele las gracias por los servicios prestados.

**Artículo 2.-** Encargar al señor Juan Augusto Ruiz Valega las funciones de Director de la Dirección de Diseño de Focalización del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, en adición a las funciones que viene desempeñando, en tanto se designe a su titular.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PAOLA BUSTAMANTE SUÁREZ  
Ministra de Desarrollo e Inclusión Social

1753145-1

### Designan Jefa de la Oficina General de Administración del Ministerio

#### RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 073-2019-MIDIS

Lima, 22 de marzo de 2019

VISTOS:

El Memorando N° 181-2019-MIDIS/SG, de la Secretaría General; y el Informe N° 090-2019-MIDIS/SG/OGRH, de la Oficina General de Recursos Humanos del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social; y,

CONSIDERANDO:

Que, por Decreto Supremo N° 006-2017-MIDIS, se aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, estableciéndose en su estructura orgánica a la Oficina General de Administración, dependiente de la Secretaría General, como órgano de apoyo responsable de gestionar los Sistemas Administrativos de Abastecimiento, Contabilidad y Tesorería, así como los bienes estatales, entre otros;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 088-2018-MIDIS, se aprueba el Cuadro para Asignación de Personal Provisional – CAP Provisional del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, el cual contempla el cargo de Jefe/a de la Oficina General de Administración del

Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, considerado como cargo de confianza;

Que, por Resolución Ministerial N° 044-2019-MIDIS, de fecha 19 de febrero de 2019, se designó al señor Raúl Menacho Marcelo en el cargo de Jefe de la Oficina General de Administración del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social;

Que, la citada persona ha formulado renuncia al cargo que venía desempeñando, por lo que corresponde aceptar su renuncia, y designar a la persona que se desempeñará en el citado cargo;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; la Ley N° 29792, Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, su Reglamento de Organización y Funciones aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-MIDIS;

SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Aceptar, con efectividad al 25 de marzo de 2019, la renuncia formulada por el señor Raúl Menacho Marcelo al cargo de Jefe de la Oficina General de Administración del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, dándosele las gracias por los servicios prestados.

**Artículo 2.-** Designar, con efectividad al 25 de marzo de 2019, a la señora Aída Mónica La Rosa Sánchez Bayes de López como Jefa de la Oficina General de Administración del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PAOLA BUSTAMANTE SUÁREZ  
Ministra de Desarrollo e Inclusión Social

1753145-2

## Designan Jefa de la Oficina de Abastecimiento del Ministerio

### RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 074-2019-MIDIS

Lima, 22 de marzo de 2019

VISTOS:

El Memorando N° 182-2019-MIDIS/SG, de la Secretaría General; y el Informe N° 091-2019-MIDIS/SG/OGRH, de la Oficina General de Recursos Humanos del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social; y,

CONSIDERANDO:

Que, por Decreto Supremo N° 006-2017-MIDIS, se aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, estableciéndose que la Oficina de Abastecimiento es una unidad orgánica de la Oficina General de Administración del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 088-2018-MIDIS, se aprueba el Cuadro para Asignación de Personal Provisional – CAP Provisional del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, el cual contempla el cargo de Jefe/a de la Oficina de Abastecimiento del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, considerado como cargo de confianza;

Que, por Resolución Ministerial N° 045-2019-MIDIS, de fecha 19 de febrero de 2019, se designó al señor Carlos Alberto Chuquipoma Facho en el cargo de Jefe de la Oficina de Abastecimiento del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social;

Que, la citada persona ha formulado renuncia al cargo que venía desempeñando, por lo que corresponde aceptar su renuncia, y designar a la persona que se desempeñará en el citado cargo;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; la Ley N° 29792, Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, su Reglamento de Organización y Funciones aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-MIDIS;

SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Aceptar, con efectividad al 25 de marzo de 2019, la renuncia formulada por el señor Carlos Alberto Chuquipoma Facho al cargo de Jefe de la Oficina de Abastecimiento del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, dándosele las gracias por los servicios prestados.

**Artículo 2.-** Designar, con efectividad al 25 de marzo de 2019, a la señora Carmen Ruth Ibárcena Espinoza en el cargo de Jefa de la Oficina de Abastecimiento del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PAOLA BUSTAMANTE SUÁREZ  
Ministra de Desarrollo e Inclusión Social

1753145-3

## Designan Asesores del Gabinete de Asesores del Despacho Ministerial

### RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 075-2019-MIDIS

Lima, 22 de marzo de 2019

VISTOS:

El Proveído N° 1678-2019-MIDIS/SG, de la Secretaría General y el Informe N° 093-2019-MIDIS/SG/OGRH, de la Oficina General de Recursos Humanos; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 29792, se creó el Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, determinándose su ámbito, competencias, funciones y estructura orgánica básica;

Que, por Decreto Supremo N° 006-2017-MIDIS, se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, estableciéndose que la Alta Dirección cuenta con un Gabinete de Asesores para la conducción estratégica de las políticas a su cargo, entre otros aspectos;

Que, se encuentra vacante el cargo de Asesor/a del Gabinete de Asesores del Despacho Ministerial del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, cargo calificado como de confianza, por lo que resulta necesario designar a la persona que desempeñará dicho cargo;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; la Ley N° 29792, Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social; y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-MIDIS;

SE RESUELVE:

**Artículo Único.-** Designar al señor José Luis Castro Díaz en el cargo de Asesor del Gabinete de Asesores del Despacho Ministerial del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PAOLA BUSTAMANTE SUÁREZ  
Ministra de Desarrollo e Inclusión Social

1753145-4

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL  
Nº 076-2019-MIDIS**

Lima, 22 de marzo de 2019

VISTOS:

El Proveído Nº 1679-2019-MIDIS/SG, de la Secretaría General y el Informe Nº 092-2019-MIDIS/SG/OGRH, de la Oficina General de Recursos Humanos; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley Nº 29792, se creó el Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, determinándose su ámbito, competencias, funciones y estructura orgánica básica;

Que, por Decreto Supremo Nº 006-2017-MIDIS, se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, estableciéndose que la Alta Dirección cuenta con un Gabinete de Asesores para la conducción estratégica de las políticas a su cargo, entre otros aspectos;

Que, se encuentra vacante el cargo de Asesor/a del Gabinete de Asesores del Despacho Ministerial del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, cargo calificado como de confianza, por lo que resulta necesario designar a la persona que desempeñará dicho cargo;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley Nº 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; la Ley Nº 29792, Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social; y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2017-MIDIS;

SE RESUELVE:

**Artículo Único.-** Designar a la señora María Rosa del Carmen Boggio Carrillo de Iguíñiz en el cargo de Asesora del Gabinete de Asesores del Despacho Ministerial del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PAOLA BUSTAMANTE SUÁREZ  
Ministra de Desarrollo e Inclusión Social

1753145-5

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL  
Nº 079-2019-MIDIS**

Lima, 22 de marzo de 2019

VISTOS:

El Memorando Nº 186-2018-MIDIS/SG de la Secretaría General; y el Informe Nº 094-2019-MIDIS/SG, de la Oficina General de Recursos Humanos; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley Nº 29792, se creó el Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, determinándose su ámbito, competencias, funciones y estructura orgánica básica;

Que, por Decreto Supremo Nº 006-2017-MIDIS, se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, estableciéndose que la Alta Dirección cuenta con un Gabinete de Asesores para la conducción estratégica de las políticas a su cargo, entre otros aspectos;

Que, se encuentra vacante el cargo de Asesor/a del Gabinete de Asesores del Despacho Ministerial

del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, cargo calificado como de confianza, por lo que resulta necesario designar a la persona que desempeñará dicho cargo;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley Nº 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; la Ley Nº 29792, Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social; y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2017-MIDIS;

SE RESUELVE:

**Artículo Único.-** Designar al señor Lenin Antonio Cortez Tingo en el cargo de Asesor del Gabinete de Asesores del Despacho Ministerial del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PAOLA BUSTAMANTE SUÁREZ  
Ministra de Desarrollo e Inclusión Social

1753145-7

**Aceptan renuncia de jefe de la Oficina  
General de Asesoría Jurídica del  
Ministerio**

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL  
Nº 077-2019-MIDIS**

Lima, 22 de marzo de 2019

CONSIDERANDO:

Que, por Decreto Supremo Nº 006-2017-MIDIS, se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, estableciéndose que la Oficina General de Asesoría Jurídica, es un órgano de asesoramiento dependiente de la Secretaría General;

Que, por Resolución Ministerial Nº 367-2018-MIDIS, se designa al señor Carlos Fernando Steiert Goicochea en el cargo de jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social;

Que, el citado funcionario ha formulado renuncia al cargo que venía desempeñando, por lo que corresponde aceptar su renuncia;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley Nº 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; la Ley Nº 29792, Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, su Reglamento de Organización y Funciones aprobado mediante Decreto Supremo Nº 006-2017-MIDIS;

SE RESUELVE:

**Artículo Único.-** Aceptar la renuncia formulada por el señor Carlos Fernando Steiert Goicochea en el cargo de jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social; dándosele las gracias por los servicios prestados.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PAOLA BUSTAMANTE SUÁREZ  
Ministra de Desarrollo e Inclusión Social

1753145-6



**EDUCACION**

**Designan Jefa de la Oficina General de Asesoría Jurídica**

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL  
Nº 130-2019- MINEDU**

Lima, 22 de marzo de 2019

VISTOS, el Expediente N° SG2019-INT-0063495, el Informe N° 00074-2019-MINEDU/SG-OGRH de la Oficina General de Recursos Humanos; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante el artículo 2 de la Resolución Ministerial N° 536-2017-MINEDU se designó a la señora MILAGRITOS PILAR PASTOR PAREDES en el cargo de Jefa de la Oficina General de Asesoría Jurídica, dependiente de la Secretaría General del Ministerio de Educación;

Que, la citada funcionaria ha presentado su renuncia al cargo que venía desempeñando, por lo que resulta necesario aceptar la referida renuncia y designar a la funcionaria que ejercerá el cargo de Jefa de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

Con la visación de la Secretaría General, de la Oficina General de Asesoría Jurídica y de la Oficina General de Recursos Humanos;

De conformidad con lo previsto en el Decreto Ley N° 25762, Ley Orgánica del Ministerio de Educación, modificado por la Ley N° 26510; en la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; y, en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Educación aprobado por Decreto Supremo N° 001-2015-MINEDU;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Aceptar la renuncia formulada por la señora MILAGRITOS PILAR PASTOR PAREDES al cargo de Jefa de la Oficina General de Asesoría Jurídica, dependiente de la Secretaría General del Ministerio de Educación, dándosele las gracias por los servicios prestados.

**Artículo 2.-** Designar a la señora NORMA KARINA IVETTE CARPIO SOTOMAYOR en el cargo de Jefa de la Oficina General de Asesoría Jurídica, dependiente de la Secretaría General del Ministerio de Educación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

FLOR PABLO MEDINA  
Ministra de Educación

1753091-4

**TRABAJO Y PROMOCION  
DEL EMPLEO**

**Aceptan renuncia de Directora General de la Dirección General de Derechos Fundamentales y Seguridad y Salud en el Trabajo**

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL  
Nº 091-2019-TR**

Lima, 22 de marzo de 2019

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Resolución Ministerial N° 025-2019-TR se designa a la señora PATRICIA CAROLINA ROSA GARCÉS PERALTA, en el cargo de Directora General,

Nivel Remunerativo F-5, de la Dirección General de Derechos Fundamentales y Seguridad y Salud en el Trabajo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo; Que, la citada funcionaria ha formulado renuncia al cargo señalado en el considerando precedente, por lo que es necesario aceptar la misma;

Con las visaciones de la Secretaría General y de las Oficinas Generales de Asesoría Jurídica y de Recursos Humanos; y,

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 25 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y modificatorias, y la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos;

**SE RESUELVE:**

**Artículo Único.-** ACEPTAR la renuncia formulada por la señora PATRICIA CAROLINA ROSA GARCÉS PERALTA, al cargo de Directora General, Nivel Remunerativo F-5, de la Dirección General de Derechos Fundamentales y Seguridad y Salud en el Trabajo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, dándosele las gracias por los servicios prestados.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SYLVIA E. CÁCERES PIZARRO  
Ministra de Trabajo y Promoción del Empleo

1753122-1

**Designan Jefe de la Oficina General de Administración del Ministerio**

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL  
Nº 092-2019-TR**

Lima, 22 de marzo de 2019

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Resolución Ministerial N° 034-2019-TR se designa a la señora AIDA MÓNICA LA ROSA SÁNCHEZ BAYES DE LÓPEZ, en el cargo de Jefa de la Oficina General de Administración del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo;

Que, la citada funcionaria ha formulado renuncia al cargo señalado precedentemente, por lo que es necesario aceptar la misma y designar al profesional que desempeñará dicho cargo;

Con las visaciones de la Secretaría General y de las Oficinas Generales de Asesoría Jurídica y de Recursos Humanos; y,

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 25 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y modificatorias, y la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** ACEPTAR la renuncia formulada por la señora AIDA MÓNICA LA ROSA SÁNCHEZ BAYES DE LÓPEZ, al cargo de Jefa de la Oficina General, Nivel Remunerativo F-5, de la Oficina General de Administración del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, dándosele las gracias por los servicios prestados.

**Artículo 2.-** DESIGNAR al señor JOSÉ ERNESTO MONTALVA DE FALLA, en el cargo de Jefe de la Oficina General, Nivel Remunerativo F-5, de la Oficina General de Administración del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SYLVIA E. CÁCERES PIZARRO  
Ministra de Trabajo y Promoción del Empleo

1753122-2

## Designan Jefe de la Oficina de Abastecimiento y Servicios Auxiliares

### RESOLUCIÓN MINISTERIAL Nº 093-2019-TR

Lima, 22 de marzo de 2019

#### CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Ministerial Nº 059-2019-TR se designa a la señora CARMEN RUTH IBARCENA ESPINOZA, en el cargo de Jefa de Oficina, Nivel Remunerativo F-3, de la Oficina de Abastecimiento y Servicios Auxiliares de la Oficina General de Administración del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo;

Que, la citada funcionaria ha formulado renuncia al cargo antes mencionado, por lo que corresponde aceptar la misma y designar al profesional que desempeñará dicho cargo;

Con las visaciones del Secretario General, de las Oficinas Generales de Recursos Humanos y de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 25 de la Ley Nº 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y modificatorias, y la Ley Nº 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** ACEPTAR la renuncia formulada por la señora CARMEN RUTH IBARCENA ESPINOZA, al cargo de Jefa de Oficina, Nivel Remunerativo F-3, de la Oficina de Abastecimiento y Servicios Auxiliares de la Oficina General de Administración del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, dándosele las gracias por los servicios prestados.

**Artículo 2.-** DESIGNAR al señor JOSÉ ANTONIO GONZÁLES CLEMENTE, en el cargo de Jefe de Oficina, Nivel Remunerativo F-3, de la Oficina de Abastecimiento y Servicios Auxiliares de la Oficina General de Administración del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SYLVIA E. CÁCERES PIZARRO  
Ministra de Trabajo y Promoción del Empleo

1753122-3

## Designan profesionales en la Oficina General de Recursos Humanos del Ministerio

### RESOLUCIÓN MINISTERIAL Nº 095-2019-TR

Lima, 22 de marzo de 2019

#### CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Ministerial Nº 175-2018-TR se designa a los señores Juan Carlos Chávez Chavarray, Gisela Ivonne Romero Sánchez y Betsy Lucía Morales González, en los cargos de confianza de Coordinador I, Nivel Remunerativo F-2, de la Oficina General de Recursos Humanos del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo;

Que, los citados funcionarios han formulado renuncia a los cargos señalados precedentemente, por lo que es necesario aceptar la misma y designar a los profesionales que desempeñarán dichos cargos;

Con las visaciones de la Secretaria General y de las Oficinas Generales de Asesoría Jurídica y de Recursos Humanos; y,

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 25 de la Ley Nº 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y modificatorias, y la Ley Nº 27594,

Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** ACEPTAR las renunciaciones formuladas a los cargos de Coordinador I, Nivel Remunerativo F-2, de la Oficina General de Recursos Humanos del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, dándose las gracias por los servicios prestados, de los siguientes funcionarios:

NOMBRES Y APELLIDOS	CARGO	CAP-P
JUAN CARLOS CHÁVEZ CHAVARRRY	COORDINADOR I,	164
GISELA IVONNE ROMERO SÁNCHEZ	NIVEL REMUNERATIVO	165
BETTSY LUCÍA MORALES GONZÁLES	F-2	166

**Artículo 2.-** DESIGNAR en la Oficina General de Recursos Humanos del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, a los profesionales que se detallan a continuación:

NOMBRES Y APELLIDOS	CARGO	CAP-P
JENNIE GISELLA CHÁVEZ MATIAS	COORDINADOR I,	164
GLORIA DEL CARMEN GUADALUPE RODRÍGUEZ VEGA	NIVEL REMUNERATIVO	166
	F-2	

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SYLVIA E. CÁCERES PIZARRO  
Ministra de Trabajo y Promoción del Empleo

1753123-1

## TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

### Autorizan viaje de inspectores de la Dirección General de Aeronáutica Civil a los EE.UU. y México, en comisión de servicios

#### RESOLUCIÓN MINISTERIAL Nº 205-2019 MTC/01.02

Lima, 21 de marzo de 2019

VISTOS: La Carta ATSA OPER INST 035/19, recibida el 13 de febrero de 2019, de la empresa AERO TRANSPORTE S.A., el Informe Nº 049-2019-MTC/12.04 de la Dirección de Seguridad Aeronáutica de la Dirección General de Aeronáutica Civil y el Informe Nº 068-2019-MTC/12.04 de la Dirección General de Aeronáutica Civil, y;

#### CONSIDERANDO:

Que, la Ley Nº 27619, Ley que Regula la Autorización de Viajes al Exterior de Servidores y Funcionarios Públicos y el Decreto Supremo Nº 047-2002-PCM, Decreto Supremo que Aprueba Normas Reglamentarias sobre Autorización de Viajes al Exterior de Servidores y Funcionarios Públicos, regulan las autorizaciones de viajes de servidores y funcionarios públicos;

Que, la Ley Nº 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019, en el numeral 10.1 de su artículo 10 dispone que, los viajes al exterior de los servidores o funcionarios públicos y representantes del Estado con cargo a recursos públicos se aprueban conforme a lo establecido en la Ley Nº 27619, Ley que Regula la Autorización de Viajes al Exterior de Servidores y Funcionarios Públicos, y sus normas reglamentarias;

Que, la Ley Nº 27261, Ley de Aeronáutica Civil del Perú, prevé que la Autoridad Aeronáutica Civil es ejercida por la Dirección General de Aeronáutica Civil, como

dependencia especializada del Ministerio de Transportes y Comunicaciones y en el marco de dicha competencia es responsable de la vigilancia, de la seguridad de las operaciones aéreas, seguridad que comprende la actividad de chequear las aptitudes del personal aeronáutico de los explotadores aéreos, así como el material aeronáutico que emplean;

Que, la empresa AERO TRANSPORTE S.A. ha presentado ante la Autoridad Aeronáutica Civil, una solicitud para efectuar chequeo técnico BIANUAL y de Verificación de Competencia en el equipo ASTRA en simulador de vuelo a su personal aeronáutico acompañando los requisitos establecidos en el Procedimiento N° 01, correspondiente a la Dirección General de Aeronáutica Civil, previsto en el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) del Ministerio de Transportes y Comunicaciones aprobado por el Decreto Supremo N° 008-2002-MTC y sus modificatorias;

Que, asimismo, la citada empresa ha cumplido con el pago del derecho de tramitación correspondiente al Procedimiento a que se refiere el considerando anterior, ante la Oficina de Finanzas de la Oficina General de Administración del Ministerio de Transportes y Comunicaciones; por lo que, los costos del viaje de inspección están íntegramente cubiertos por la empresa solicitante del servicio, incluyendo el pago de los viáticos;

Que, la solicitud de autorización de viaje, ha sido calificada y aprobada por la Dirección de Seguridad Aeronáutica de la Dirección General de Aeronáutica Civil del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, según se desprende del Informe N° 049-2019-MTC/12.04, al que se anexa la respectiva Orden de Inspección, así como por la citada Dirección General, según el Informe N° 068-2019-MTC/12.04, verificándose el cumplimiento de lo señalado en el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Transportes y Comunicaciones;

Que, asimismo, la Dirección General de Aeronáutica Civil señala a través de su Informe N° 068-2019-MTC/12.04, que el presente viaje resulta de interés institucional, toda vez que se realiza en cumplimiento de sus funciones atribuidas en la Ley N° 27261, Ley de Aeronáutica Civil del Perú y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 050-2001-MTC;

De conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019; la Ley N° 29370, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y

Comunicaciones y el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprobado por Resolución Ministerial N° 145-2019-MTC/01; la Ley N° 27261, Ley de Aeronáutica Civil del Perú; el Decreto Supremo N° 050-2001-MTC, Decreto Supremo que Aprueba el Reglamento de la Ley de Aeronáutica Civil del Perú; la Ley N° 27619, Ley que Regula la Autorización de Viajes al Exterior de Servidores y Funcionarios Públicos y sus modificatorias; y, el Decreto Supremo N° 047-2002-PCM, Decreto Supremo que Aprueba Normas Reglamentarias sobre Autorización de Viajes al Exterior de Servidores y Funcionarios Públicos y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Autorizar el viaje en comisión de servicios del señor VICTOR AUGUSTO FAJARDO CAMERO, inspector de la Dirección General de Aeronáutica Civil del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, a la ciudad de Philadelphia, Estados Unidos de América, del 26 al 30 de marzo de 2019, de acuerdo con el detalle consignado en el Anexo que forma parte integrante de la presente Resolución Ministerial.

**Artículo 2.-** Los gastos que demande el viaje autorizado precedentemente, han sido íntegramente cubiertos por la empresa AERO TRANSPORTE S.A. a través de los recibos de acotación que se detallan en el Anexo que forma parte integrante de la presente Resolución Ministerial, abonados a la Oficina de Finanzas de la Oficina General de Administración del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, incluyendo las asignaciones por concepto de viáticos.

**Artículo 3.-** El inspector autorizado en el artículo 1 de la presente Resolución Ministerial, dentro de los quince (15) días calendario siguientes de efectuado el viaje, deberá presentar al Titular de la Entidad, un informe detallado de las acciones realizadas, los resultados obtenidos y la rendición de cuentas.

**Artículo 4.-** La presente Resolución Ministerial no libera ni exonera del pago de impuestos y/o derechos aduaneros de cualquier clase o denominación.

Regístrese, comuníquese y publíquese

EDMER TRUJILLO MORI  
Ministro de Transportes y Comunicaciones

DIRECCIÓN GENERAL DE AERONÁUTICA CIVIL DEL PERÚ (DGAC)		
Código: F-DSA-P&C-002	Revisión: Original	Fecha: 30.08.10
Cuadro Resumen de Viajes		

RELACION DE VIAJES POR COMISIÓN DE SERVICIOS DE INSPECTORES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE AERONÁUTICA CIVIL ESTABLECIDOS EN EL TEXTO ÚNICO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES - DIRECCIÓN DE SEGURIDAD AERONAUTICA - COMPRENDIDOS LOS DÍAS DEL 26 AL 30 DE MARZO DE 2019 Y SUSTENTADO EN LOS INFORMES N° 049-2019-MTC/12.04 Y N° 068-2019-MTC/12.04

ORDEN DE INSPECCIÓN N°	INICIO	FIN	VIÁTICOS (US\$)	SOLICITANTE	INSPECTOR	CIUDAD	PAIS	DETALLE	RECIBOS DE ACOTACIÓN N°s
379-2019-MTC/12.04	26-mar	30-mar	US\$ 660.00	AERO TRANSPORTE S.A.	FAJARDO CAMERO, VICTOR AUGUSTO	PHILADELPHIA	ESTADOS UNIDOS DE AMERICA	Chequeo técnico BIANUAL y de Verificación de Competencia en el equipo ASTRA en simulador de vuelo, a su personal aeronáutico	18075-2798

1753127-1

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL  
N° 207-2019 MTC/01.02**

Lima, 21 de marzo de 2019

VISTOS: El documento GO.INS-19/013.01, recibido el 28 de febrero de 2019, de la empresa SKY AIRLINE PERU S.A.C., el Informe N° 076-2019-MTC/12.04 de la Dirección de Seguridad Aeronáutica de la Dirección General de Aeronáutica Civil y el Informe N° 094-2019-MTC/12.04 de la Dirección General de Aeronáutica Civil; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 27619, Ley que Regula la Autorización de Viajes al Exterior de Servidores y Funcionarios Públicos y el Decreto Supremo N° 047-2002-PCM, Decreto Supremo que Aprueba Normas Reglamentarias sobre Autorización de Viajes al Exterior de Servidores y Funcionarios Públicos, regulan las autorizaciones de viajes de servidores y funcionarios públicos;

Que, la Ley N° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019, en el numeral 10.1 de

su artículo 10 dispone que, los viajes al exterior de los servidores o funcionarios públicos y representantes del Estado con cargo a recursos públicos se aprueban conforme a lo establecido en la Ley N° 27619, Ley que Regula la Autorización de Viajes al Exterior de Servidores y Funcionarios Públicos, y sus normas reglamentarias;

Que, la Ley N° 27261, Ley de Aeronáutica Civil del Perú, prevé que la Autoridad Aeronáutica Civil es ejercida por la Dirección General de Aeronáutica Civil, como dependencia especializada del Ministerio de Transportes y Comunicaciones y en el marco de dicha competencia es responsable de la vigilancia, de la seguridad de las operaciones aéreas, seguridad que comprende la actividad de chequear las aptitudes del personal aeronáutico de los explotadores aéreos, así como el material aeronáutico que emplean;

Que, la empresa SKY AIRLINE PERU S.A.C. presenta a la Autoridad Aeronáutica Civil, una solicitud para efectuar chequeo técnico inicial en el equipo A-319/A-320 en simulador de vuelo a su personal aeronáutico, acompañando los requisitos establecidos en el Procedimiento N° 01 correspondiente a la Dirección General de Aeronáutica Civil, previsto en el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) del Ministerio de Transportes y Comunicaciones aprobado por el Decreto Supremo N° 008-2002-MTC y sus modificatorias;

Que, asimismo, la citada empresa cumple con el pago del derecho de tramitación correspondiente al Procedimiento a que se refiere el considerando precedente, ante la Oficina de Finanzas de la Oficina General de Administración del Ministerio de Transportes y Comunicaciones; por lo que, los costos del viaje de inspección están íntegramente cubiertos por la empresa solicitante del servicio, incluyendo el pago de los viáticos;

Que, la solicitud de autorización de viaje, ha sido calificada y aprobada por la Dirección de Seguridad Aeronáutica de la Dirección General de Aeronáutica Civil del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, según se desprende del Informe N° 076-2019-MTC/12.04, al que se anexa la respectiva Orden de Inspección, así como por la citada Dirección General, según el Informe N° 094-2019-MTC/12.04, verificándose el cumplimiento de lo señalado en el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Transportes y Comunicaciones;

Que, asimismo, la Dirección General de Aeronáutica Civil señala a través de su Informe N° 094-2019-MTC/12.04, que el presente viaje resulta de interés institucional, toda vez que se realiza en cumplimiento

de sus funciones atribuidas en la Ley N° 27261, Ley de Aeronáutica Civil del Perú y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 050-2001-MTC;

De conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019; la Ley N° 29370, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones; la Ley N° 27261, Ley de Aeronáutica Civil del Perú; el Decreto Supremo N° 050-2001-MTC, Decreto Supremo que Aprueba el Reglamento de la Ley de Aeronáutica Civil del Perú; la Ley N° 27619, Ley que Regula la Autorización de Viajes al Exterior de Servidores y Funcionarios Públicos y sus modificatorias; y, el Decreto Supremo N° 047-2002-PCM, Decreto Supremo que Aprueba Normas Reglamentarias sobre Autorización de Viajes al Exterior de Servidores y Funcionarios Públicos y sus modificatorias;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Autorizar el viaje en comisión de servicios del señor OSCAR ALBERTO PARODI SOLARI, inspector de la Dirección General de Aeronáutica Civil del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, a la ciudad de México, Estados Unidos Mexicanos, del 03 al 06 de abril de 2019, de acuerdo con el detalle consignado en el Anexo que forma parte integrante de la presente resolución.

**Artículo 2.-** Los gastos que demande el viaje autorizado precedentemente, han sido íntegramente cubiertos por la empresa SKY AIRLINE PERU S.A.C., a través de los recibos de acotación que se detallan en el Anexo que forma parte integrante de la presente resolución, abonados a la Oficina de Finanzas de la Oficina General de Administración del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, incluyendo las asignaciones por concepto de viáticos.

**Artículo 3.-** El inspector autorizado en el artículo 1 de la presente resolución, dentro de los quince (15) días calendario siguientes de efectuado el viaje, deberá presentar al Titular de la Entidad, un informe detallado de las acciones realizadas, los resultados obtenidos y la rendición de cuentas.

**Artículo 4.-** La presente resolución no libera ni exonera del pago de impuestos y/o derechos aduaneros de cualquier clase o denominación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

EDMER TRUJILLO MORI  
Ministro de Transportes y Comunicaciones

DIRECCIÓN GENERAL DE AERONÁUTICA CIVIL DEL PERÚ (DGAC)		
Código: F-DSA-P&C-002	Revisión: Original	Fecha: 30.08.10
Cuadro Resumen de Viajes		

RELACIÓN DE VIAJES POR COMISIÓN DE SERVICIOS DE INSPECTORES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE AERONÁUTICA CIVIL ESTABLECIDOS EN EL TEXTO ÚNICO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES - DIRECCIÓN DE SEGURIDAD AERONÁUTICA - COMPRENDIDOS DURANTE LOS DÍAS 03 AL 06 DE ABRIL DE 2019 Y SUSTENTADO EN LOS INFORMES N° 076-2019-MTC/12.04 Y N° 094-2019-MTC/12.04

ORDEN DE INSPECCIÓN N°	INICIO	FIN	VIÁTICOS (US\$)	SOLICITANTE	INSPECTOR	CIUDAD	PAIS	DETALLE	RECIBOS DE ACOTACIÓN N°s
546-2019-MTC/12.04	03-abr	06-abr	US\$ 880.00	SKY AIRLINE PERU S.A.C.	PARODI SOLARI, OSCAR ALBERTO	CIUDAD DE MEXICO	ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	Chequeo técnico Inicial en el equipo A-319/A-320 en simulador de vuelo a su personal aeronáutico.	4413-4414-4637

1753127-2

## Autorizan viaje de funcionario de la Autoridad Portuaria Nacional a Panamá, en comisión de servicios

### RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 211-2019 MTC/01

Lima, 22 de marzo de 2019

VISTOS: La Comunicación OF.RE (AMA) N° 2-15-B/965, de la Dirección de Asuntos Marítimos del Ministerio de Relaciones Exteriores; la Comunicación GS-OAS/

SEDI/CIP/OF-57-11-2018, suscrita por el Secretario de la Comisión Interamericana de Puertos de la Organización de Estados Americanos, el Ministro de Asuntos Marítimos de la Autoridad Marítima de Panamá y el Director General de Políticas Públicas y Estrategia de la Asociación Internacional de Puertos y Muelles; y el Oficio N° 029-2019-APN/PD-DIPLA, de la Autoridad Portuaria Nacional, y;

#### CONSIDERANDO:

Que, mediante Comunicación OF.RE (AMA) N° 2-15-B/965, de la Dirección de Asuntos Marítimos del Ministerio



de Relaciones Exteriores remite la Comunicación GS-OAS/SEDI/CIP/OF-57-11-2018, por la que el Secretario de la Comisión Interamericana de Puertos de la Organización de Estados Americanos, el Ministro de Asuntos Marítimos de la Autoridad Marítima de Panamá y el Director General de Políticas Públicas y Estrategia de la Asociación Internacional de Puertos y Muelles extienden invitación a la Autoridad Portuaria Nacional para participar como ponente en la "IV Conferencia Hemisférica sobre Competitividad, Innovación y Logística (AMP-CIP) y 1º Reunión Latinoamericana de la Asociación Internacional de Puertos (IAPH)", a realizarse del 01 al 03 de abril de 2019, en la ciudad de Panamá, República de Panamá;

Que, mediante Informe N° 008-2019-APN/DIPLA, la Dirección de Planeamiento y Estudios Económicos de la Autoridad Portuaria Nacional recomienda la participación del señor Guillermo Alfredo Bouroncle Calixto, Gerente General(e) de la Autoridad Portuaria Nacional en el citado evento, el mismo que resulta de interés institucional, toda vez que permitirá realizar la ponencia referida al tema "Elementos claves para puertos competitivos"; así como, intercambiar opiniones con las autoridades representantes en el ámbito portuario de los diferentes países americanos participantes; aspectos que coadyuvarán a empoderar a la Autoridad Portuaria Nacional en un evento internacional;

Que, a través del informe citado en el considerando precedente, la Dirección de Planeamiento y Estudios Económicos de la Autoridad Portuaria Nacional sostiene que los objetivos del mencionado evento son, entre otros, los siguientes: i) Analizar los aspectos claves de la automatización y digitalización portuaria, ii) Consolidar la cadena de valor, con el apoyo de la tecnología, a fin de obtener una logística eficiente. iii) Evaluar la situación actual de la conectividad regional y el apoyo de la innovación tecnológica; indicando además que, los gastos por concepto de pasajes aéreos, alimentación y traslados serán con cargo al presupuesto institucional de la Autoridad Portuaria Nacional, mientras que los gastos por alojamiento serán asumidos por los organizadores del evento; por lo tanto, se considera solo el 50% de los viáticos correspondientes;

Que, la Oficina General de Administración de la Autoridad Portuaria Nacional, a través del Informe Técnico N° 005-2019-APN-OGA, opina que la participación en la "IV Conferencia Hemisférica sobre Competitividad, Innovación y Logística (AMP-CIP) y 1º Reunión Latinoamericana de la Asociación Internacional de Puertos (IAPH)" permitirá la difusión y el reconocimiento de los logros que viene liderando la Autoridad Portuaria Nacional en el ámbito portuario regional; adicionalmente, señala que, tanto el rol y funciones de la institución y del señor Guillermo Alfredo Bouroncle Calixto, se encuentran relacionadas y alineadas a los objetivos del evento;

Que, mediante Informe Legal N° 0020-2019-APN/UAJ, la Unidad de Asesoría Jurídica de la Autoridad Portuaria Nacional, opina que resulta legalmente viable autorizar el viaje al exterior del señor Guillermo Alfredo Bouroncle Calixto, para participar en el citado evento;

Que, mediante Certificación N° 002-2019, el Presidente del Directorio de la Autoridad Portuaria Nacional, certifica que en la Sesión N° 482, el Directorio de la Autoridad Portuaria Nacional adoptó el Acuerdo N° 2170-482-29/01/2019/D a través del cual se aprobó la participación del señor Guillermo Alfredo Bouroncle Calixto, en el citado evento y se autorizó su viaje a la ciudad de Panamá, República de Panamá, del 31 de marzo al 04 de abril del 2019;

Que, con Oficio N° 029-2019-APN/PD-DIPLA, la Autoridad Portuaria Nacional remite los informes que contiene las opiniones técnica y legal correspondientes, las mismas que sustentan la participación del representante de la Autoridad Portuaria Nacional, en el evento antes descrito;

Que, el literal s) del artículo 24 de la Ley N° 27943, Ley del Sistema Portuario Nacional y modificatoria,

establece que es atribución de la Autoridad Portuaria Nacional representar al Estado ante Organismos y Foros internacionales en los aspectos portuarios;

Que, la Ley N° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019, en el numeral 10.1 de su artículo 10, dispone que, los viajes al exterior de los servidores o funcionarios públicos y representantes del Estado con cargo a recursos públicos se aprueban conforme a lo establecido en la Ley N° 27619, Ley que Regula la Autorización de Viajes al Exterior de Servidores y Funcionarios Públicos, y sus normas reglamentarias;

Que, la Ley N° 27619, Ley que Regula la Autorización de Viajes al Exterior de Servidores y Funcionarios Públicos y el Decreto Supremo N° 047-2002-PCM, Decreto Supremo que Aprueba Normas Reglamentarias sobre Autorización de Viajes al Exterior de Servidores y Funcionarios Públicos, regulan la autorización de viajes al exterior del indicado personal, señalando que los mismos deben sustentarse en el interés nacional o institucional;

Que, en consecuencia, es necesario autorizar el viaje en comisión de servicios del señor Guillermo Alfredo Bouroncle Calixto, Gerente General(e) de la Autoridad Portuaria Nacional, del 31 de marzo al 04 de abril del 2019, a la ciudad de Panamá, República de Panamá, para los fines señalados en los considerandos precedentes;

De conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 27943, Ley del Sistema Portuario Nacional y modificatoria, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 003-2004-MTC; la Ley N° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019; la Ley N° 27619, Ley que Regula la Autorización de Viajes al Exterior de Servidores y Funcionarios Públicos y sus modificatorias; y, el Decreto Supremo N° 047-2002-PCM, Decreto Supremo que Aprueba Normas Reglamentarias sobre Autorización de Viajes al Exterior de Servidores y Funcionarios Públicos y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Autorizar el viaje en comisión de servicios del señor Guillermo Alfredo Bouroncle Calixto, Gerente General (e) de la Autoridad Portuaria Nacional, del 31 de marzo al 04 de abril del 2019, a la ciudad de Panamá, República de Panamá, para los fines expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución Ministerial.

**Artículo 2.-** Los gastos correspondientes a los pasajes aéreos y viáticos que demande el viaje autorizado en el artículo precedente, serán cubiertos con cargo al presupuesto institucional 2019 del Pliego 214: Autoridad Portuaria Nacional, de acuerdo al siguiente detalle:

Nombres y Apellidos	Pasajes aéreos (Incluido TUUA) US\$	Viáticos por día US\$ 157.50 (50%) 04 días de viáticos	TOTAL US\$
Guillermo Alfredo Bouroncle Calixto	500.40	630.00	1,130.40

**Artículo 3.-** Dentro de los quince (15) días calendario siguientes de efectuado el viaje, la persona autorizada en el artículo 1 de la presente Resolución, presenta al Titular de la Entidad un informe detallado de las acciones realizadas, de los resultados obtenidos y la rendición de cuentas.

**Artículo 4.-** La presente resolución no libera ni exonera del pago de impuestos y/o derechos aduaneros de cualquier clase o denominación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

EDMER TRUJILLO MORI  
Ministro de Transportes y Comunicaciones

1753125-1

**ORGANISMOS EJECUTORES****ARCHIVO GENERAL DE LA NACION****Aceptan renuncia, dejan sin efecto designación y encargan funciones de la Dirección de Archivo Notarial****RESOLUCIÓN JEFATURAL  
N° 064-2019-AGN/J**

Lima, 22 de marzo de 2019

VISTA, la carta de renuncia de fecha 21 de marzo de 2019, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante el Decreto Supremo N° 005-2018-MC, publicado el 15 de junio de 2018, se aprueba el Reglamento de Organizaciones y Funciones (ROF) del Archivo General de la Nación;

Que, a través de la Resolución Ministerial N° 500-2018-MC, de fecha 30 de noviembre de 2018, se aprueba el Cuadro para Asignación de Personal Provisional - CAP del Archivo General de la Nación, que contempla el cargo de confianza de Director de la Dirección de Archivo Notarial;

Que, mediante Resolución Jefatural N° 313-2018-AGN/J, publicada el 8 de diciembre de 2018, se designa al señor Luis Guillermo Agurto Villegas al cargo de Director de la Dirección de Archivo Notarial del Archivo General de la Nación;

Que, se designa temporalmente al señor Luis Guillermo Agurto Villegas como Jefe del Área de Control y Supervisión de la Dirección de Desarrollo de Políticas Archivísticas con Resolución Jefatural N° 038-2019-AGN/J;

Que, mediante documento de Vista el señor Luis Guillermo Agurto Villegas formula renuncia al cargo y funciones designadas, por lo que corresponde aceptar la misma y encargar las funciones desempeñadas, en tanto se designe al Titular;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y el Reglamento de Organización y Funciones del Archivo General de la Nación, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2018-MC;

Con los visados del Área de Recursos Humanos, Oficina de Administración, Oficina de Asesoría Jurídica y Secretaría General;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Aceptar la renuncia formulada por el señor Luis Guillermo Agurto Villegas al cargo de Director de Archivo Notarial y Jefe del Área de Control y Supervisión de la Dirección de Desarrollo de Políticas Archivísticas, dándole las gracias por los servicios prestados.

**Artículo 2.-** Dejar sin efecto la Resolución Jefatural N° 038-2019-AGN/J en el extremo referido a la designación temporal de la Jefatura del Área de Control y Supervisión de la Dirección de Desarrollo de Políticas Archivísticas, por los considerandos expuestos.

**Artículo 4.-** Encargar a la señora Marlitt Rodríguez Francia las funciones de la Dirección de Archivo Notarial del Archivo General de la Nación, en tanto se designe al Titular.

**Artículo 5.-** Disponer que el Área de Trámite Documentario y Archivo, notifique la presente Resolución Jefatural a los interesados.

**Artículo 6.-** Publicar la presente Resolución Jefatural en el en el Diario Oficial el Peruano y en el portal web Institucional del Archivo General de la Nación ([www.agn.gov.pe](http://www.agn.gov.pe)).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

LUIS GUILLERMO CORTÉS CARCELÉN  
Jefe Institucional (e)

1752923-1

**ORGANISMOS REGULADORES****ORGANISMO SUPERVISOR DE LA  
INVERSION EN INFRAESTRUCTURA  
DE TRANSPORTE DE USO PUBLICO****Aprueban el Reglamento de Atención de Reclamos de Usuarios presentado por la empresa concesionaria Salaverry Terminal Internacional S.A.****RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO  
N° 0016-2019-CD-OSITRAN**

Lima, 20 de marzo de 2019

**VISTOS:**

La Carta N° 022-2019-STI/GAF remitida por Salaverry Terminal Internacional S.A.; el Memorando N° 107-2019-GAU-OSITRAN de la Gerencia de Atención al Usuario; el Memorando N° 111-2019-GAJ-OSITRAN de la Gerencia de Asesoría Jurídica; el Informe N° 033-2019-GAU-OSITRAN de la Gerencia de Atención al Usuario; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, la misión de OSITRAN es regular el comportamiento de los mercados en los que actúan las entidades prestadoras, así como el cumplimiento de los contratos de concesión, cautelando de forma imparcial y objetiva los intereses del Estado, de los inversionistas y de los usuarios, a fin de garantizar la eficiencia en la explotación de la infraestructura bajo su ámbito;

Que, el literal c) del numeral 3.1. de la Ley N° 27332, señala que los Organismos Reguladores ejercen la función normativa que comprende la facultad de dictar en el ámbito y en materia de sus respectivas competencias, los reglamentos, normas que regulen los procedimientos a su cargo, otras de carácter general y mandatos u otras normas de carácter particular referidas a intereses, obligaciones o derechos de las entidades o actividades supervisadas o de sus usuarios;

Que, el artículo 6 de la Ley N° 26917, Ley de Supervisión de la Inversión Privada en Infraestructura de Transporte de Uso Público, establece que el OSITRAN ejerce entre otras, la atribución normativa la cual comprende la potestad exclusiva de dictar, en el ámbito de sus competencias, reglamentos autónomos y otras normas referidas a intereses, obligaciones o derechos de las Entidades Prestadoras o de los usuarios;

Que, en el artículo 12 del Reglamento General de OSITRAN, aprobado mediante Decreto Supremo N° 044-2006-PCM y sus modificatorias, se establece que la referida función normativa es ejercida de manera exclusiva por el Consejo Directivo del OSITRAN y se ejerce a través de resoluciones;

Que, en el artículo 7 del Reglamento de Organización y Funciones de OSITRAN, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2015-PCM, se establece que el Consejo Directivo tiene entre sus funciones el ejercicio de la función normativa y reguladora respecto de la Infraestructura de Transporte Público de competencia de OSITRAN;

Que, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 019-2011-CD-OSITRAN se aprobó el nuevo Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de OSITRAN, y con Resolución de Consejo Directivo N° 034-2011-CD-OSITRAN se modificaron los artículos 12 y 41, la Tercera y Cuarta Disposiciones Transitorias y Complementarias, así como se incluyó la Quinta Disposición Transitoria y Complementaria;

Que, mediante cartas N° 087-2018-STI/GAF y 013-2019-STI/GAF, de fechas de recepción 20 de diciembre de 2018 y 31 de enero de 2019, respectivamente, la

empresa concesionaria Salaverry Terminal Internacional S.A. remitió a OSITRAN el proyecto de Reglamento de Atención de Reclamos de Usuarios, a fin de solicitar la aprobación del mismo;

Que, a través de los Memorandos N° 386-2018-GAU-OSITRAN y 387-2018-GAU-OSITRAN, de fecha 28 de diciembre de 2018, la Gerencia de Atención al Usuario solicitó a la Gerencia de Asesoría Jurídica y a la Gerencia de Supervisión y Fiscalización, respectivamente, la revisión del proyecto de Reglamento de Atención de Reclamos de Usuarios de la referida Entidad Prestadora, a efectos de remitir los comentarios y/o observaciones correspondientes al contenido del mismo;

Que, en respuesta a dicho requerimiento, mediante los Memorandos N° 007-19-GAJ-OSITRAN y 033-2019-GSF-OSITRAN, de fechas 3 de enero y 7 de enero del presente año, la Gerencia de Asesoría Jurídica y la Gerencia de Supervisión y Fiscalización emitieron sus opiniones respecto a la propuesta presentada por Salaverry Terminal Internacional S.A., respectivamente;

Que, en atención a ello, a través del Oficio N° 007-2019-GAU-OSITRAN, la Gerencia de Atención al Usuario puso en conocimiento de la Entidad Prestadora Salaverry Terminal Internacional S.A. las observaciones advertidas al proyecto de Reglamento en mención, siendo que mediante Carta N° 022-2019-STI/GAF, de fecha 07 de febrero de 2019, la referida Entidad Prestadora remitió a la Gerencia de Atención al Usuario la versión actualizada del mencionado proyecto;

Que, mediante Resolución N° 001-2019-GAU-OSITRAN del 15 de febrero de 2019, la Gerencia de Atención al Usuario aprobó la difusión del Proyecto de Reglamento de Atención de Reclamos de Usuarios de Salaverry Terminal Internacional S.A., autorizando la publicación del proyecto en mención en el Diario Oficial "El Peruano", así como en el Portal Institucional de OSITRAN y en el portal Web de la referida Entidad Prestadora, otorgándose un plazo de quince (15) días calendario, contados a partir del día siguiente de la publicación en el referido Diario Oficial, a efectos que los usuarios e interesados remitan sus comentarios y/u observaciones; sin embargo, no se ha recibieron comentarios ni observaciones durante el plazo otorgado;

Que, mediante Memorando N° 111-2019-GAJ-OSITRAN, la Gerencia de Asesoría Jurídica, remite el proyecto de acto resolutorio para la aprobación del Reglamento de Atención de Reclamos de Usuarios presentado por Salaverry Terminal Internacional S.A., y el proyecto de acuerdo debidamente visados, a fin de que se continúe con el trámite de aprobación correspondiente;

Que, mediante el Informe N° 033-2019-GAU-OSITRAN, la Gerencia de Atención al Usuario señala que de acuerdo al análisis efectuado, se concluye que el proyecto de Reglamento de Atención de Reclamos de Usuarios propuesto por Salaverry Terminal Internacional S.A. se ajusta a lo dispuesto en el Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de OSITRAN, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 019-2011-CD-OSITRAN y sus modificatorias;

Que, luego de evaluar y deliberar respecto del tema objeto de análisis, el Consejo Directivo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6.2. del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, hace suyo e incorpora íntegramente a la parte considerativa de la presente resolución el Informe N° 033-2019-GAU-OSITRAN;

De conformidad con lo previsto en el artículo 12 del Reglamento General de OSITRAN, aprobado por Decreto Supremo N° 044-2006-PCM y modificatorias; el artículo 7 del Reglamento de Organización y Funciones de OSITRAN, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2015-PCM y modificatorias; y estando a lo acordado por el Consejo Directivo en su Sesión Ordinaria N° 666-2019-CD-OSITRAN; y sobre la base del Informe N° 033-2019-GAU-OSITRAN;

SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Aprobar el Reglamento de Atención de Reclamos de Usuarios presentado por la empresa concesionaria Salaverry Terminal Internacional S.A., en

los términos señalados en el Informe N° 033-2019-GAU-OSITRAN.

**Artículo 2.-** Disponer la difusión de la presente resolución en el Portal Institucional de OSITRAN ([www.ositrان.gov.pe](http://www.ositrان.gov.pe)), así como en el Diario Oficial El Peruano.

**Artículo 3.-** Disponer que la Gerencia de Atención al Usuario notifique la presente resolución, así como el Informe N° 033-2019-GAU-OSITRAN a Salaverry Terminal Internacional S.A.

**Artículo 4.-** Disponer que la empresa concesionaria Salaverry Terminal Internacional S.A. difunda en su página web institucional su Reglamento de Atención de Reclamos de Usuarios, a partir del día siguiente de la fecha en la que OSITRAN haya efectuado la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese y comuníquese

VERÓNICA ZAMBRANO COPELLO  
Presidenta del Consejo Directivo

1752909-1

## PODER JUDICIAL

### CONSEJO EJECUTIVO DEL PODER JUDICIAL

#### Aprueban "Lineamientos para la Incorporación del Enfoque de Género en la Gestión de los Recursos Humanos del Poder Judicial"

##### RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 022-2019-CE-PJ

Lima, 16 de enero de 2019

VISTO:

El Oficio N° 014-2018-CJG-PJ, cursado por la señora Jueza Suprema titular Elvia Barrios Alvarado, Presidenta de la Comisión de Justicia de Género del Poder Judicial.

CONSIDERANDO:

**Primero.** Que la señora Presidenta de la Comisión de Justicia de Género del Poder Judicial remite propuesta de "Lineamientos para la Incorporación del Enfoque de Género en la Gestión de los Recursos Humanos del Poder Judicial", cuya finalidad es garantizar las condiciones de igualdad sin discriminación por motivos de género entre mujeres y hombres que trabajan en el Poder Judicial, para dar cumplimiento a la Política Nacional de Igualdad de Género dispuesta por la Ley N° 28983, Ley de Igualdad de Oportunidades entre Mujeres y Hombres; así como al Plan Nacional de Igualdad de Género 2012-2017 PLANIG, prorrogada en su vigencia; documentos que plantean como indicadores el número de hombres y mujeres en cargos directivos y la incorporación del enfoque de género en el plan de desarrollo de las personas, entre otros aspectos vinculados a la gestión del recurso humano.

**Segundo.** Que el objetivo general del documento presentado es establecer disposiciones para orientar la incorporación del enfoque de género en la gestión de recursos humanos del Poder Judicial, que comprenderá a todas las personas que trabajan en este Poder del Estado, bajo los diferentes regímenes y modalidades contractuales; y que tendrá como responsables de su cumplimiento a las Oficinas de Recursos Humanos o la que haga sus veces, de la Corte Suprema de Justicia de la República y Cortes Superiores de Justicia a nivel nacional, las mismas que dentro del marco de sus competencias estarán vinculadas a la planificación de



la gestión del recurso humano, contratación, retención, bienestar, escalafón y registro, remuneración y beneficios, capacitación y desempeño; así como relaciones laborales.

**Tercero.** Que el artículo 82°, inciso 26), del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial establece como función y atribución del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, la adopción de acuerdos y demás medidas necesarias, para que las dependencias judiciales funcionen con celeridad y eficiencia.

En consecuencia; en mérito al Acuerdo N° 051-2019 de la tercera sesión del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial de la fecha, adoptado con la intervención de los señores Lecaros Cornejo, Tello Gilardi, Lama More, Ruidías Farfán, Alegre Valdivia y Deur Morán; en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 82° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. De conformidad con el informe de la señora Consejera Alegre Valdivia. Por unanimidad,

SE RESUELVE:

**Artículo Primero.-** Aprobar el documento denominado "Lineamientos para la Incorporación del Enfoque de Género en la Gestión de los Recursos Humanos del Poder Judicial", que consta de siete artículos y tres disposiciones complementarias finales; que en documento anexo forma parte integrante de la presente resolución.

**Artículo Segundo.-** Disponer que la Gerencia General del Poder Judicial, dicte las medidas complementarias que sean pertinentes, para su cumplimiento.

**Artículo Tercero.-** Disponer de la publicación de la presente resolución administrativa y el documento aprobado en el Diario Oficial del Bicentenario El Peruano y, en el Portal Institucional del Poder Judicial para su debido cumplimiento.

**Artículo Cuarto.-** Transcribir la presente resolución a la Presidencia del Poder Judicial, Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, Comisión de Justicia de Género del Poder Judicial, Cortes Superiores de Justicia del país; y, a la Gerencia General del Poder Judicial, para su conocimiento y fines pertinentes.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

JOSÉ LUIS LECAROS CORNEJO  
Presidente

1752993-7

## Aprueban el Plan de Trabajo 2019 de la Comisión Nacional de Archivos del Poder Judicial - CONAPJ

### RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 069-2019-CE-PJ

Lima, 6 de febrero de 2019

VISTO:

El Oficio N° 15-2019-CONAPJ-P-CE-PJ, cursado por la señora doctora Flor de María Deur Morán, Consejera Responsable de la Comisión Nacional de Archivos del Poder Judicial.

CONSIDERANDO:

**Primero.** Que la señora Consejera Flor de María Deur Morán remite el Plan de Trabajo 2019 de la Comisión Nacional de Archivos del Poder Judicial - CONAPJ; así como el Informe N° 03-2019-CONAPJ-ST-CE-PJ elaborado por el Secretario Técnico de la mencionada comisión, que lo sustenta; estableciendo el presupuesto estimado para su implementación.

El Plan de Trabajo presentado consta de cuatro políticas de los archivos del Poder Judicial, para el mejoramiento del Sistema Nacional de Archivos; las cuales son las siguientes:

a) Garantizar el desarrollo óptimo de los archivos.

b) Fortalecer el desarrollo archivístico a la ciudadanía, a través de mejores condiciones de trabajo, desarrollo de potencialidades y compromiso institucional.

c) Garantizar locales y equipamiento óptimo para el desarrollo del servicio archivístico; y,

d) Garantizar el funcionamiento de los archivos de las dependencias, contando además con un Plan Nacional Estratégico.

**Segundo.** Que el referido documento señala siete objetivos generales y catorce objetivos específicos o ejes de acción, detallando los siguientes:

Objetivos Generales:

1) Estado situacional de los archivos del Poder Judicial.  
2) Optimizar la organización de los archivos del Poder Judicial a nivel nacional, brindándole seguridad y mejores condiciones de trabajo para un mejor servicio.

3) Fomentar las coordinaciones interinstitucionales con el Archivo General de la Nación y otras instituciones afines, a favor de los archivos del Poder Judicial.

4) Potenciar el recurso humano de los archivos del Poder Judicial.

5) Fidelización de los jueces, funcionarios y personal del Poder Judicial, comprometiendo todos los niveles de la organización a nivel nacional, y fortalecimiento de la imagen institucional (archivos) con la ciudadanía.

6) Mejorar los aspectos informativos y administrativos de los archivos del Poder Judicial; y,

7) Contar con instrumentos de planificación para archivos y comprometer a todos los niveles de la organización del Poder Judicial.

Objetivos Específicos o Ejes de Acción:

- 1) Diagnóstico de los archivos.
- 2) Normatividad archivística.
- 3) Acervo documentario jurisdiccional.
- 4) Acervo documentario administrativo.
- 5) Acervo documentario digital.
- 6) Impulsar actividades y coordinaciones con el Archivo General de la Nación (AGN) y la Escuela Nacional de Archivística (ENA)
- 7) Seguridad y salud en el trabajo, en los archivos.
- 8) Capacitación en el sistema y procesos archivísticos.
- 9) Comunicación y difusión.
- 10) Desarrollo e implementación de acciones de tecnología de la informatización en archivos.
- 11) Equipo y mobiliario para los archivos.
- 12) Infraestructura de los archivos.
- 13) Plan Nacional Estratégico de los Archivos del Poder Judicial (corto, mediano y largo plazo); y,
- 14) Gestión participativa archivística.

Los ejes de acción enumerados contienen cincuenta actividades descritas en el Plan de Trabajo presentado.

**Tercero.** Que, el artículo 82°, inciso 26), del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial establece como función y atribución del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, la adopción de acuerdos y demás medidas necesarias, para que las dependencias judiciales funcionen con celeridad y eficiencia.

En consecuencia; evaluado el Plan de Trabajo, y en mérito al Acuerdo N° 190-2019 de la sexta sesión del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial de la fecha, adoptado con la intervención de los señores Lecaros Cornejo, Tello Gilardi, Lama More, Ruidías Farfán, Alegre Valdivia y Deur Morán; en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 82° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Por unanimidad,

SE RESUELVE:

**Artículo Primero.-** Aprobar el "Plan de Trabajo 2019 de la Comisión Nacional de Archivos del Poder Judicial - CONAPJ"; con cargo a la disponibilidad presupuestal.

**Artículo Segundo.-** El referido Plan de Trabajo se encuentra contenido en el documento anexo que forma parte de la presente resolución.



**Artículo Tercero.-** Disponer de la publicación de la presente resolución administrativa y el documento aprobado, en el Portal Institucional del Poder Judicial para su debido cumplimiento.

**Artículo Cuarto.-** Transcribir la presente resolución a la Presidencia del Poder Judicial, Consejera Responsable de la Comisión Nacional de Archivos del Poder Judicial, Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, Cortes Superiores de Justicia del país; y, a la Gerencia General del Poder Judicial, para su conocimiento y fines pertinentes.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

JOSÉ LUIS LECAROS CORNEJO  
Presidente

1752993-8

**Resuelven integrar la Res. Adm. N° 074-2019-CE-PJ, en el extremo de la ubicación de los órganos jurisdiccionales creados, precisándose que funcionarán en la sede Dos de Mayo - Callao (antigua sede)**

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA  
N° 107-2019-CE-PJ**

Lima, 13 de marzo de 2019

VISTOS:

El Oficio N° 059-2019-P-UETICPP/PJ e Informe N° 023-2019-GA-UETI-CPP/PJ, remitidos por el señor Consejero Responsable de la Unidad de Equipo Técnico Institucional del Código Procesal Penal, que contienen opinión técnica sobre la implementación del Tercer Tramo del Código Procesal Penal en la Corte Superior de Justicia del Callao.

CONSIDERANDO:

**Primero.** Que, mediante Resolución Administrativa N° 074-2019-CE-PJ de fecha 13 de febrero de 2019, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial creó órganos jurisdiccionales en el Distrito Judicial del Callao, para la implementación del Código Procesal Penal - Tercer Tramo; a su vez dispuso que dichos órganos entrarán en vigencia a partir del 3 de mayo de 2019, en atención al Decreto Supremo N° 015-2017-JUS, facultando a la Presidencia de la Corte Superior de Justicia del Callao disponer las medidas necesarias para el inicio de la implementación y adecuación de las instalaciones del local consignado en el Informe N° 014-2019-A-UETI-CPP/PJ, de la Gestoría Administrativa de la Unidad de Equipo Técnico Institucional del Código Procesal Penal del Poder Judicial.

**Segundo.** Que, con Oficio N° 236-2019-P-CSJCL/PJ, de fecha 5 de febrero de 2019, la Presidenta de la Corte Superior de Justicia del Callao comunicó que mediante el Informe N° 001-2019-P-CSJCA/PJ se habría dado respuesta al Oficio N° 009-2019-P-UETI-CPP-PJ, documento en el cual se consigna como nueva sede de implementación del Código Procesal Penal - Tercer Tramo, a la sede Dos de Mayo - Callao.

**Tercero.** Que el nuevo requerimiento de implementación de los órganos jurisdiccionales en la sede Dos de Mayo - Callao, surge en razón a que no existió un análisis previo por las diversas áreas responsables de la Corte Superior de Justicia del Callao, respecto de las condiciones y situación física de las instalaciones propuestas, escenario que podría ocasionar un posible retraso en el inicio de la implementación del Código Procesal Penal - Tercer Tramo. Por lo que la información que ha sido remitida por la referida Corte Superior obliga a emitir un nuevo pronunciamiento sobre la nueva ubicación para implementación de los órganos jurisdiccionales creados. Asimismo, se sostiene que dicho requerimiento tiene sustento en razón a limitaciones de espacio y tiempo; y a fin de garantizar una atención óptima al justiciable.

**Cuarto.** Que el artículo 82°, inciso 26), del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, determina como función y atribución del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial la adopción de acuerdos y demás medidas necesarias para que las dependencias de este Poder del Estado funcionen con celeridad y eficiencia.

En consecuencia; en mérito al Acuerdo N° 312-2019 de la décima sesión del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial de la fecha, adoptado con la intervención de los señores Lecaros Cornejo, Tello Gilardi, Lama More, Alegre Valdivia y Deur Morán, sin la intervención del señor Consejero Ruidias Farfán por encontrarse de viaje en comisión de servicios; en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 82° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Por unanimidad,

SE RESUELVE:

**Artículo Primero.-** Integrar la Resolución Administrativa N° 074-2019-CE-PJ, de fecha 13 de febrero de 2019, en el extremo de la ubicación de los órganos jurisdiccionales creados, precisándose que funcionarán en la sede Dos de Mayo - Callao (antigua sede).

**Artículo Segundo.-** Transcribir la presente resolución a la Presidencia del Poder Judicial, Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, Unidad de Equipo Técnico Institucional del Código Procesal Penal, Corte Superior de Justicia del Callao; y a la Gerencia General del Poder Judicial, para su conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

JOSÉ LUIS LECAROS CORNEJO  
Presidente

1752993-9

**Expresan reconocimiento y felicitación a jueces y personal administrativo de la Corte Superior de Justicia de Apurímac**

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA  
N° 108-2019-CE-PJ**

Lima, 13 de marzo del 2019

VISTOS:

El Oficio N° 056-2019-P-UETI-CPP/PJ e Informe N° 025-2019-NOR-ST-UETI-CPP, remitidos por el señor Consejero Responsable de la Unidad de Equipo Técnico Institucional del Código Procesal Penal

CONSIDERANDO:

**Primero.** Que mediante Resolución Administrativa N° 343-2017-CE-PJ se incluyó a la Corte Superior de Justicia de Apurímac dentro de los alcances de la Resolución Administrativa N° 085-2017-CE-PJ, como Distrito Judicial "Meta" en el año 2017, para culminar con los procesos en liquidación del Código de Procedimientos Penales de 1940.

**Segundo.** Que, la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Apurímac solicita el reconocimiento y felicitación a las personas que colaboraron para culminar con los procesos en liquidación del Código de Procedimientos Penales de 1940, en el referido Distrito Judicial.

**Tercero.** Que, el señor Consejero Responsable de la Unidad de Equipo Técnico Institucional del Código Procesal Penal remite el Informe N° 25-2019-NOR-ST-UETI-CPP/PJ, el cual considera viable la propuesta de reconocimiento y felicitación a los magistrados y personal involucrados en el logro de la realización del Plan de Liquidación 2017 para los Órganos Jurisdiccionales Penales Liquidadores de las Cortes Superiores de Justicia a nivel nacional, de la Corte Superior de Justicia de Apurímac.

**Cuarto.** Que, por lo tanto, evaluado el informe presentado, resulta necesario que este Órgano de Gobierno exprese reconocimiento a los jueces y funcionario mencionados; teniendo en cuenta que es política del Consejo Ejecutivo

del Poder Judicial reconocer el desempeño de jueces y servidores de este Poder del Estado, en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales y/o administrativas; conforme a lo previsto en el artículo 233° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del poder Judicial.

En consecuencia; en mérito al Acuerdo N° 314-2019 de la décima sesión del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial de la fecha, adoptado con la intervención de los señores Lecaros Cornejo, Tello Gilardi, Lama More, Alegre Valdivia y Deur Morán, sin la intervención del señor Consejero Ruidías Farfán por encontrarse de viaje en comisión de servicios; en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 82° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Por unanimidad,

#### SE RESUELVE:

**Artículo Primero.-** Expresar reconocimiento y felicitación a los señores jueces y personal administrativo, que a continuación se menciona; por haber logrado la realización del Plan de Liquidación 2017 para los Órganos Jurisdiccionales Penales Liquidadores de las Cortes Superiores de Justicia a nivel nacional, en la Corte Superior de Justicia de Apurímac:

Nombres y Apellidos	Cargo
Erwin Arthur Tayro Tayro	Presidente de la Corte Superior de Justicia de Apurímac
Jesús Flores Sánchez	Administrador NCPP
Andrés Avelino Flores Aguilar	Juez del Juzgado Mixto de Cotabambas en adición a sus funciones Juez Penal Unipersonal
Saúl Cansaya Flores	Juez de Investigación Preparatoria de Cotabambas

**Artículo Segundo.-** Transcribir la presente resolución al Presidente del Poder Judicial, Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, Unidad de Equipo Técnico Institucional del Código Procesal Penal, Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Apurímac; y a la Gerencia General del Poder Judicial, para su conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

JOSÉ LUIS LECAROS CORNEJO  
Presidente

1752993-10

## Resuelven prorrogar el funcionamiento de la Sala Penal de Apelaciones Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Ventanilla y dictan diversas disposiciones

### RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 109-2019-CE-PJ

Lima, 13 de marzo de 2019

#### VISTOS:

Los Oficios Nros. 060 y 084-2019-P-UETICPP/PJ, cursados por el señor Consejero Responsable de la Unidad de Equipo Técnico Institucional del Código Procesal Penal.

#### CONSIDERANDO:

**Primero.** Que, las Presidencias de las Cortes Superiores de Justicia de Pasco y Ventanilla solicitan la reubicación de un órgano jurisdiccional de la Corte Superior de Justicia del Callao para el funcionamiento de una Sala Penal de Apelaciones Transitoria en la Corte Superior de Justicia de Pasco; y la prórroga de funcionamiento de la Sala Penal Transitoria del Distrito Judicial de Ventanilla, entre otros órganos jurisdiccionales, respectivamente.

**Segundo.** Que, la Unidad de Equipo Técnico Institucional del Código Procesal Penal mediante Informe N° 007-2019-MYE-ST-UETI-CPP/PJ, realizó la

evaluación cuantitativa y cualitativa sobre lo solicitado por las Presidencias de las referidas Cortes Superiores, considerando viable la prórroga de la Sala Penal Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Ventanilla y la reubicación de un órgano jurisdiccional transitorio.

**Tercero.** Que, por lo expuesto en el referido informe, emitido por el Componente de Monitoreo y Evaluación de la Unidad de Equipo Técnico Institucional del Código Procesal Penal, y considerando que este Poder del Estado tiene como política institucional adoptar medidas en aras de un óptimo servicio de impartición de justicia, garantizando a su vez la tutela jurisdiccional efectiva, deviene en necesario dictar las disposiciones que permitan coadyuvar al logro de dicho objetivo, con arreglo a las necesidades del servicio y a los limitados recursos existentes para dicho propósito.

**Cuarto.** Que el artículo 82°, inciso 26), del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, determina como función y atribución del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial la adopción de acuerdos y demás medidas necesarias para que las dependencias de este Poder del Estado funcionen con celeridad y eficiencia.

En consecuencia; en mérito al Acuerdo N° 315-2019 de la décima sesión del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial de la fecha, adoptado con la intervención de los señores Lecaros Cornejo, Tello Gilardi, Lama More, Alegre Valdivia y Deur Morán, sin la intervención del señor Consejero Ruidías Farfán por encontrarse de viaje en comisión de servicios; en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 82° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Por unanimidad,

#### SE RESUELVE:

**Artículo Primero.-** Prorrogar, del 1 al 31 de marzo del presente año, el funcionamiento de la Sala Penal de Apelaciones Transitoria del Distrito de Ventanilla, Provincia del Callao, Corte Superior de Justicia de Ventanilla.

**Artículo Segundo.-** Reubicar, a partir del 1 de abril del año en curso y por el período de seis meses, la Sala Penal de Apelaciones Transitoria del Distrito de Ventanilla, Provincia del Callao, Corte Superior de Justicia de Ventanilla, como Sala Penal de Apelaciones Transitoria del Distrito de Yanacancha, Provincia y Corte Superior de Justicia de Pasco.

**Artículo Tercero.-** Establecer que la 1° y 2° Sala Penal de Apelaciones Permanentes del Distrito Judicial de Ventanilla, conocerán todos los procesos penales.

**Artículo Cuarto.-** Disponer las siguientes medidas administrativas:

- Redistribuir en forma equitativa todos los expedientes de la Sala Penal de Apelaciones Transitoria de Ventanilla entre la 1° y 2° Sala Penal de Apelaciones Permanentes de la Corte Superior de Justicia de Ventanilla.

- La Sala Mixta de Yanacancha dejará de actuar en su función de Sala Penal de Apelaciones y remitirá todos sus expedientes de esta función a la Sala Penal de Apelaciones Transitoria de Yanacancha, Provincia y Corte Superior de Justicia de Pasco.

- La Corte Superior de Justicia de Pasco, asumirá con sus propios recursos los gastos administrativos que se generen de estas reubicaciones.

**Artículo Quinto.-** Facultar a los Presidentes de las Cortes Superiores de Justicia de Ventanilla y Pasco; así como a la Gerencia General del Poder Judicial, en cuanto sea de su competencia, adoptar las acciones y medidas administrativas que sean necesarias para el adecuado cumplimiento de la presente resolución.

**Artículo Sexto.-** Transcribir la presente resolución al Presidente del Poder Judicial, Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, Unidad de Equipo Técnico Institucional del Código Procesal Penal, Ministerio Público, Presidencias de las Cortes Superiores de Justicia de Pasco y Ventanilla; y a la Gerencia General del Poder Judicial, para su conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

JOSÉ LUIS LECAROS CORNEJO  
Presidente

1752993-11

**ORGANISMOS AUTONOMOS**

**JURADO NACIONAL DE ELECCIONES**

**Convocan a ciudadano para que asuma el cargo de regidor de la Municipalidad Distrital de Salas, provincia y departamento de Ica**

**RESOLUCIÓN N° 3481-2018-JNE**

**Expediente N° J-2018-00182-A01**

SALAS - ICA - ICA

VACANCIA

RECURSO DE APELACIÓN

Lima, veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho.

**VISTO**, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Luis Miguel Flores García en contra del Acuerdo de Concejo N° 003-2018-MDS, del 16 de marzo de 2018, que declaró improcedente la solicitud de vacancia en contra de Roger Alberto Barrera García, regidor del Concejo Distrital de Salas, provincia y departamento de Ica, por la causal de nepotismo, establecida en el artículo 22, numeral 8, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

**ANTECEDENTES**

**Respecto a la solicitud de vacancia**

El 29 de diciembre de 2017, Luis Miguel Flores García presentó ante la Municipalidad Distrital de Salas, provincia y departamento de Ica, la solicitud de vacancia (fojas 3 a 15) en contra de Roger Alberto Barrera García, regidor de la referida municipalidad, por considerar que incurrió en la causal de nepotismo, prevista en el artículo 22, numeral 8, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante, LOM). Los argumentos que sustentó en su solicitud fueron los siguientes:

a) Se encuentra acreditado que el regidor Roger Alberto Barrera García es primo hermano de Héctor Manuel Fajardo Barrera, Berenis Yrene Fajardo Barrera y Cristina Ysabel Fajardo Barrera, ya que la madre de estos, la señora Fermina Amalia Barrera García, es la hermana del padre de la autoridad municipal, es decir, del señor Víctor Manuel Barrera García. Por lo tanto, se encuentra acreditado el vínculo de parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad.

b) El regidor cuestionado, aprovechándose de su cargo, ha beneficiado indebidamente a sus primos hermanos Héctor Manuel Fajardo Barrera, Berenis Yrene Fajardo Barrera y Cristina Ysabel Fajardo Barrera, a quienes contrató para que prestaran sus servicios conforme al siguiente detalle:

NOMBRES Y APELLIDOS	SERVICIO BRINDADO	ORDEN DE SERVICIO N°	COMPROBANTE DE PAGO	FECHA DEL COMPROBANTE DE PAGO
Héctor Manuel Fajardo Barrera	Apoyo en limpieza pública, del 25 de enero al 1 de febrero de 2016.	0478	861	8.3.16
	Servicio prestado a favor de la Municipalidad Distrital de Salas, por pintado, limpieza, corte de arbustos y recojo de escombros.	0776	1398	21.4.16
Berenis Yrene Fajardo Barrera	Apoyo en la distribución de plásticos en los centros poblados y cercado.	02135	4172	16.11.15
	Servicio de coreografía, peinado y alquiler de trajes para el reinado por el 192 Aniversario del centro poblado Cerro Prieto, distrito de Salas.	000324	497	19.2.16
	Trabajo para la distribución masiva de declaraciones juradas de impuesto predial de los contribuyentes del distrito, periodo fiscal 2016, del 7 de marzo al 7 de abril.	0788	1392	21.4.16

NOMBRES Y APELLIDOS	SERVICIO BRINDADO	ORDEN DE SERVICIO N°	COMPROBANTE DE PAGO	FECHA DEL COMPROBANTE DE PAGO
Berenis Yrene Fajardo Barrera	Notificador de la emisión de la declaración jurada mecanizada del Impuesto Predial 2017, del 16 de marzo al 7 de abril.	00588	1538	8.5.17
	Empadronadores, del 1 al 28 de junio para el Programa del Vaso de Leche.	00961	3011	10.7.17
	Apoyo de notificación y fiscalización a los establecimientos comerciales, servicios e industria sobre licencia de funcionamiento.	2284	4544	3.12.15
	Notificador de los Arbitrios Municipales 2017 de los centros poblados del distrito en general.	01553	4135	3.10.17
Cristina Ysabel Fajardo Barrera	Servicio como apoyo de notificación y fiscalización a los establecimientos comerciales, servicio e industrias sobre licencias de funcionamiento.	02282	4543	3.12.15
	Servicio de trabajo para la distribución masiva de declaración jurada de impuesto predial de los contribuyentes del distrito, periodo fiscal 2016, del 7 de marzo al 7 de abril.	0789	1391	21.4.16

c) El pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en la Resolución N° 137-2010-JNE, sostuvo que en los casos de nepotismo de los regidores ha de demostrarse la injerencia que estos pueden haber ejercido sobre los funcionarios encargados de realizar las contrataciones o incluso sobre quien se ubica jerárquicamente por encima de ellos; y, en ese sentido, el artículo 2 del Reglamento de la Ley de Nepotismo establece que se presumirá, salvo prueba en contrario, que existe injerencia directa cuando el funcionario de dirección o de confianza que guarda el parentesco indicado tiene un cargo superior a aquel que tiene la facultad de nombrar o contratar al personal al interior de su entidad. De ahí que, debe presumirse que el regidor cuestionado ha tenido injerencia sobre el funcionario encargado de contratar a Héctor Manuel Fajardo Barrera, Berenis Yrene Fajardo Barrera y Cristina Ysabel Fajardo Barrera.

d) El regidor Roger Alberto Barrera García debió advertir la irregularidad en la contratación de sus primos hermanos no solo en mérito al artículo 10, numeral 4, de la LOM, que le atribuye la obligación de vigilar la legalidad de las contrataciones, nombramientos y designaciones municipales, sino también por haber integrado y presidido la Comisión de Administración, Gastos y Rentas (2015 y 2017) y la Comisión de Planificación, Presupuesto y Asuntos Legales (2016), las cuales, según el Reglamento Interno del Concejo Municipal de Salas (Ordenanza Municipal N° 003-2012-MDS), tienen el deber de participar en la fiscalización de labores específicas relacionadas a la administración de recursos humanos, financieros y materiales, así como de la gestión institucional, asesoría jurídica y legal.

Los medios probatorios que adjuntó a su solicitud de vacancia fueron los siguientes:

a) Partida de nacimiento de Roger Alberto Barrera García (fojas 17).

b) Partida de nacimiento de Manuel Barrera García (fojas 18).

c) Partida de nacimiento de Cristina Ysabel Fajardo Barrera (fojas 19).

d) Partida de nacimiento de Berenis Yrene Fajardo Barrera (fojas 20).

e) Partida de nacimiento de Héctor Manuel Fajardo Barrera (fojas 21).

f) Partida de nacimiento de Fermina Amalia Barrera García (fojas 22).

g) Copia fedateada del Comprobante de Pago N° 861, del 8 de marzo de 2016, mediante el cual la Municipalidad Distrital de Salas gira S/ 1470,00 a favor de Héctor Manuel Fajardo Barrera, por los servicios de limpieza pública, del 25 de enero al 1 de febrero de 2016 (fojas 23).

h) Copia fedateada de la Orden de Servicios N° 0478, del 3 de marzo de 2016, a nombre de Héctor Manuel Fajardo Barrera (fojas 24).

i) Copia fedateada del Informe de Conformidad N° 005-2016-SGMA-MDS, de fecha 12 de febrero de 2016,



que da cuenta sobre los servicios prestados por Héctor Manuel Fajardo Barrera (fojas 25).

j) Copia fedateada del Informe N° 031-2016-GPFDES/MDS, de fecha 15 de febrero de 2016, que da cuenta sobre los servicios prestados por Héctor Manuel Fajardo Barrera (fojas 26).

k) Copia fedateada del Requerimiento N° 002B-2016-S.M.A-MDS, de fecha 12 de enero de 2018, mediante el que se requiere la contratación de una persona para limpieza (fojas 27).

l) Copia fedateada del Comprobante de Pago N° 1398, del 21 de abril de 2016, mediante el cual la Municipalidad Distrital de Salas gira S/ 980,00 a favor de Héctor Manuel Fajardo Barrera, por los servicios prestados de pintado, limpieza, corte de arbustos y recojo de escombros de árboles por el aniversario de Cerro Prieto del 17 de febrero al 24 de febrero de 2016, según Orden de Servicios N° 776 (fojas 28).

m) Copia fedateada de la Orden de Servicios N° 0776, del 14 de abril de 2016, a nombre de Héctor Manuel Fajardo Barrera (fojas 29).

n) Copia fedateada del Informe de Conformidad N° 203-2015-GPDES/MDS, de fecha 6 de abril de 2016, que da cuenta sobre los servicios prestados por Héctor Manuel Fajardo Barrera (fojas 30).

o) Copia fedateada del Requerimiento N° 041-B-2016-GPFDES/MDS, de fecha 16 de febrero de 2016, mediante el que se requiere la contratación de personal para el trabajo de pintado, limpieza, corte de arbustos y recojo de escombros de árboles para los días 17 al 24 de febrero de 2016 (fojas 31).

p) Copia fedateada del Comprobante de Pago N° 4172, del 16 de noviembre de 2015, mediante el cual la Municipalidad Distrital de Salas gira S/ 250,00 a favor de Berenis Yrene Fajardo Barrera, por los servicios prestados de distribución de plásticos en los centros poblados y cercado, según Orden de Servicios N° 2135 (fojas 32).

q) Copia fedateada de la Orden de Servicios N° 2135, del 11 de noviembre de 2015, a nombre de Berenis Yrene Fajardo Barrera (fojas 33).

r) Copia fedateada del Informe N° 001-2015-JUR/MDS, de fecha 9 de noviembre de 2015, que da cuenta sobre los servicios prestados por Berenis Yrene Fajardo Barrera (fojas 34).

s) Copia fedateada del Requerimiento N° 082-2015-JUR/MDS, de fecha 25 de octubre de 2015, mediante el cual se requiere la contratación de personal de distribución de plásticos para los diversos centros poblados y cercado de Guadalupe (fojas 35).

t) Copia fedateada del Comprobante de Pago N° 497, del 19 de febrero de 2016, mediante el cual la Municipalidad Distrital de Salas gira S/ 550,00 a favor de Berenis Yrene Fajardo Barrera, por los servicios de coreografía, peinado y alquiler de trajes para el reinado por el 192 aniversario del centro poblado Cerro Prieto, según Orden de Servicios N° 324 (fojas 36).

u) Copia fedateada de la Orden de Servicios N° 000324, del 19 de febrero de 2016, a nombre de Berenis Yrene Fajardo Barrera (fojas 37).

v) Copia fedateada de la Conformidad de Servicios N° 096-2016-MDS/IMAGEN INSTITUCIONAL, de fecha 18 de febrero de 2016, que da cuenta sobre los servicios prestados por Berenis Yrene Fajardo Barrera (fojas 38).

w) Copia fedateada de la solicitud de alquiler de trajes típicos y trajes de noche y la contratación de un coreógrafo, de fecha 18 de febrero de 2016 (fojas 39).

x) Copia fedateada del Comprobante de Pago N° 1392 del 21 de abril de 2016 (fojas 40), mediante el cual la Municipalidad Distrital de Salas gira S/ 750,00 a favor de Berenis Yrene Fajardo Barrera, por los servicios prestados en la distribución masiva de declaración jurada de impuesto predial de los contribuyentes del distrito, correspondiente al periodo fiscal 2016, del 7 de marzo al 7 de abril de dicho año, según Orden de Servicios N° 788.

y) Copia fedateada de la Orden de Servicios N° 0788 del 14 de abril de 2016, a nombre de Berenis Yrene Fajardo Barrera (fojas 41).

z) Copia fedateada del Informe N° 038-2016-GGT/MDS, de fecha 11 de abril de 2016, que da cuenta sobre los servicios prestados por Berenis Yrene Fajardo Barrera (fojas 42).

aa) Copia fedateada del Requerimiento N° 27-2016-GGT/MDS del 26 de febrero de 2016, mediante el cual se requiere la contratación de personal para la distribución

masiva de autovalúo, correspondiente al año fiscal 2016 (fojas 43).

bb) Copia fedateada del Comprobante de Pago N° 1538 del 8 de mayo de 2017, mediante el cual la Municipalidad Distrital de Salas gira S/ 736,60 a favor de Berenis Yrene Fajardo Barrera, por los servicios prestados como notificadora de la emisión de declaración jurada mecanizada del impuesto predial 2017, del 15 de marzo al 7 de abril del mismo año, según la Orden de Servicios N° 588 (fojas 44).

cc) Copia fedateada de la Orden de Servicios N° 000588, cuya fecha no es legible, a nombre de Berenis Yrene Fajardo Barrera (fojas 45).

dd) Copia fedateada del Informe N° 035-2017-GGT/MDS del 25 de abril de 2017, que da cuenta sobre los servicios prestados por Berenis Yrene Fajardo Barrera (fojas 46).

ee) Copia fedateada del Requerimiento N° 009-2017-GGT/MDS del 15 de marzo de 2017, mediante el cual se requiere la contratación de nueve (9) personas para notificar la emisión de las declaraciones juradas mecanizadas del impuesto predial 2017 (fojas 47).

ff) Copia fedateada del Comprobante de Pago N° 3011 del 10 de julio de 2017, mediante el cual la Municipalidad Distrital de Salas gira el importe de S/ 735,00 a favor de Berenis Yrene Fajardo Barrera, por los servicios prestados como empadronadora del Programa del Vaso de Leche, del 1 al 28 de junio de 2017 (fojas 48), según Orden de Servicios N° 961.

gg) Copia fedateada de la Orden de Servicio N° 000961 del 4 de julio de 2017, a nombre de Berenis Yrene Fajardo Barrera (fojas 49).

hh) Copia fedateada del Informe de Conformidad N° 001-2017-MDS/PROVAL del 3 de julio de 2017, que da cuenta sobre los servicios que prestó, entre otras personas, Berenis Yrene Fajardo Barrera (fojas 50 a 51).

ii) Copia fedateada del Requerimiento N° 012-2017-MDS/PROVAL del 19 de mayo de 2017, mediante el cual se requiere contratar seis (6) personas con experiencia en fichas socioeconómicas para el segundo semestre de 2017, para focalizar nuevos beneficiarios del Programa del Vaso de Leche (fojas 52).

jj) Copia fedateada del Comprobante de Pago N° 4135 del 3 de octubre de 2017, mediante el cual la Municipalidad Distrital de Salas gira S/ 850,00 a favor de Berenis Yrene Fajardo Barrera, por los servicios prestados como notificadora de los arbitrios municipales 2017 de los centros poblados de todo el distrito, del 14 de agosto al 14 de setiembre de 2017, según la Orden de Servicios N° 1553 (fojas 53).

kk) Copia fedateada de la Orden de Servicios N° 001553 del 26 de setiembre de 2017, a nombre de Berenis Yrene Fajardo Barrera (fojas 54).

ll) Copia fedateada del Informe N° 0107-2017-GGT/MDS, del 22 de setiembre de 2017, que da cuenta sobre los servicios prestados por Berenis Yrene Fajardo Barrera (fojas 55).

mm) Copia fedateada del Requerimiento N° 022-2017-GGT/MDS del 14 de agosto de 2017, mediante el cual se requiere contratar seis (6) personas para distribuir recibos de arbitrios municipales (fojas 56).

nn) Copia fedateada del Comprobante de Pago N° 4544 del 3 de diciembre de 2015, mediante el cual la Municipalidad Distrital de Salas gira S/ 750,00 a favor de Berenis Yrene Fajardo Barrera, por los servicios de notificación y fiscalización a establecimientos comerciales, servicios e industrias sobre licencia de funcionamiento (fojas 57), según Orden de Servicios N° 2284.

oo) Copia fedateada de la Orden de Servicios N° 02284 del 27 de noviembre de 2015, a nombre de Berenis Yrene Fajardo Barrera (fojas 58).

pp) Copia fedateada del Informe N° 136-2015-JUR/MDS, del 26 de noviembre de 2015, que da cuenta sobre los servicios prestados por Berenis Yrene Fajardo Barrera (fojas 59).

qq) Copia fedateada del Requerimiento N° 083-2015-JUR/MDS del 25 de octubre de 2015, mediante el cual se requiere contratar cuatro (4) personas para el área de Rentas, para fiscalizar licencias de funcionamiento (fojas 60).

rr) Copia fedateada del Comprobante de Pago N° 1391 del 21 de abril de 2016, mediante el cual la Municipalidad Distrital de Salas gira S/ 750,00 a favor de Cristina Ysabel Fajardo Barrera, por los servicios prestados



en la distribución masiva de declaraciones juradas de impuesto predial para los contribuyentes del distrito, correspondiente al periodo fiscal 2016, del 7 de marzo al 7 de abril 2016 (fojas 61), según Orden de Servicios N° 789.

ss) Copia fedateada de la Orden de Servicios N° 0789 del 14 de abril de 2016, a nombre de Cristina Ysabel Fajardo Barrera (fojas 62).

tt) Copia fedateada del Informe N° 037-2016-GGT/MDS del 11 de abril de 2016, que da cuenta sobre los servicios prestados por Cristina Ysabel Fajardo Barrera (fojas 63).

uu) Copia fedateada del Requerimiento N° 27-2016-GGT/MDS del 26 de febrero de 2016, mediante el cual se requiere contratar personal para la distribución masiva de autoavaloú correspondiente al año 2016 (fojas 64).

vv) Copia fedateada del Comprobante de Pago N° 4543 del 3 de diciembre de 2015, mediante el cual la Municipalidad Distrital de Salas gira S/ 750,00 a favor de Cristina Ysabel Fajardo Barrera, por los servicios de notificación y fiscalización a los establecimientos comerciales, servicios e industrias sobre licencia de funcionamiento (fojas 65), según Orden de Servicios N° 2282.

ww) Copia fedateada de la Orden de Servicios N° 02282 del 27 de noviembre de 2015, a nombre de Cristina Ysabel Fajardo Barrera (fojas 66).

xx) Copia fedateada del Informe N° 134-2015-JUR/MDS del 26 de noviembre de 2015, que da cuenta sobre los servicios prestados por Cristina Ysabel Fajardo Barrera (fojas 67).

yy) Copia fedateada del Requerimiento N° 083-2015-JUR/MDS del 25 de octubre de 2015, mediante el cual se requiere la contratación de cuatro (4) personas para el área de rentas y fiscalización de licencias de funcionamiento (fojas 68).

zz) Copia fedateada de la Acuerdo de Concejo N° 001-2017-MDS del 6 de enero de 2017, mediante el cual el Pleno del Concejo Municipal de Salas aprobó que el regidor Roger Alberto Barrera García presida la Comisión de Planeamiento, Presupuesto y Asuntos Legales, durante 2017 (fojas 69 a 70).

aaa) Copia fedateada del Acuerdo de Concejo N° 001-2016-MDS del 8 de enero de 2016, mediante el cual el Pleno del Concejo Municipal de Salas aprobó que el regidor Roger Alberto Barrera García presida la Comisión de Planeamiento, Presupuesto y Asuntos Legales, durante 2016 (fojas 71 a 72).

bbb) Copia fedateada del Acuerdo de Concejo N° 024-2015-MDS del 21 de enero de 2015, mediante el cual el Pleno del Concejo Municipal de Salas aprobó que el regidor Roger Alberto Barrera García presida la Comisión de Administración, Gestión Tributaria y Presupuesto (Presupuesto, Contabilidad, Tesorería, Abastecimiento y OPI), durante 2015 (fojas 73 a 74).

#### Descargos del regidor Roger Alberto Barrera García

El 17 de enero de 2018, el regidor cuestionado presentó su escrito de descargos (fojas 96 a 106) en los siguientes términos:

a) Conforme al artículo 10 de la LOM los regidores no tienen facultades para nombrar, contratar, cesar y sancionar a los servidores municipales de carrera, estas son funciones propias del alcalde la Municipalidad y del gerente municipal, conforme lo regulan los artículos 16 y 17, literales e, j y m, del Reglamento de Organización y Funciones (en adelante, ROF) concordante con el Manual de Organizaciones y Funciones (en adelante, MOF) de la Municipalidad Distrital de Salas.

b) El suscrito no ejerció injerencia en la contratación de Héctor Manuel Fajardo Barrera, Berenis Yrene Fajardo Barrera y Cristina Ysabel Fajardo Barrera. Lo denunciado por el ciudadano Luis Miguel Flores García no se encuentra respaldado con medios de prueba convincentes, como son las declaraciones de los funcionarios encargados de su contratación. Además, mediante la Carta N° 05-2016-R. RB del 16 de noviembre de 2016, el suscrito conminó al burgomaestre para que no se le relacione o vincule con la contratación de sus familiares; sin embargo, con posterioridad, se continuó contratando a las mismas personas.

c) Los medios de prueba ofrecidos por el mencionado ciudadano acreditan que las decisiones administrativas de contratar a Héctor Manuel Fajardo Barrera, Berenis Yrene

Fajardo Barrera y Cristina Ysabel Fajardo Barrera fueron adoptadas por los mismos funcionarios de confianza de la Municipalidad Distrital de Salas. Para su contratación no se requirieron términos de referencia, ya que sus órdenes de servicios fueron por campaña. En esta línea, no existe evidencia alguna de la participación del suscrito en todo el procedimiento administrativo de contratación.

d) Desde el inicio de la gestión he venido fiscalizando el actuar del alcalde y de sus funcionarios de confianza, por lo tanto, es ilógico pensar que pude haber tenido alguna injerencia en la contratación de mis familiares. El señor alcalde solicitó el apoyo de mis familiares con la intención de intimidarme y acallarme para que no denuncie las irregularidades que existen en la comuna, como lo suscitado en el Expediente N° 02857-2017, en el que dicha autoridad se acogió a la terminación anticipada en el proceso que se le sigue por el delito contra la Administración Pública, Nombramiento Ilegal de Cargo Público, por haber nombrado como gerente municipal a quien solo contaba con el grado de bachiller y no el título profesional como lo estipula el ROF.

e) Existen dos pedidos de vacancia contra mi persona por los mismos hechos y fundamentos, uno promovido por la señora Luz Marlene Alway Hernández y otro, por el señor Luis Miguel Flores García, respecto de los cuales se advierte una serie de coordinaciones para anular la acción fiscalizadora del recurrente, pues el recibo de ingreso que acompaña a su solicitud la mencionada señora se encuentra a nombre de Luis Miguel Flores García. Al respecto, debe tenerse en cuenta que el principio *non bis in idem* prohíbe juzgar dos veces por el mismo hecho.

#### Pronunciamiento del concejo municipal sobre el pedido de vacancia

En sesión extraordinaria del 17 de enero de 2018 (fojas 110 a 152), los miembros del Concejo Distrital de Salas declararon, por mayoría (2 votos a favor y 4 en contra), impropcedente la solicitud de vacancia presentada por el ciudadano Luis Miguel Flores García. Dicha decisión se formalizó en el Acuerdo de Concejo N° 003-2018-MDS, del 16 de marzo de 2018 (fojas 153 a 182).

Dicho acuerdo de concejo fue notificado a Luis Miguel Flores García el 19 de marzo de 2018, tal como obra a fojas 183 de autos.

#### Recurso de apelación

El 11 de abril de 2018, Luis Miguel Flores García interpuso recurso de apelación (fojas 267 a 279) en contra del Acuerdo de Concejo N° 003-2018-MDS, bajo los mismos argumentos de su solicitud de vacancia, agregando lo siguiente:

a) Además de los documentos presentados junto con la solicitud de vacancia, se tiene que, según el Portal de Transparencia Económica, Héctor Manuel Fajardo Barrera fue proveedor de servicios de la Municipalidad Distrital de Salas, durante el año 2016, al igual que Berenis Yrene Fajardo Barrera, quien fue proveedora de servicios de la misma entidad municipal durante los años 2015, 2016 y 2017, y Cristina Ysabel Fajardo Barrera, quien también fue proveedora de servicios de la misma entidad municipal durante los años 2015 y 2016.

b) Pese a que el regidor manifiesta en su escrito de descargo que no tiene facultades de nombramiento y contratación, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones ha admitido la posibilidad de que los regidores pueden incurrir en la causal de vacancia por nepotismo cuando han ejercido injerencia sobre los funcionarios que han realizado la contratación de sus familiares, según la Resolución N° 137-2010-JNE.

c) El regidor cuestionado señala que no existen medios probatorios que demuestren que existió injerencia de su parte en la contratación de Héctor Manuel Fajardo Barrera, Berenis Yrene Fajardo Barrera y Cristina Ysabel Fajardo Barrera, sin embargo, no es necesaria la existencia de documentación que acredite dicha injerencia, ya que el artículo 11 de la LOM prohíbe a los regidores realizar cualquier acto administrativo o ejecutivo, lo que debe tenerse en cuenta es que el regidor cuestionado pese a conocer que sus familiares venían laborando en la municipalidad desde el año 2015 no informó ni se opuso a su contratación, sino

que por el contrario omitió denunciar dicho acto irregular, evidenciando con ello su consentimiento.

d) Existen los siguientes indicios razonables sobre la injerencia que ejerció el regidor Roger Alberto Barrera García en la contratación de Héctor Manuel Fajardo Barrera, Berenis Yrene Fajardo Barrera y Cristina Ysabel Fajardo Barrera:

i. De acuerdo con el numeral 4 del artículo 10 de la LOM y el Reglamento Interno del Concejo, los regidores se encuentran en la obligación de vigilar la legalidad de las contrataciones, los nombramientos y las designaciones municipales y, consecuentemente, se encuentran facultados para denunciar aquellos actos administrativos que se opongan al ordenamiento jurídico.

ii. Dada la estrecha relación familiar con los señores Héctor Manuel Fajardo Barrera, Berenis Yrene Fajardo Barrera y Cristina Ysabel Fajardo Barrera, se presume que el regidor Roger Alberto Barrera García tomó conocimiento oportunamente sobre la participación de sus familiares en las actividades programadas por la entidad edil a cambio de una contraprestación.

iii. El escrito presentado el 2 de febrero de 2016 por el regidor Roger Alberto Barrera García es de fecha posterior a la contratación de Berenis Yrene Fajardo Barrera, quien prestó servicios en los meses de octubre y noviembre de 2015.

iv. La injerencia se puede verificar en cualquiera de los siguientes supuestos:

a. Por realizar acciones concretas que evidencien una influencia sobre los regidores o los funcionarios con facultades de contratación, nombramiento o designación.

b. Por omitir el cumplimiento de su deber de acatar las leyes y disposiciones que regulan las actividades y el funcionamiento del sector público –imperativo contenido en el artículo VIII del Título Preliminar de la LOM–, cuyo fin es el impedir que los parientes de las autoridades y funcionarios estatales sean contratados en las entidades a las que pertenecen.

## CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

Conforme a los antecedentes expuestos, este Supremo Tribunal Electoral considera que, en el presente caso, debe determinarse si el regidor Roger Alberto Barrera García ejerció injerencia en la contratación de sus primos hermanos, Héctor Manuel Fajardo Barrera, Berenis Yrene Fajardo Barrera y Cristina Ysabel Fajardo Barrera, a fin de que laboren para la Municipalidad Distrital de Salas.

## CONSIDERANDOS

### Sobre la causal de vacancia por nepotismo

1. El artículo 22, numeral 8, de la LOM, establece que el cargo de alcalde o regidor se declara vacante por “nepotismo, conforme a ley de la materia”. En ese sentido, el artículo 1 de la Ley N° 26771, Ley que establece la prohibición de ejercer la facultad de nombramiento y contratación de personal en el sector público, en casos de parentesco, modificado por el artículo único de la Ley N° 30294, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 28 de diciembre de 2014, preceptúa lo siguiente:

Los funcionarios, directivos y servidores públicos, y/o personal de confianza de las entidades y reparticiones públicas conformantes del Sector Público Nacional, así como de las empresas del Estado, que gozan de la facultad de nombramiento y contratación de personal, o tengan injerencia directa o indirecta en el proceso de selección se encuentran prohibidos de nombrar, contratar o inducir a otro a hacerlo en su entidad respecto a sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, por razón de matrimonio, unión de hecho o convivencia.

Extiéndase la prohibición a la suscripción de contratos de locación de servicios, contratos de consultoría, y otros de naturaleza similar.

2. La finalidad de este marco normativo es evitar prácticas inadecuadas que propicien el conflicto de intereses entre un interés personal y el servicio público, que restringen el acceso a las funciones públicas en condiciones de igualdad y dejan de lado el mérito propio y la capacidad. Así, el legislador ha establecido determinadas limitaciones para el acceso a la función pública de los parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, por matrimonio, unión de hecho o convivencia de los funcionarios, directivos y servidores públicos y/o personal de confianza de las entidades y reparticiones públicas del Estado.

3. En este sentido, el Jurado Nacional de Elecciones ha señalado en su jurisprudencia que para establecer fehacientemente la configuración de la causal de nepotismo en un supuesto concreto es indispensable que concurren tres elementos, ordenados de manera secuencial, en la medida en que uno constituye el supuesto necesario del siguiente. Tales elementos son:

a) La existencia de una relación de parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, por razón de matrimonio, unión de hecho o convivencia, entre la autoridad edil y la persona contratada.

b) Que el familiar haya sido contratado, nombrado o designado para desempeñar una labor o función en el ámbito municipal.

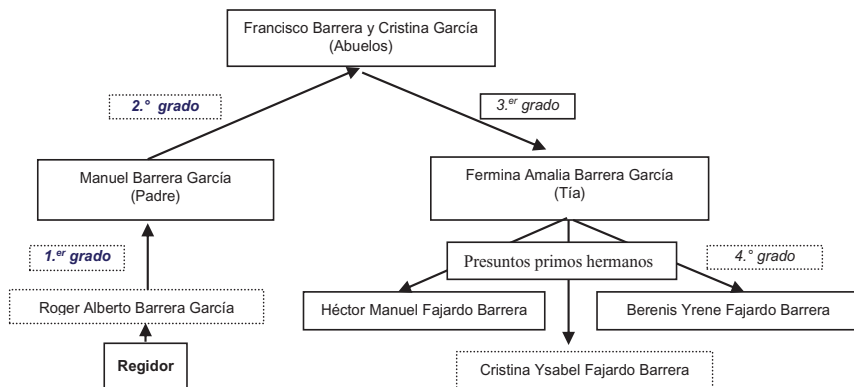
c) Que la autoridad edil haya contratado, nombrado, designado o ejercido injerencia con la misma finalidad.

Es menester recalcar que dicho análisis tripartito es de naturaleza secuencial, esto es, que no se puede pasar al análisis del segundo elemento sin haber acreditado la existencia del anterior.

### Análisis del caso concreto

#### Existencia de un vínculo de parentesco

1. A fin de facilitar el examen del primer elemento de la causal de nepotismo se grafican a continuación los vínculos de parentesco que existirían entre el regidor Roger Alberto Barrera García y Héctor Manuel Fajardo Barrera, Berenis Yrene Fajardo Barrera y Cristina Ysabel Fajardo Barrera, a quienes se reputa como sus primos hermanos.



2. Bajo este contexto, de la revisión de las actas de nacimiento que obran en autos, se verifica lo siguiente:

a) Del acta de nacimiento de Roger Alberto Barrera García se aprecia que su progenitor es Víctor Manuel Barrera García.  
 b) Del acta de nacimiento de Manuel Barrera García se aprecia que sus progenitores son Francisco Barrera y Cristina García.

c) Del acta de nacimiento de Fermina Amalia Barrera García se aprecia que sus padres son Francisco Barrera Trillo y Cristina García Muñoz.

d) Del acta de nacimiento de Cristina Ysabel Fajardo Barrera se aprecia que sus padres son Fermina Amalia Barrera García y Policarpio Modesto Fajardo Bernaola.

e) Del acta de nacimiento de Berenis Yrene Fajardo Barrera se aprecia que sus padres son Fermina Amalia Barrera García y Policarpio Modesto Fajardo Bernaola.

f) Del acta de nacimiento de Héctor Manuel Fajardo Barrera se aprecia que sus padres son Fermina Amalia Barrera García y Policarpio Modesto Fajardo Bernaola.

3. Ahora bien, teniendo en cuenta lo señalado en el considerando precedente, es necesario precisar que si bien las pruebas idóneas que acreditan la relación de parentesco entre la autoridad edil sujeta a cuestionamiento y la persona contratada son las partidas de nacimiento y/o matrimonio, tanto del implicado como de quienes serían sus parientes, también es importante resaltar que el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en tanto Supremo Tribunal Electoral, a tenor de lo señalado en el artículo 178, numeral 4, de la Constitución Política del Perú, tiene la delicada misión constitucional de impartir justicia en materia electoral.

4. En este sentido, como expresión del Derecho, a este órgano colegiado no solo le corresponde aplicarlo, entendiéndolo como el conjunto de normas que integran el ordenamiento jurídico nacional, sino que también le corresponde apreciar los hechos de los casos sometidos a su conocimiento teniendo en cuenta el artículo 181 de la Norma Fundamental.

5. Ciertamente, la importancia de esta atribución que se acaba de señalar, además de que se trata de una potestad reconocida en la norma más importante de nuestro ordenamiento jurídico, radica en la posibilidad que le otorga al Pleno del Jurado Nacional de Elecciones de no limitarse, en la actividad jurisdiccional que desarrolla, a la mera aplicación de las normas jurídicas a los casos concretos, sino a poner especial énfasis en su labor de apreciar los hechos teniendo en cuenta el conjunto de circunstancias sociales, políticas e incluso individuales que los rodean, siempre en armonía con el resto de principios y valores que informan el sistema jurídico-peruano.

6. Por lo demás, el hecho de que la Constitución directamente le haya reconocido a este órgano colegiado dicha atribución tiene como correlato la posibilidad del uso de la prueba indiciaria. De ahí que, si bien en nuestro sistema existe la libertad probatoria –con base en la cual las partes tienen un amplio margen para aportar medios de prueba, tanto de cargo como de descargo–, a la vez, y esto es quizás lo más importante, el mismo ordenamiento reconoce que el juez cuenta con libertad en la apreciación de la prueba, sistema de valoración conforme al cual, una prueba por sí misma no tiene un valor superior o inferior frente a otras, sino que serán las circunstancias del caso las que le brinden al juez un margen para apreciar la prueba y determinar su valor como parte del proceso demostrativo de los hechos.

7. En efecto, nuestro sistema de valoración de pruebas no se alinea con aquellos sistemas de prueba legal o tasada, en los que las pruebas tienen un valor predeterminado que determina una jerarquía frente a otros medios de prueba, prelación que la mayor parte de las veces es fijada por el legislador, sino que le corresponde al juez determinar su validez y pertinencia en cada caso concreto. En consecuencia, los jueces deben hacer uso de todas las herramientas hermenéuticas posibles para llegar a la convicción de la existencia o no de un hecho, de modo tal que sus decisiones se basen en un conjunto objetivo de razonamientos concatenados que permita arribar a una conclusión respecto del acaecimiento de un hecho o de su negación.

8. Precisamente, producto del reconocimiento de la libertad probatoria de las partes, así como del margen

de apreciación o valoración de los hechos, se acepta la existencia de la denominada prueba indiciaria, también llamada indirecta, sobre cuya legitimidad constitucional, en cuanto a su uso en nuestro sistema jurídico, el Tribunal Constitucional ha tenido ocasión de pronunciarse, al señalar lo siguiente:

En consecuencia, a través de la prueba indirecta, se prueba un “hecho inicial - indicio”, que no es el que se quiere probar en definitiva, sino que se trata de acreditar la existencia del “hecho final - delito” a partir de una relación de causalidad “inferencia lógica” [Expediente N° 728-2008-PHC/TC, F.J. 24].

[...]

[A] través de la prueba indirecta (prueba indiciaria o prueba por indicios), será preciso empero que cuando ésta sea utilizada, quede debidamente explicitada en la resolución judicial; pues no basta con expresar que la conclusión responde a las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia o a los conocimientos científicos, sino que dicho razonamiento lógico debe estar debidamente exteriorizado en la resolución que la contiene [Expediente N° 728-2008-PHC/TC, F.J. 25].

9. De esta manera, como ha sido expuesto, el Tribunal Constitucional ha reconocido la legitimidad del uso de la prueba indiciaria como método de apreciación de los hechos por parte de los jueces del país, facultad que con mayor énfasis es predicable respecto de los jueces electorales, habida cuenta del reconocimiento expreso de que estos aprecian los hechos con criterio de conciencia, según lo dispone el artículo 181 de la norma constitucional.

10. Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que la actividad jurisdiccional del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones se circunscribe a las materias sobre las que el ordenamiento jurídico le ha otorgado competencia para conocer, entre las que se encuentran los procesos de vacancia y suspensión de autoridades regionales y municipales, circunscripciones en las que, en su gran mayoría, es notoria la carencia de formalidad propia de sistemas institucionales debidamente organizados y eficaces, en donde existe plena certeza de los actos jurídicos y administrativos que se llevan a cabo. Precisamente, la inexistencia de la certeza de dichos actos, como realidad innegable en gran parte del territorio nacional, es la que habilita a este órgano colegiado a una flexibilidad de la actividad probatoria y abona legítimamente a la incorporación de la prueba indirecta o indiciaria como parte de su actividad jurisdiccional.

11. Es importante mencionar que, en las actas de nacimiento correspondientes a Héctor Manuel Fajardo Barrera, Berenis Yrene Fajardo Barrera y Cristina Ysabel Fajardo Barrera se consigna como la madre de estos a Fermina Amalia Barrera García (ver fojas 19 a 21) y en este sentido, a fin de acreditar que esta viene a ser títa del regidor cuestionado, se adjunta su acta nacimiento (ver fojas 22) y el acta de nacimiento de su hermano, progenitor del regidor cuestionado (ver fojas 18).

12. Al respecto, si bien se aprecia una diferencia en los apellidos de los progenitores de Fermina Amalia Barrera García y Manuel Barrera García, en el extremo que no se observa en el acta de Manuel Barrera García el apellido materno de sus progenitores cabe enfatizar que, solo con efectos en el ámbito de la justicia electoral, los magistrados que suscribimos el presente voto llegamos a la convicción de que existe una relación familiar dentro del cuarto grado de consanguinidad entre el regidor Roger Alberto Barrera García, Héctor Manuel Fajardo Barrera, Berenis Yrene Fajardo Barrera y Cristina Ysabel Fajardo Barrera, **toda vez que la propia autoridad municipal lo ha reconocido en su escrito de oposición** (Oficio N° 05-2016-R-RB de fojas 108), al señalar lo siguiente:

**Como es de su conocimiento se ha contratado los servicios como proveedores a Héctor Manuel Fajardo Barrera, Berenis Yrene Fajardo Barrera y Cristina Ysabel Fajardo Barrera, quienes vendrían a ser mis familiares directos**, por lo que oportunamente y de manera verbal le he manifestado que no se me relacione con la contratación de dicho personal [...] [énfasis agregado].



13. Así también, en sus descargos de fecha 13 de abril de 2018 (fojas 96 a 106) señaló lo siguiente:

Por lo que bajo estas dos premisas desvirtuó las afirmaciones manifestadas por la peticionante que mi persona haya ejercido injerencia con los funcionarios del corporativo municipal para que contrate a mis familiares, debiéndose sopesar de lo afirmado por la peticionante como una mera afirmaciones, pues de lo alegado o afirmado no se encuentra respaldado con medios de pruebas convincentes como declaraciones de los funcionarios por los cuales afirmen que el suscrito ejerció inherencia para que contrate a sus familiares, más que de acuerdo a la CARTA N° 05-2016-R.RB. de fecha 02.FEB.2016 que ingreso con el Registro de Exp. N° 6395-2016 que en su momento el suscrito conminó al Burgomaestre que no lo relacione o lo vincule con la contratación de sus familiares, pues la intención de ello era promover su vacancia hecho que a la actualidad intencionalmente se viene consumando por terceras lo que oportunamente denunciare a las autoridades.

14. En este mismo sentido, en la sesión extraordinaria, del 19 de enero de 2018 (fojas 191 a 245) en la que se trató la solicitud de vacancia, el abogado del regidor cuestionado señaló lo siguiente:

[...] el Señor Regidor el 169 de noviembre del 2016 pone en manifiesto a la Alcaldía y no hay respuesta sobre eso, formalmente no hay ninguna respuesta, sobre la contratación de algunos familiares y que el justamente por acción fiscalizadora pone en tela de juicio el tema de ¡ajo! Estamos fiscalizando, no vaya ocurrir señor que usted utilice esta artimaña para poder pedir la vacancia a través de los ciudadanos [...]

15. En el caso de específico la partida de nacimiento, tal como lo ha establecido el Tribunal Constitucional, acredita, entre otros puntos, los siguientes: el hecho del nacimiento y, por ende, la existencia de una persona e instauran probanza legal del derecho a la vida, la generación materna y paterna, salvo las omisiones por legitimidad, el apellido familiar y del nombre propio, la filiación (EXP. N° 2273-2005-PHC/TC Fundamentos 11 y 12), es decir, dicho documento es fundamental para el propio individuo e incluso para terceros y es allí donde radica la restricción de probanza de la filiación, pues ello puede tener diversas implicancias (pensión de alimentos, herencias, etc.); es por ello que para los efectos civiles se consideran pruebas únicamente las enumeradas en los artículos 375 y 387 del Código Civil.

16. Sin embargo, en los casos de nepotismo, la consecuencia de establecer una relación de parentesco, únicamente es válida para el ámbito de la justicia electoral y tiene el propósito de constatar si existe una vinculación de consanguinidad entre un funcionario y una persona que ha prestado servicios en una entidad municipal, lo cual podría generar la vacancia de dicha autoridad, luego de haber comprobado si la persona fue contratada o designada y el regidor o alcalde tuvieron injerencia en ello.

17. El establecimiento de dicha relación de consanguinidad solo es útil para determinar la posible existencia de un acto de nepotismo en el ejercicio de la función pública y no tiene incidencia alguna en otro ámbito que pueda perjudicar a la autoridad o a terceros, por ello, no resulta lógico que en algunos casos –pese al reconocimiento de la existencia del vínculo y que ello no sea un hecho no controvertido– se concluya que dicha persona no es pariente de quien dice serlo.

#### Existencia de una relación contractual

18. Ahora bien, respecto al segundo elemento que configura la causal de nepotismo, a partir de la publicación de la Ley N° 30294, que modificó el artículo 1 de la Ley N° 26771, Ley de Nepotismo, que prohíbe la contratación y nombramiento de personal en el sector público, por parentesco, se estableció lo siguiente: “**Extiéndase la prohibición a la suscripción de contratos de locación de servicios, contratos de consultoría, y otros de naturaleza similar**”.

19. En ese sentido, quienes suscribimos la Resolución N° 0032-2018-JNE establecimos que para analizar el

segundo elemento que determina un acto de nepotismo se considerarán los siguientes supuestos: i) las relaciones contractuales que surjan de una relación laboral; ii) las relaciones contractuales que surjan de una relación civil, pero que se han desnaturalizado y que por aplicación del principio de primacía de la realidad constituyen relaciones laborales y iii) **las relaciones contractuales que surjan de una relación civil como de locación de servicios, consultoría y otros afines que no se han desnaturalizado.**

20. Al respecto, del análisis realizado a los medios probatorios, obran las copias certificadas por la Municipalidad Distrital de Salas de los siguientes documentos:

#### Respecto de Héctor Manuel Fajardo Barrera

a) Del Comprobante de Pago N° 861 del 8 de marzo de 2016 (fojas 23), de la Orden de Servicios N° 0478 del 3 de marzo de 2016 (fojas 24), del Informe de Conformidad N° 005-2016-SGMA-MDS (fojas 25), del Informe N° 031-2016-GPDES/MDS del 15 de febrero de 2016 (fojas 26) y del Requerimiento N° 002B-2016-S.M.A-MDS del 12 de enero de 2018 (fojas 27), se aprecia que la Municipalidad Distrital de Salas giró S/ 1470,00 a favor de Héctor Manuel Fajardo Barrera, por los servicios de apoyo en la limpieza pública del 25 de enero al 1 de febrero de 2016.

b) Del Comprobante de Pago N° 1398 del 21 de abril de 2016 (fojas 28), de la Orden de Servicios N° 0776 del 14 de abril de 2016 (fojas 29), del Informe de Conformidad N° 203-2015-GPDES/MDS del 6 de abril de 2016 (fojas 30) y del Requerimiento N° 041-B-2016-GPDES/MDS del 16 de febrero de 2016 (fojas 31), se aprecia que la Municipalidad Distrital de Salas giró S/ 980,00 a favor de Héctor Manuel Fajardo Barrera, por los servicios de pintado, limpieza, corte de arbustos y recojo de escombros de árboles por el aniversario de Cerro Prieto del 17 de febrero al 24 de febrero de 2016.

#### Respecto de Berenis Yrene Fajardo Barrera

a) Del Comprobante de Pago N° 4172 del 16 de noviembre de 2015 (fojas 32), de la Orden de Servicios N° 2135 del 11 de noviembre de 2015 (fojas 33), del Informe N° 001-2015-JUR/MDS del 9 de noviembre de 2015 (fojas 34) y del Requerimiento N° 082-2015-JUR/MDS del 25 de octubre de 2015 (fojas 35), se aprecia que la Municipalidad Distrital de Salas giró S/ 250,00 a favor de Berenis Yrene Fajardo Barrera, por los servicios de apoyo en la distribución de plásticos en los centros poblados y cercado de Guadalupe, durante diez (10) días.

b) Del Comprobante de Pago N° 497 del 19 de febrero de 2016 (fojas 36), de la Orden de Servicios N° 000324 del 19 de febrero de 2016 (fojas 37), de la Conformidad de Servicios N° 096-2016-MDS/IMAGEN INSTITUCIONAL del 18 de febrero de 2016 (fojas 38) y de la solicitud del 18 de febrero de 2016 (fojas 39), se aprecia que la Municipalidad Distrital de Salas giró S/ 550,00 a favor de Berenis Yrene Fajardo Barrera, por los servicios de coreografía, peinado y alquiler de trajes para el reinado por el 192 aniversario del centro poblado Cerro Prieto, celebrado el 20 de febrero de 2016.

c) Del Comprobante de Pago N° 1392 del 21 de abril de 2016 (fojas 40), de la Orden de Servicios N° 0788 del 14 de abril de 2016 (fojas 41), del Informe N° 038-2016-GGT/MDS del 11 de abril de 2016 (fojas 42) y del Requerimiento N° 27-2016-GGT/MDS del 26 de febrero de 2016 (fojas 43), se aprecia que la Municipalidad Distrital de Salas giró S/ 750,00 a favor de Berenis Yrene Fajardo Barrera, por los servicios de distribución masiva de declaraciones juradas de impuesto predial de los contribuyentes del distrito, correspondiente al periodo fiscal 2016, del 7 de marzo al 7 de abril de 2016.

d) Del Comprobante de Pago N° 1538 del 8 de mayo de 2017 (fojas 44), de la Orden de Servicios N° 000588 (fojas 45), del Informe N° 035-2017-GGT/MDS del 25 de abril de 2017 (fojas 46) y del Requerimiento N° 009-2017-GGT/MDS del 15 de marzo de 2017 (fojas 47), se aprecia que la Municipalidad Distrital de Salas giró S/ 736,60 a favor de Berenis Yrene Fajardo Barrera, por los servicios prestados como notificadora de la emisión de declaraciones juradas mecanizada del impuesto predial 2017, del 15 de marzo al 7 de abril de 2016.

e) Del Comprobante de Pago N° 3011 del 10 de julio de 2017 (fojas 48), de la Orden de Servicios N° 000961 del 4 de



julio de 2017 (fojas 49), del Informe de Conformidad N° 001-2017-MDS/PROVAL del 3 de julio de 2017 (fojas 50 a 51) y del Requerimiento N° 012-2017-MDS/PROVAL del 19 de mayo de 2017 (fojas 52), se aprecia que la Municipalidad Distrital de Salas giró S/ 735,00 a favor de Berenis Yrene Fajardo Barrera, por los servicios prestados como empadronadora del Programa del Vaso de Leche, del 1 al 28 de junio de 2017.

f) Del Comprobante de Pago N° 4135 del 3 de octubre de 2017 (fojas 53), de la Orden de Servicios N° 00153 del 26 de setiembre de 2017 (fojas 54), del Informe N° 0107-2017-GGY/MDS (fojas 55) y del Requerimiento N° 022-2017-GGT/MDS del 14 de agosto de 2017 (fojas 56), se aprecia que la Municipalidad Distrital de Salas giró S/ 850,00 a favor de Berenis Yrene Fajardo Barrera, por los servicios prestados como notificadora de los recibos de arbitrios municipales 2017 en los centros poblados del distrito, del 14 de agosto al 14 de setiembre de 2017.

g) Del Comprobante de Pago N° 4544 del 3 de diciembre de 2015 (fojas 57), de la Orden de Servicios N° 02284 del 27 de noviembre de 2015 (fojas 58), del Informe N° 136-2015-JUR/MDS (fojas 59) y del Requerimiento N° 083-2015-JUR/MDS del 25 de octubre de 2015 (fojas 60), se aprecia que la Municipalidad Distrital de Salas giró S/ 750,00 a favor de Berenis Yrene Fajardo Barrera, por los servicios prestados como apoyo de notificación y fiscalización a los establecimientos comerciales, servicios e industrias sobre licencia de funcionamiento, del 27 de octubre al 26 de noviembre de 2015.

**Respecto de Cristina Ysabel Fajardo Barrera**

a) Del Comprobante de Pago N° 1391 del 21 de abril de 2016 (fojas 61), de la Orden de Servicios N° 0789 del 14 de abril de 2016 (fojas 62), del Informe N° 037-2016-GGT/MDS del 11 de abril de 2016 (fojas 63) y del Requerimiento N° 27-2016-GGT/MDS del 26 de febrero de 2016 (fojas 64), se aprecia que la Municipalidad Distrital de Salas giró S/ 750,00 a favor de Cristina Ysabel Fajardo Barrera, por los servicios de distribución masiva de declaraciones juradas de impuesto predial entre los contribuyentes del distrito, correspondientes al periodo fiscal 2016, del 7 de marzo al 7 de abril 2016,

b) Del Comprobante de Pago N° 4543 del 3 de diciembre de 2015 (fojas 65), de la Orden de Servicios N° 02282 del 27 de noviembre de 2015 (fojas 66), del Informe N° 134-2015-JUR/MDS del 26 de noviembre de 2015 (fojas 67) y del Requerimiento N° 083-2015-JUR/MDS del 25 de octubre de 2015 (fojas 68), se aprecia que la Municipalidad Distrital de Salas giró S/ 750,00 a favor de Cristina Ysabel Fajardo Barrera, por los servicios de apoyo de notificación y fiscalización a los establecimientos comerciales, servicios e industrias sobre licencia de funcionamiento.

21. Por lo que, en mérito a lo expuesto, se encuentra acreditado el segundo requisito de la causal de nepotismo.

**Existencia de injerencia en la contratación de la servidora**

22. En cuanto al tercer elemento de la causal de nepotismo, debe tenerse en cuenta que es difícil que el ejercicio de los actos de injerencia que puedan cometerse consten en una prueba documental, dado su propio carácter ilícito. Así, en el caso de los regidores, cabe señalar que ante una imputación sustentada en la causal de nepotismo, se espera que adopten todos los mecanismos necesarios y pertinentes para cumplir con su deber de fiscalización durante el ejercicio de sus funciones, lo que se traduce, en el caso concreto, **en formalizar su oposición a la contratación de sus familiares a través de un documento con fecha cierta y en forma oportuna, a fin de constituirlo como un medio probatorio eficaz.**

23. En el caso concreto, corresponde determinar si, en efecto, el regidor ejerció o no injerencia en la contratación de su primos hermanos por parte de la municipalidad distrital. Esta injerencia, tal como ya lo hemos señalado, puede reflejarse por realizar acciones concretas que evidencien una influencia, en el caso en concreto, sobre los funcionarios con facultades de contratación, nombramiento o designación, o por omitir el cumplimiento de su labor de fiscalización.

24. En autos, no existe prueba que acredite la realización de acciones concretas por parte del regidor Roger Alberto Barrera García, por lo que corresponde determinar si el regidor cuestionado cumplió a cabalidad su labor de fiscalización y se opuso oportunamente a la contratación de sus primos hermanos en la Municipalidad Distrital de Salas, es decir, corresponde determinar si la autoridad municipal cuestionada pudo tener conocimiento de la contratación de sus parientes. De ser así, corresponde verificar si frente a dicho conocimiento, presentó oposición a la referida contratación.

25. Al respecto, se tiene que los primos hermanos del regidor, Héctor Manuel Fajardo Barrera, Berenis Yrene Fajardo Barrera y Cristina Ysabel Fajardo Barrera realizaron las siguientes actividades para la Municipalidad Distrital de Salas:

Nombres y Apellidos	Servicios prestados	Duración
Héctor Manuel Fajardo Barrera	Apoyo en la limpieza pública (campana de limpieza en el centro poblado Cerro Prieto).	Del 25 de enero al 1 de febrero de 2016
	Apoyo en el pintado, limpieza, corte de arbustos y recojo de escombros de árboles por el aniversario del centro poblado Cerro Prieto.	Del 17 al 24 de febrero de 2016
Berenis Yrene Fajardo Barrera	Apoyo en la distribución de plásticos en los centros poblados y en el mercado de Guadalupe.	Diez días (el requerimiento es de fecha 25 de octubre de 2015 y la conformidad del servicio se expidió el 9 de noviembre de 2015)
	Coreografía, peinado y alquiler de trajes para el reinado por el 192° aniversario de fundación del centro poblado Cerro Prieto.	20 de febrero de 2016
	Apoyo en la distribución masiva de declaraciones juradas del impuesto predial de los contribuyentes del distrito, correspondientes al periodo fiscal 2016.	Del 7 de marzo al 7 de abril de 2016
	Notificadora de la emisión de declaración jurada mecanizada del impuesto predial 2017.	Del 15 de marzo al 7 de abril de 2017
	Empadronadora del Programa del Vaso de Leche.	Del 1 al 28 de junio de 2017
	Notificadora de los recibos de arbitrios municipales 2017 en los centros poblados del distrito de Salas.	Del 14 de agosto al 14 de setiembre de 2017
Cristina Ysabel Fajardo Barrera	Apoyo en la notificación y fiscalización a los establecimientos comerciales, servicios e industrias sobre licencia de funcionamiento.	Del 27 de octubre al 26 de noviembre de 2015
	Apoyo en la distribución masiva de declaraciones juradas de impuesto predial de los contribuyentes del distrito, correspondiente al periodo fiscal 2016.	Del 7 de marzo al 7 de abril 2016
Cristina Ysabel Fajardo Barrera	Apoyo en la notificación y fiscalización de establecimientos comerciales, servicios e industrias sobre licencia de funcionamiento.	Del 27 de octubre al 26 de noviembre de 2015

26. Frente a ello, en autos se advierte que con fecha **16 de noviembre de 2016** el regidor Roger Alberto Barrera García presentó a la Municipalidad Distrital de Salas el Oficio N° 05-2016-R.RB, mediante el cual solicitó que no se le relacione con la contratación de sus primos hermanos Héctor Manuel Fajardo Barrera, Berenis Yrene Fajardo Barrera y Cristina Ysabel Fajardo Barrera, por cuanto la contratación de los mencionados no es de su competencia.

No obstante, como puede verificarse en el cuadro anterior dicho documento fue presentado luego de que Héctor Manuel Fajardo Barrera prestara servicios a la entidad edil durante los meses de enero y febrero de 2016; luego de que Berenis Yrene Fajardo Barrera hiciera lo propio en octubre y noviembre de 2015, en febrero de 2016 y en marzo y abril de 2016, y luego de que Cristina Ysabel Fajardo Barrera prestara servicios en octubre y noviembre de 2015, y en marzo y abril de 2016.

27. Así las cosas, es posible colegir que el regidor Roger Alberto Barrera García no se opuso oportunamente a la

contratación de sus primos hermanos en la Municipalidad Distrital de Salas mediante la presentación de un documento de fecha cierta, máxime si se tiene en cuenta que de la lectura del Oficio N° 05-2016-R.RB se advierte que tuvo conocimiento de la contratación de sus parientes con anterioridad a la fecha de presentación del referido documento, y es que este señala expresamente lo siguiente:

Como es de su conocimiento se ha contratado los servicios como proveedores a Héctor Manuel Fajardo Barrera, Berenis Yrene Fajardo Barrera y Cristina Ysabel Fajardo Barrera, quienes vendrían a ser mis familiares directos, **por lo que oportunamente y de manera verbal le he manifestado que no se me relacione con la contratación de dicho personal [...]** [énfasis agregado].

28. Aunado a ello, se tiene en autos el Acuerdo de Concejo N° 001-2017-MDS del 6 de enero de 2017 (fojas 69 a 70), el Acuerdo de Concejo N° 001-2016-MDS del 8 de enero de 2016 (fojas 71 a 72) y el Acuerdo de Concejo N° 024-2015-MDS del 21 de enero de 2015 (fojas 73 a 74), de los cuales se desprende que el regidor Roger Alberto Barrera García ha sido el presidente de la Comisión de Administración, Gestión Tributaria y Presupuesto (Presupuesto, Contabilidad, Tesorería, Abastecimiento y OPI), durante 2015 y el presidente de la Comisión de Planeamiento Presupuesto y Asuntos Legales, durante 2016 y 2017.

29. Dicho esto, no es posible concluir que el regidor Roger Alberto Barrera García no tuvo oportuno conocimiento de los servicios no personales que realizaron sus primos hermanos Héctor Manuel Fajardo Barrera, Berenis Yrene Fajardo Barrera y Cristina Ysabel Fajardo Barrera antes del 16 de noviembre de 2016, fecha en la que presentó el Oficio N° 05-2016-R.RB. Por lo que, se tiene que el regidor cuestionado omitió ejercer su deber de fiscalización con relación a aquellas decisiones que adopta y ejecuta la comuna y que, en determinados supuestos pueden ser contraproducentes para el interés público municipal.

30. En consecuencia, al haberse configurado los tres elementos de la causal de nepotismo (la existencia de una relación de parentesco, la existencia de una relación contractual, y la existencia de la injerencia en la contratación entre la autoridad cuestionada y la persona contratada), corresponde declarar fundado el recurso de apelación, revocar el Acuerdo de Concejo N° 003-2018-MDS del 16 de marzo de 2018, y, declarar fundada la solicitud de vacancia en contra del regidor Roger Alberto Barrera García, por la causal de nepotismo, establecida en el artículo 22, numeral 8, de la LOM; debiendo disponerse que se convoque al candidato no proclamado de la organización política Partido Aprista Peruano para que integre como regidor el Concejo Distrital de Salas.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, bajo la dirección del magistrado Luis Carlos Arce Córdova, conforme a lo establecido en el artículo 8, numeral 8.1, del Reglamento de Audiencias Públicas del Jurado Nacional de Elecciones, con su voto dirimente y con el voto en minoría de los magistrados Raúl Roosevelt Chanamé Orbe y Jorge Armando Rodríguez Vélez, en uso de sus atribuciones,

## RESUELVE POR MAYORÍA

**Artículo Primero.-** Declarar FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Luis Miguel Flores García y, en consecuencia, REVOCAR el Acuerdo de Concejo N° 003-2018-MDS del 16 de marzo de 2018, y, REFORMÁNDOLO, declarar fundada la solicitud de vacancia presentada contra Roger Alberto Barrera García, regidor del Concejo Distrital de Salas, provincia y departamento de Ica, por la causal de nepotismo, prevista en el artículo 22, numeral 8, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

**Artículo Segundo.-** DEJAR SIN EFECTO la credencial otorgada a Roger Alberto Barrera García como regidor de la Municipalidad Distrital de Salas, provincia y departamento de Ica.

**Artículo Tercero.-** CONVOCAR a Roberto Carlos Hernández Hernández, identificado con DNI 21579820, a fin de que asuma el cargo de regidor de la Municipalidad Distrital de Salas, provincia y departamento de Ica, y

complete el periodo de gobierno municipal 2015-2018, para lo cual se le otorgará la respectiva credencial que lo faculte como tal.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

ARCE CÓRDOVA

CHÁVARRY CORREA

Concha Moscoso  
Secretaría General

**Expediente N° J-2018-00182-A01**

SALAS - ICA - ICA

VACANCIA

RECURSO DE APELACIÓN

Lima, veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho.

**EL VOTO EN MINORÍA DE LOS SEÑORES MAGISTRADOS RAÚL ROOSEVELT CHANAMÉ ORBE Y JORGE ARMANDO RODRÍGUEZ VÉLEZ, MIEMBROS DEL PLENO DEL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES, ES EL SIGUIENTE:**

Con relación al recurso de apelación interpuesto por Luis Miguel Flores García en contra del Acuerdo de Concejo N° 003-2018-MDS del 16 de marzo de 2018, que declaró improcedente la solicitud de vacancia en contra de Roger Alberto Barrera García, regidor del Concejo Distrital de Salas, provincia y departamento de Ica, por la causal de nepotismo, establecida en el artículo 22, numeral 8, de la Ley N° 27972; teniendo a la vista el Expediente, emitimos el presente voto, en los siguientes términos:

## CONSIDERANDOS

### Cuestión previa

1. Según se tiene referido en los antecedentes, en la sesión extraordinaria del 17 de enero de 2017, el Concejo Distrital de Salas acordó declarar improcedente la solicitud de vacancia, al obtenerse el siguiente resultado: 2 votos a favor de la vacancia y 4 votos en contra de la misma; decisión que se formalizó mediante el Acuerdo de Concejo N° 003-2018-MDS del 16 de marzo de 2018.

2. No obstante, si bien a consecuencia de la deliberación y votación, la postura a favor de la vacancia no obtuvo los dos tercios del número legal de miembros del concejo municipal requeridos por ley, no significa que el pedido formulado devenga en improcedente, ya que ello solo tendría lugar en caso de que la formulación del pedido conllevara defectos insubsanables en la relación procesal o fuera manifiestamente inviable.

3. En tal sentido, dado que la causal alegada por el peticionante Luis Miguel Flores García fue desestimada por improbanza de la pretensión, debe entenderse que la decisión emitida por el Concejo Distrital de Salas es en el sentido de que se declare infundado el pedido de vacancia, mas no improcedente; lo que se tendrá presente al momento de emitir nuestro voto.

### Sobre la causal de vacancia por nepotismo

4. Al respecto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones ha señalado que para la determinación del nepotismo se requiere de la identificación de tres elementos, ordenados de manera secuencial, en la medida en que uno constituye el supuesto necesario del siguiente. Dichos elementos son:

a) La existencia de una relación de parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o por matrimonio, entre la autoridad edil y la persona contratada.

b) Que el familiar haya sido contratado, nombrado o designado para desempeñar una labor o función en el ámbito municipal.

c) Que la autoridad edil haya contratado, nombrado, designado o ejercido injerencia con la misma finalidad.

4. En cuanto al análisis del primer elemento, se ha indicado que la acreditación de esta causal no implica la verificación de relaciones que, por empatía, puedan darse entre la autoridad cuestionada y su supuesto pariente, de ahí que, por ejemplo, haya establecido que no constituyen relaciones de parentesco las relaciones de tipo espiritual, como la que existe entre el padrino y el ahijado (Resolución N° 615-2012-JNE).

5. Respecto del segundo elemento, debe entenderse que la causal de nepotismo está dirigida a sancionar la celebración de contratos de naturaleza **materialmente laboral**, es decir, aquellos contratos en los que, independientemente de la denominación que se les otorgue, concurren los tres elementos de la relación laboral, esto es: *i)* la prestación personal de servicios de manera diaria, continua y permanente; *ii)* la subordinación del trabajador con respecto al empleador, que faculta a este último a dar órdenes, instrucciones o directrices con relación al servicio, y la facultad de imponer sanciones; y *iii)* la remuneración, en calidad de contraprestación, por la prestación subordinada de servicios por parte del trabajador.

6. En relación al tercer elemento, conforme a lo establecido en la Resolución N° 137-2010-JNE, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones admite la posibilidad de que los regidores puedan cometer nepotismo por medio de la injerencia sobre el alcalde o los funcionarios con facultades de contratación, nombramiento o designación. Consecuentemente, es posible para este organismo electoral declarar la vacancia de los regidores por la comisión de nepotismo si es que se comprueba que estos han ejercido injerencia para la contratación de sus parientes.

Se debe resaltar que puede incurrirse en injerencia en las siguientes situaciones: *i)* por una o varias acciones concretas realizadas por la autoridad municipal, al ejercer actos que influyan en la contratación de un pariente, o

*ii)* por omitir acciones de oposición pese al conocimiento que tenga sobre la contratación de su pariente, en contravención de su deber genérico de fiscalización de la gestión municipal, establecido por el numeral 4 del artículo 10 de la LOM.

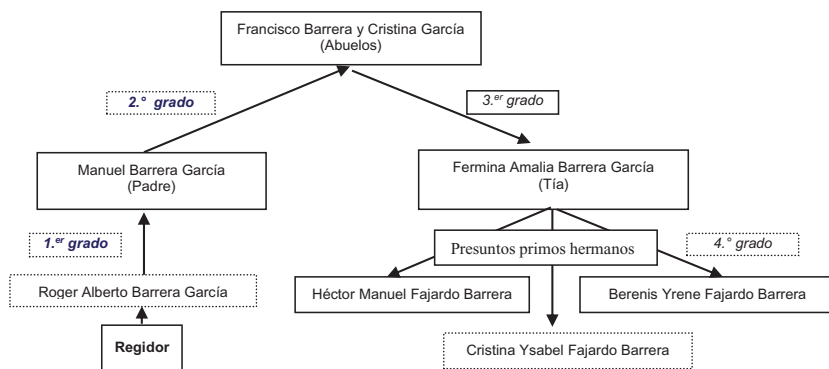
**Análisis del caso concreto**

7. En el presente caso, el recurrente alega que el regidor Roger Alberto Barrera García incurrió en la causal de nepotismo por haber ejercido injerencia en la contratación de quienes serían sus primos hermanos, Héctor Manuel Fajardo Barrera, Berenis Yrene Fajardo Barrera y Cristina Ysabel Fajardo Barrera, por la Municipalidad Distrital de Salas, conforme el cuadro detallado en los antecedentes de la presente resolución.

8. Al respecto, a fin de establecer si el citado regidor incurrió en la causal de nepotismo, resulta necesario analizar sus elementos constitutivos, siendo el primero de ellos, determinar “la existencia de una relación de parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o por matrimonio, entre la autoridad edil y la persona contratada”.

Tal como se ha señalado en el considerando cuarto, la legislación dispone los límites respecto de los cuales se aplica la causal de nepotismo. Así, se establece que el límite en la relación de parentesco es hasta el cuarto grado de consanguinidad y, en el caso de afinidad, hasta el segundo grado por razón de matrimonio, unión de hecho o convivencia.

9. En el caso concreto, el recurrente afirma que el regidor Roger Alberto Barrera García es primo hermano de Héctor Manuel Fajardo Barrera, Berenis Yrene Fajardo Barrera y Cristina Ysabel Fajardo Barrera, ya que la madre de estos, la señora Fermina Amalia Barrera García, sería la hermana del padre de la autoridad municipal, es decir, del señor Víctor Manuel Barrera García. Lo afirmado por el apelante se podría graficar de la siguiente manera:



10. Para acreditar ello, el recurrente presentó los siguientes documentos:

a) La partida de Nacimiento de Roger Alberto Barrera García, en el que se aprecia que nació el 27 de junio de 1965 y que sus padres son **Víctor Manuel Barrera García** y Rosa García Malta.

b) La partida de Nacimiento de **Manuel Barrera García**, en el que se aprecia que nació en 22 de agosto de 1935 y que sus padres son **Francisco Barrera y Cristina García**. En el citado documento se señala que se trata de una inscripción extemporánea en mérito a los Decretos Leyes N° 20223 y N° 20793.

c) La partida de Nacimiento de Fermina Amalia Barrera García, en el que se aprecia que nació en 7 de julio de 1939 y que sus padres son **Francisco Barrera Trillo y Cristina García Muñoz**. En el citado documento se señala que se trata de una inscripción extemporánea en mérito a los Decretos Leyes N.ºs 20223 y 20793.

d) La partida de Nacimiento de Cristina Ysabel Fajardo Barrera, en el que se aprecia que nació en 12 de abril

de 1982 y que sus padres son Fermina Amalia Barrera García y Policarpio Modesto Fajardo Bernaola.

e) La partida de Nacimiento de Berenis Yrene Fajardo Barrera, en el que se aprecia que nació en 12 de agosto de 1978 y que sus padres son Fermina Amalia Barrera García y Policarpio Modesto Fajardo Bernaola.

f) La partida de Nacimiento de Héctor Manuel Fajardo Barrera, en el que se aprecia que nació en 18 de abril de 1977 y que sus padres son Fermina Amalia Barrera García y Policarpio Modesto Fajardo Bernaola.

11. Como puede verificarse, en el acta de nacimiento de Manuel Barrera García se ha omitido consignar como su primer nombre “Victor”, el cual sí consta en la partida de nacimiento de Roger Alberto Barrera García, por lo que no puede tenerse certeza sobre si el acta de Manuel Barrera García corresponde efectivamente al acta de nacimiento del padre de Roger Alberto Barrera García, dado que en la partida de nacimiento de este último figura que su padre es **Víctor Manuel Barrera García** y no Manuel Barrera García.



12. Aunado a ello, se tiene que en el acta de nacimiento de Manuel Barrera García se dejó constancia de que sus padres fueron **Francisco Barrera y Cristina García**, no precisándose el apellido materno de ninguno de ellos, a diferencia de lo consignado en el acta de nacimiento de Fermina Amalia Barrera García (supuesta hermana del progenitor del regidor), en la cual se dejó constancia de que sus progenitores fueron **Francisco Barrera Trillo y Cristina García Muñoz**.

13. Sumado a lo anterior, se aprecia que cuando nació Roger Alberto Barrera García (regidor), el 27 de junio de 1965, su progenitor (Víctor Manuel Barrera García) declaró tener 26 años de edad, lo cual resulta incongruente si se tiene en cuenta que, de acuerdo con el acta de nacimiento presentada por el recurrente, el progenitor del regidor habría nacido el 22 de agosto de 1935, esto es, que al 27 de junio de 1965 se entiende que debió contar con la edad de 30 años de edad.

14. Así las cosas, se tiene que estas discrepancias entre las actas de nacimiento de Roger Alberto Barrera García, Manuel Barrera García y Fermina Amalia Barrera García imposibilitan la identificación inequívoca del progenitor del regidor, a fin de establecer el entroncamiento (esto es la identificación del tronco común), y, por lo tanto, afirmar de manera indubitable que exista una relación de parentesco por consanguinidad en cuarto grado, en línea colateral entre Roger Alberto Barrera García, Héctor Manuel Fajardo Barrera, Berenis Yrene Fajardo Barrera y Cristina Ysabel Fajardo Barrera, más aún si, incluso, el acta de nacimiento de Manuel Barrera García no presenta alguna anotación marginal que rectifique o precise su nombre, el año de nacimiento y los apellidos maternos de sus progenitores.

15. Cabe recordar que este criterio ya ha sido expuesto en diversos pronunciamientos, como en las Resoluciones N.ºs 0637-2016-JNE y 0078-2017-JNE. Siendo que en esta última se señaló lo siguiente:

7. [...] se tiene que no existe coincidencia en el apellido materno de la autoridad municipal y su presunta madre, pues mientras que la madre fue inscrita con el apellido de Valdera, el alcalde lo fue con el apellido de Baldera [...]

8. Así las cosas, se tiene que esta discrepancia en el apellido materno de la autoridad municipal cuestionada impide afirmar de manera indubitable que exista alguna relación de parentesco en segundo grado entre Santos Sánchez Baldera y Pretty Magally Damián Valdera y Elmer Freddy Damián Valdera, por lo que este órgano colegiado concluye que no hay indicios suficientes que generen certeza y convicción sobre el primer elemento de la causal de nepotismo.

16. Así, en vista de lo expuesto y estando a que no se ha podido determinar la existencia del primer requisito de la causal imputada, resulta innecesario el análisis de los dos elementos restantes de la causal de nepotismo, por lo que corresponde amparar el recurso de apelación y revocar la decisión venida en grado.

Por las consideraciones precedentes, nuestro voto es por que se declare **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por Luis Miguel Flores García y, en consecuencia, **CONFIRMAR** el Acuerdo de Concejo N.º 003-2018-MDS del 16 de marzo de 2018, que declaró improcedente –entiéndase infundada– la solicitud de vacancia en contra de Roger Alberto Barrera García, regidor del Concejo Distrital de Salas, provincia y departamento de Ica, por la causal de nepotismo, establecida en el artículo 22, numeral 8, de la Ley N.º 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

SS.

CHANAMÉ ORBE

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso  
Secretaria General

1752977-1

## Confirman acuerdo adoptado en Sesión Extraordinaria de Concejo N.º 08-2018, que declaró infundado el pedido de vacancia en contra de alcalde de la Municipalidad Distrital de Sapillica, provincia de Ayabaca, departamento de Piura

RESOLUCIÓN N.º 3484-2018-JNE

Expediente N.º J-2017-00164-A02  
SAPILLICA - AYABACA - PIURA  
VACANCIA  
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho.

**VISTO**, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Eladio Chuquiuanca Jara, en contra del acuerdo adoptado en la Sesión Extraordinaria de Concejo N.º 08-2018, del 4 de abril de 2018, que declaró infundado el pedido de vacancia presentado por Eladio Chuquiuanca Jara, en contra de Agustín Jara Castillo, alcalde de la Municipalidad Distrital de Sapillica, provincia de Ayabaca, departamento de Piura, por la causal de restricciones de contratación, establecida en el artículo 22, numeral 9, concordante con el artículo 63, de la Ley N.º 27972, Ley Orgánica de Municipalidades; teniendo a la vista los expedientes N.º J-2017-00164-T01 y N.º J-2017-00164-A01.

### ANTECEDENTES

#### Solicitud de vacancia

El 4 de mayo de 2017 (fojas 1 a 6 del Expediente N.º J-2017-00164-T01), Eladio Chuquiuanca Jara solicitó la vacancia de Agustín Jara Castillo, alcalde de la Municipalidad Distrital de Sapillica, provincia de Ayabaca, departamento de Piura, por la causal de restricciones de contratación, establecida en el artículo 22, numeral 9, concordante con el artículo 63, de la Ley N.º 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante, LOM). Su solicitud se basó en los siguientes hechos:

a) El alcalde contrató con la Municipalidad Distrital de Sapillica, por interposición persona, esto es, a través de su prima hermana Elvira Jara Chuquiuanca, para la provisión de diversos servicios en los años 2015 y 2016, conforme al siguiente detalle: i) La suma de S/. 33,050.25, en 2015; ii) La suma de S/. 16,991.75, en 2016.

b) Asimismo, contrató con la Municipalidad Distrital de Sapillica, a través de su primo hermano Orestes Jara Carhuapoma conforme al siguiente detalle: i) La suma de S/. 1,850.00, en 2015; ii) La suma de S/. 4,500.00, en 2016.

c) No puede entenderse que el alcalde contrate con sus primos en provecho personal, con recursos de propiedad municipal, inobservando la prohibición establecida en el artículo 63 de la Ley Orgánica de Municipalidades.

Como sustento de sus afirmaciones, el recurrente adjuntó los siguientes medios probatorios:

a) Copia certificada de la Partida de Nacimiento N.º 638 de Agustín Jara Castillo.

b) Certificado de inscripción en el RENIEC de Agustín Jara Castillo.

c) Partida de nacimiento de Elvira Jara Chuquiuanca.  
d) Certificado de inscripción en el RENIEC de Elvira Jara Chuquiuanca.

e) Partida de nacimiento de Orestes Jara Carhuapoma.  
f) Certificado de inscripción en el RENIEC de Orestes Jara Carhuapoma.

g) Certificado de inscripción en el RENIEC de Santiago Jara Yahuana.

h) Certificado de inscripción en el RENIEC de Jorge Jara Yahuana.

i) La consulta efectuada en el portal web del Ministerio de Economía y Finanzas, el 19 de abril de 2017, donde informa que durante 2015 Elvira Jara Chuquiuanca ha



sido proveedor de la Municipalidad Distrital de Sapillica, por la suma de S/. 33,020.26.

j) La consulta efectuada en el portal web del Ministerio de Economía y Finanzas, el 19 de abril de 2017, donde informa que durante 2016 Elvira Jara Chuquiwanca ha sido proveedor de la Municipalidad Distrital de Sapillica, por la suma de S/. 16,991.75.

k) El Oficio N° 106-2017-EF/45.01, del 27 de abril de 2017, expedido por la Oficina General de Servicios al Usuario del Ministerio de Economía y Finanzas, el cual remite la Relación de Proveedores de la Municipalidad Distrital de Sapillica, de 2015 y 2016, donde aparece Elvira Jara Chuquiwanca como proveedora.

l) El mérito del Informe N° 46-2017-EF/44.03, del 25 de abril de 2017, expedida por el Director General de la Oficina de Sistema de Información del Ministerio de Economía y Finanzas, mediante el cual remite la Relación de Proveedores de la Municipalidad Distrital de Sapillica, de 2015 y 2016, donde aparece Elvira Jara Chuquiwanca como proveedora.

### **Decisión previa del Concejo Distrital de Sapillica**

En la Sesión Extraordinaria de Concejo N° 16-2017, del 25 de julio de 2017 (fojas 92 a 95 del Expediente N° J-2017-00164-T01), el concejo municipal, por seis (6) votos en contra, declaró infundado el pedido de vacancia, por las siguientes consideraciones:

a) No se ha demostrado fehacientemente el vínculo familiar que existe entre los señores Agustín Jara Castillo, Elvira Jara Chuquiwanca y Orestes Jara Carhuapoma. En las partidas de nacimiento solo se consignan los apellidos de los progenitores de Agustín y Orestes. Siendo así, se tiene que Jorge Jara como padre de Agustín Jara Castillo, Santiago Jara Yahuana padre de Elvira Jara Chuquiwanca y Juan Jara como padre de Orestes Jara Carhuapoma, con lo que no puede determinarse el vínculo y parentesco, por no consignar apellidos completos en las partidas de nacimiento.

b) El asesor legal externo recomienda declarar infundado el pedido de vacancia por no existir pruebas que demuestren el entroncamiento familiar consanguíneo.

### **Pronunciamiento previo del Jurado Nacional de Elecciones**

Apelada la referida resolución, este órgano electoral, mediante la Resolución N° 0046-2018-JNE, del 23 de enero de 2018, declaró nulo el acuerdo adoptado en la Sesión Extraordinaria de Concejo N° 16-2017, del 25 de julio de 2017, devolvió los actuados al Concejo Distrital de Sapillica y dispuso que vuelva a emitir pronunciamiento sobre el pedido de vacancia, indicando (en esencia) a las siguientes consideraciones:

a) Se deberá incorporar al expediente los siguientes medios probatorios:

i. Partidas de nacimiento de Jorge Jara, Santiago Jara Yahuana y Juan Jara, padres del alcalde, de Elvira Jara Chuquiwanca y de Orestes Jara Carhuapoma, respectivamente.

ii. Informe documentado sobre los contratos de la entidad edil con Elvira Jara Chuquiwanca y con Orestes Jara Carhuapoma, identificando el objeto, período de contratación -inicio y fin- modalidad contractual, montos abonados en virtud de ellos.

iii. Informe sobre la oposición que hubiese formulado el alcalde distrital respecto a los referidos contratos, de ser el caso.

iv. Otra documentación que el concejo distrital considere pertinente para el esclarecimiento de lo denunciado.

b) Los informes y la documentación deben permitir acreditar fehacientemente la existencia o no de la causal invocada.

### **Nuevo pronunciamiento del Concejo Distrital de Sapillica**

En la Sesión Extraordinaria de Concejo N° 08-2018, del 4 de abril de 2018, en presencia del pleno del Concejo

Municipal Distrital de Sapillica, provincia de Ayabaca, departamento de Piura (seis miembros), por seis votos en contra, se declaró infundado el pedido de vacancia en contra del alcalde Agustín Jara Castillo. Dicha decisión no se formalizó mediante acuerdo de concejo municipal alguno.

Los fundamentos son los siguientes:

a) En lo referente al vínculo familiar; el asesor legal manifestó que con la documentación pertinente (partidas de nacimiento, de bautizo y matrimonio) quedaba acreditado que el señor Agustín Jara Castillo tiene como padre al señor Jorge Jara Yahuana y como abuelo al señor José María Jara; asimismo, la señora Elvira Jara Chuquiwanca tiene como padre a Santiago Jara Yaguana y como abuelo a Isidoro Jara; el señor Orestes Jara Carhuapoma tiene como padre a Juan Jara y como abuelo a Isidoro Jara. En consecuencia, queda demostrado que Isidoro Jara y José María Jara no provienen de un tronco común.

b) Respecto a si se ha contratado conforme al artículo 63 de la LOM, un hecho que no cumple de manera concomitante con los tres requisitos establecidos en la jurisprudencia del Jurado Nacional de Elecciones respecto a la causal de restricciones de contratación, no merecerá la declaración de vacancia, por más que se pueda cometer infracción a distinta normativa pública o municipal y amerite la imposición de una serie de sanciones administrativas, civiles o incluso penales. La vacancia constituye una sanción específica frente a determinados supuestos de infracción. Los hechos denunciados que se encuentren fuera de dichos supuestos determinarán la improcedencia de las solicitudes de vacancia basados en ellos.

### **Respecto al recurso de apelación**

El 3 de mayo de 2018, Eladio Chuquiwanca Jara, interpuso recurso de apelación contra la decisión adoptada en la Sesión Extraordinaria de Concejo N° 08-2018, del 4 de abril de 2018. Como sustento de dicho recurso reprodujo íntegramente los fundamentos de hecho y de derecho expuestos en su solicitud de vacancia de fecha 4 de mayo de 2017, indicando que no habrían sido desvirtuados por la autoridad edil emplazada.

### **CUESTIÓN EN DISCUSIÓN**

En este caso, corresponde al Pleno del Jurado Nacional de Elecciones determinar si en los hechos invocados por el solicitante se presentan los elementos que configuran la causal de restricciones de contratación, prevista en el artículo 22, numeral 9, concordante con el artículo 63, de la LOM.

### **CONSIDERANDOS**

#### **Respecto de la causal de vacancia por restricciones de contratación**

1. El artículo 22, numeral 9, concordante con el artículo 63, de la LOM, tiene por finalidad la protección de los bienes municipales, dada su trascendencia para que los gobiernos locales cumplan con sus funciones y propósitos de desarrollo integral, sostenible y armónico en el ámbito de su circunscripción. En vista de ello, dicha norma entiende que estos bienes no estarían lo suficientemente protegidos cuando quienes están a cargo de su protección (alcaldes y regidores) contratan, a su vez, con la misma municipalidad, y prevé, por lo tanto, que las autoridades que así lo hicieren sean retiradas de sus cargos.

2. La presencia de esta doble posición por parte de la autoridad municipal, como contratante y contratado, ha sido calificada como conflicto de intereses y, según criterio jurisprudencial asentado desde la Resolución N° 171-2009-JNE, es posible que no solo se configure cuando la misma autoridad ha participado directamente de los contratos municipales, sino también cuando haya participado cualquier tercero respecto de quien se compruebe que la autoridad municipal tuvo algún interés personal en que así suceda.

3. Dicho de otro modo, la vacancia por conflicto de intereses se produce cuando se comprueba la existencia

de una contraposición entre el interés de la comuna y el de la autoridad, sea alcalde o regidor, pues es claro que esta no puede representar intereses contrapuestos. En tal sentido, en reiterada jurisprudencia, este Supremo Tribunal Electoral ha indicado que la existencia de un conflicto de intereses requiere la aplicación de una evaluación tripartita y secuencial en los siguientes términos: a) si existe un contrato, en el sentido amplio del término, con excepción del contrato de trabajo, por el cual se afecte de algún modo un bien municipal; b) si se acredita la intervención del alcalde o del regidor como persona natural o interpósita persona, con quien la autoridad guarde un interés propio o un interés directo, y c) si existe un conflicto de intereses entre la actuación del alcalde o del regidor como autoridad y su actuación como persona particular.

4. Sobre ello, cabe reiterar que el análisis de los elementos señalados es secuencial, en la medida en que cada uno es condición para la existencia del siguiente. Por ello, una vez precisados los alcances del artículo 63 de la LOM en la jurisprudencia del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, se procederá a valorar los hechos imputados como causal de vacancia.

### Análisis del caso concreto

#### Sobre la existencia de un contrato respecto a los bienes municipales

5. El solicitante de la vacancia sostiene que el alcalde contrató con la Municipalidad Distrital de Sapilllica, a través de interpósita persona, esto es, a través de sus primos hermanos Elvira Jara Chuquiuanca y Orestes Jara Carhuapoma.

6. En tal sentido, con los comprobantes de pago obrantes a fojas 55 a 111, órdenes de compra y boletas de venta de fojas 126 a 203, se acredita la celebración del diversos contratos por servicio de movilidad y de compraventa de combustible entre el la Municipalidad Distrital de Sapilllica y Elvira Jara Chuquiuanca, en los años 2015 y 2016.

7. De igual modo, con los comprobantes de pago de fojas 55 y 56, boletas de venta y órdenes de servicio de fojas 173 a 178 y de 284 a 286, queda demostrada la celebración de diversos contratos por servicio de movilidad entre la Municipalidad Distrital de Sapilllica y Orestes Jara Carhuapoma, en los años 2015 y 2016.

8. En los contratos referidos ha existido una disposición de dinero municipal, considerado como bien de naturaleza municipal, de acuerdo al artículo 56, numeral 4, de la LOM. Por consiguiente, se tiene por acreditado el primer elemento de la causal de restricciones de la contratación.

9. En cuanto al segundo elemento de la referida causal, debemos recalcar que para su verificación se requiere la intervención del burgomaestre o del regidor en ambos extremos de la relación patrimonial; por un lado, en su posición de autoridad municipal que debe representar los intereses de la comuna, y por otro lado, en su condición de persona natural que participa por interpósita persona o de un tercero con quien dicha autoridad tenga un interés propio o un interés directo. Al respecto, cabe recordar lo siguiente: a) el interés propio puede evidenciarse, por ejemplo, entre otras circunstancias, cuando la autoridad forma parte de la persona jurídica que contrata con la municipalidad, ya sea en calidad de accionista, director, gerente, representante o cualquier otro cargo; y b) el interés directo se verifica cuando existe una relación de parentesco o alguna de carácter contractual u obligacional entre la autoridad y la persona jurídica que contrata con la municipalidad.

10. En tal orden de ideas, dado que el solicitante sostiene que el alcalde, en representación de la Municipalidad de Sapilllica, ha contratado con quienes serían sus primos hermanos, Elvira Jara Chuquiuanca y Orestes Jara Carhuapoma, resulta claro que su alegación apunta a establecer la existencia de un interés directo por parte del alcalde, basado en su relación de parentesco con dichas personas. Es decir, si bien el alcalde no intervendría personalmente en los dos extremos de la relación patrimonial, uno de ellos estaría constituido por personas que con quienes tendría un interés directo (sus presuntos primos hermanos).

11. Al respecto, se aprecia que el solicitante de la vacancia ofreció, entre otros, los siguientes medios probatorios:

- Partida de Nacimiento N° 638 de Agustín Jara Castillo.
- Certificado de inscripción en el RENIEC de Agustín Jara Castillo.
- Partida de nacimiento de Elvira Jara Chuquiuanca.
- Certificado de inscripción en el RENIEC de Elvira Jara Chuquiuanca.
- Partida de nacimiento de Orestes Jara Carhuapoma.
- Certificado de inscripción en el RENIEC de Orestes Jara Crahuapoma.
- Certificado de inscripción en el RENIEC de Santiago Jara Yahuana.
- Certificado de inscripción en el RENIEC de Jorge Jara Yahuana

12. Por otro lado, este órgano electoral, mediante la Resolución N° 0046-2018-JNE, del 23 de enero de 2018, ordenó a la Municipalidad de Sapilllica la incorporación de los siguientes documentos: las partidas de nacimiento de Jorge Jara, Santiago Jara Yahuana y Juan Jara, padres del alcalde, de Elvira Jara Chuquiuanca y de Orestes Jara Carhuapoma, respectivamente.

13. Pues bien, de la evaluación de dicho acervo documentario podemos concluir lo siguiente: no se ha acreditado que los contratantes Elvira Jara Chuquiuanca y Orestes Jara Carhuapoma sean primos hermanos del alcalde; es decir, no se ha acreditado que el alcalde y los contratantes provengan de un tronco común. Ello en razón de que el padre de Agustín Jara Castillo es Jorge Jara y su abuelo José María Jara; el padre de Elvira Jara Chuquiuanca es Santiago Jara Yaguana y su abuelo, Isidoro Jara; el padre de Orestes Jara Carhuapoma es Juan Jara. Cabe aclarar que el hecho de que Elvira Jara Chuquiuanca y Orestes Jara Carhuapoma pudieran ser primos hermanos entre sí, por tener un tronco común (su abuelo), no es relevante para el caso concreto, porque de lo que se trata es demostrar que Elvira Jara Chuquiuanca y Orestes Jara Carhuapoma son primos hermanos del alcalde Agustín Jara Castillo, lo que no ha ocurrido.

Así, se tiene el siguiente detalle:

Ciudadano/a	Progenitor de ciudadano, según partida de nacimiento (fojas 65, 67 y 69 del Expediente N° J-2017-00164-A01)	Padre del progenitor según partidas de bautismo (fojas 10 y 11 del Expediente N° J-2017-00164-A02)
Agustín Jara Castillo (alcalde)	Jorge Jara	José María Jara
Elvira Jara Chuquiuanca (supuesta prima)	Santiago Jara Yaguana	Isidoro Jara
Orestes Jara Carhuapoma (supuesto primo)	Juan Jara	Isidoro Jara

14. En consecuencia, al no corroborarse el vínculo de parentesco imputado entre el alcalde y cada uno de los contratantes con la Municipalidad de Sapilllica, no se ha establecido la existencia de un interés directo del alcalde con dichas personas, razón por la cual se tiene por no configurado el segundo elemento de la causal de restricciones de contratación; y dado que los tres elementos de esta última son secuenciales, carece de objeto continuar con el análisis del tercero.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, bajo la dirección del magistrado Luis Carlos Arce Córdova, conforme a lo establecido en el artículo 8, numeral 8.1, del Reglamento de Audiencias Públicas del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

### RESUELVE

**Artículo Único.-** Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Eladio Chuquiuanca Jara, y, en consecuencia, CONFIRMAR el acuerdo adoptado en

la Sesión Extraordinaria de Concejo N° 08-2018, del 4 de abril de 2018, que declaró infundado el pedido de vacancia presentado por Eladio Chuquiuanca Jara, en contra de Agustín Jara Castillo, alcalde de la Municipalidad Distrital de Sapollica, provincia de Ayabaca, departamento de Piura, por la causal de restricciones de contratación, establecida en el artículo 22, numeral 9, concordante con el artículo 63, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

ARCE CÓRDOVA

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso  
Secretaria General

1752977-2

## Declaran fundado el recurso de reconsideración e infundado el pedido de vacancia formulado en contra de alcalde de la Municipalidad Distrital de Santa Rosa, provincia de El Collao, departamento de Puno

### RESOLUCIÓN N° 3485-2018-JNE

**Expediente N° J-2017-00465-A01**  
SANTA ROSA - EL COLLAO - PUNO  
VACANCIA  
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho.

**VISTO**, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Jorge Aduviri Ordóñez contra el Acuerdo de Concejo Municipal N° 021-2018-MDSR-M/CM, del 13 de abril de 2018, que declaró infundado el recurso de reconsideración formulado contra el Acuerdo de Concejo N° 005-2018-MDSR-M/CM, del 8 de febrero de 2018, que, a su vez, declaró fundado el pedido de vacancia presentado en contra de Jorge Aduviri Ordóñez, en su calidad de alcalde de la Municipalidad Distrital de Santa Rosa, provincia de El Collao, departamento de Puno, por la causal establecida en el artículo 22, numeral 9, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, y teniendo a la vista los Expedientes N° J-2017-00465-T01 y N° J-2017-00465-Q01; y oído el informe oral.

### ANTECEDENTES

#### Solicitud de vacancia

El 27 de noviembre de 2017, Miriam Mandamiento Pérez solicitó que se declare la vacancia de Jorge Aduviri Ordóñez, en su calidad de alcalde de la Municipalidad Distrital de Santa Rosa, provincia de El Collao, departamento de Puno, por la causal de restricciones de contratación, establecida en el artículo 22, numeral 9, concordante con el artículo 63 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante, LOM). Esta solicitud dio origen al Expediente N° J-2017-00465-T01 (fojas 1 a 8).

La solicitud de vacancia contiene los siguientes argumentos:

a) El alcalde contrató a Merly Sánchez Chumacero, sabiendo que sobre este pesa una inhabilitación de 4 años para el ejercicio de la función pública, en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido (en adelante, RNSDD), en condición de vigente a la fecha, producto de una responsabilidad administrativa funcional.

Esta sanción está consignada en la Resolución N° 001-771-2016-CG/SAN, emitida el 16 de mayo de 2016, por la Contraloría General de la República.

b) El alcalde contrató a Merly Sánchez Chumacero con el objetivo de que modificara el Plan Anual de Contrataciones (en adelante PAC) y realizara una adjudicación simplificada de una consultoría de obra y elaboración de un expediente técnico. La modificatoria debía de ser aprobada por el concejo municipal, pero se realizó por Resolución de Alcaldía, siendo que el cambio se hace a solicitud de dicha persona.

c) Merly Sánchez Chumacero fue designado como Jefe de la Unidad de Logística y Patrimonio de la Municipalidad de Santa Rosa, por medio de la Resolución de Alcaldía N° 0193-2017-MDSR/A, del 1 de setiembre de 2017. Asimismo, el 20 de setiembre de 2017, emitió el Informe N° 004-2017-MDSRM/MSCH-JL-P, solicitando la modificatoria del PAC, lo que indica que había necesidad inmediata de favorecer al contratista que Sánchez Chumacero había presentado al alcalde para que se haga cargo de la obra. Es decir, existe favorecimiento por interpósita persona para un beneficio directo, tanto por contratar a una persona sancionada e inhabilitada por 4 años, para cumplir función pública, como por servirse de esta persona para favorecer a terceros con licitaciones o adjudicaciones direccionadas.

### Adopción del Acuerdo de Concejo N° 005-2018-MDSR-M/CM

En la Sesión Extraordinaria de Concejo N° 001-2018, del 7 de febrero de 2018 (fojas 93 a 96 del Expediente N° J-2017-00465-T01), en presencia del Pleno del Concejo Municipal Distrital de Santa Rosa, provincia de El Collao, departamento de Puno (6 miembros), por 5 votos a favor y un voto en contra (el voto del alcalde), se declaró fundado el pedido de vacancia en contra del alcalde Jorge Aduviri Ordóñez. La decisión se formalizó mediante Acuerdo de Concejo Municipal N° 005-2018-MDSR-M/CM, del 8 de febrero de 2018 (fojas 56 a 602 de mismo expediente).

### Recurso de reconsideración

El 28 de febrero de 2018, Jorge Aduviri Ordóñez, interpuso recurso de reconsideración (fojas 62 a 67 del Expediente N° J-2017-00465-T01) contra el Acuerdo de Concejo Municipal N° 005-2018-MDSR-M/CM, argumentando lo siguiente:

a) Juntamente con su currículo vitae el señor Merly Sánchez Chumacero presentó una declaración jurada por la cual declara no tener sanción vigente en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido; más aún, en dicha declaración indica expresamente que de ser falsa se sujeta a los alcances de lo establecido en el artículo 411 del Código Penal, medio de prueba que no ha sido valorado por los miembros del concejo municipal.

b) De acuerdo al artículo 6 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, quien tiene la titularidad de aprobar el Plan Anual de Contrataciones es el titular de la entidad o el funcionario a quien se hubiera delegado dicha facultad, lo cual tampoco ha sido meritado por el concejo municipal.

c) En el acuerdo de concejo impugnado se manifiesta que la modificatoria habría sido solicitada por el servidor funcionario Merly Sánchez Chumacero; sin embargo, conforme versa en la misma Resolución N° 0203-2017-MDSR-M/A, del 20 de setiembre de 2017, en la que mediante el Informe N° 125-2017-MDSRM-SGIDUR/EYHA y la certificación presupuestaria, sugiere que sea modificado el Plan Anual de Contrataciones y no a requerimiento del funcionario; más aún, cuando no es de su competencia, porque quien emite la certificación presupuestaria es el Jefe de la Oficina de Presupuesto.

### Adopción del Acuerdo de Concejo N° 021-2018-MDSR-M/CM, que se pronunció sobre el recurso de reconsideración

En la Sesión Extraordinaria de Concejo del 13 de abril de 2018 (fojas 33 a 35 del Expediente N° J-2017-00465-A01), en presencia del Pleno del Concejo



Municipal Distrital de Santa Rosa, provincia de El Collao, departamento de Puno (6 miembros), por 5 votos a favor y un voto en contra (el voto del alcalde), se declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto por el alcalde Jorge Aduviri Ordóñez. La decisión se formalizó mediante Acuerdo de Concejo Municipal N° 021-2018-MDSR-M/CM, de la misma fecha (fojas 31 y 32 del Expediente N° J-2017-00465-A01).

### Recurso de apelación

El 4 de mayo de 2018, Jorge Aduviri Ordóñez, interpuso recurso de apelación contra el Acuerdo de Concejo Municipal N° 021-2018-MDSR-M/CM, argumentando lo siguiente:

a) De los anexos acompañados a la solicitud a la solicitud de vacancia en calidad de medios probatorios se aprecia que no existe la acreditación plena de un contrato que implique conflicto de intereses, entendiéndose por el mismo la búsqueda de algún beneficio o aprovechamiento directo o por interpósita persona, por parte del recurrente; además, no se dilucida quién sería el beneficiario ni a cuánto ascendería el beneficio en concreto.

b) Para considerar configurada la causal de vacancia es necesario el cumplimiento de los supuestos recogidos en la norma y en el caso de autos no se tiene certeza de ello, ya que no se ha acreditado algún elemento de beneficio directo o indirecto sobre los hechos expuestos en la solicitud de vacancia.

c) Se debe tener en cuenta que mediante Memorándum N° 02-2018-MDSR-M/A se solicitó un informe a la Oficina de Asesoría Legal sobre la contratación de Merly Sánchez Chumacero como jefe de la Oficina de Logística y Abastecimiento, con lo que el recurrente demuestra que tomó las acciones legales pertinentes del caso. También, mediante Memorando N° 03-2018-MDSR-M/A se solicitó informe al procurador de la municipalidad sobre la contratación del mencionado.

d) El acuerdo de concejo municipal impugnado es inmotivado; es decir, no precisa y especifica los hechos, los medios probatorios objetivos e idóneos que sustenten la decisión de su autoridad, siendo evidente su nulidad.

### CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

En el presente caso, debe determinarse si el alcalde incurrió en la causal de vacancia contenida en el artículo 22, numeral 9, de la LOM, esto es, restricciones de contratación, al haber celebrado contrato, en calidad de representante de la Municipalidad Distrital de Santa Rosa, con Merly Sánchez Chumacero sabiendo que sobre este pesa una inhabilitación de cuatro años para ejercer la función pública, con el objetivo de modificar el Plan Anual de Contrataciones, realizar una adjudicación simplificada de una consultoría de obra, elaborar un expediente técnico y obtener así un beneficio directo a través de interpósita persona.

### CONSIDERANDOS

#### De la causal de restricciones de contratación

1. La finalidad de la causal de vacancia establecida en el artículo 22, numeral 9, de la LOM, cuyo parámetro normativo se encuentra establecido en el artículo 63 de la citada ley, es la protección del patrimonio municipal, disposición de vital importancia para que las municipalidades cumplan con las funciones y finalidades de desarrollo integral, sostenible y armónico de su circunscripción.

2. En atención a ello, a efectos de señalar si se ha incurrido en la prohibición de contratar, que acarrea la declaración de vacancia del cargo de alcalde o regidor, la jurisprudencia del Jurado Nacional de Elecciones indica que es necesario que se acredite lo siguiente: a) la existencia de un contrato, en el sentido amplio del término, con excepción del contrato de trabajo, por el cual se afecte de algún modo un bien municipal; b) la intervención del alcalde o regidor como personal natural o interpósita persona o de un tercero, con quien la autoridad guarde un interés propio o un interés directo, y c) la existencia de un conflicto de intereses entre la actuación del alcalde o regidor en su calidad de autoridad y su posición o actuación

como persona particular. El análisis de los elementos antes señalados es secuencial, en la medida en que cada uno es condición para la existencia del siguiente.

#### Existencia de un contrato sobre bienes municipales

3. Respecto a la existencia de un contrato sobre bienes municipales, en autos está probado que la Municipalidad Distrital de Santa Rosa celebró contrato laboral con Merly Sánchez Chumacero, sujeto al régimen del Decreto Legislativo N° 276, para desempeñar el cargo de jefe de la Unidad de Logística y Patrimonio de dicha comuna, desde el 1 de setiembre de 2017, lo que se deduce de la siguiente documentación:

a) Resolución de Alcaldía N° 0193-2017-MDSR/A, del 1 de setiembre de 2017, en la que se designa a Merly Sánchez Chumacero en el cargo indicado (fojas 108).

b) Informe N° 11-2018-MDSR-M/URH/JSA, del 18 de enero de 2018, en el cual el jefe de Recursos Humanos de la Municipalidad Distrital de Santa Rosa da cuenta de que en sus acervos documentarios obra la planilla de pagos de los meses laborados por Merly Sánchez Chumacero (fojas 107).

4. Con la documentación citada queda demostrado que se desembolsó dinero de la Municipalidad Distrital de Santa Rosa a favor de Merly Sánchez Chumacero, en mérito al vínculo laboral existente entre ambos, siendo evidente que se dispuso de dinero municipal, considerado como bien de naturaleza municipal de acuerdo al artículo 56, numeral 4, de la LOM. Por tanto, se cumple el primer elemento.

#### Intervención de la autoridad en la celebración de los contratos

5. En cuanto al segundo elemento, para advertir la existencia de la causal de vacancia por restricciones de contratación, se debe constatar el tipo de intervención de la autoridad en la celebración del contrato que se cuestiona.

6. Esto implica que, de la valoración de los actos desplegados por la autoridad al materializar el contrato, se concluya que este no solo actuó en representación de la entidad municipal, sino que también guardaba un interés propio o un interés directo con la persona natural o jurídica con quien se está contratando.

7. Establecido lo anterior, toca analizar el tipo de intervención del alcalde Jorge Aduviri Ordóñez en el contrato que celebró la comuna con Merly Sánchez Chumacero; esto es, que se acredite que la autoridad guardaba un interés propio o directo con este, razón por la cual habría facilitado su contratación como jefe de la Unidad de Logística y Patrimonio de la Municipalidad Distrital de Santa Rosa.

8. Cabe recordar que el interés propio puede evidenciarse, por ejemplo, entre otras circunstancias, cuando la autoridad forma parte de la persona jurídica que contrata con la municipalidad, ya sea en calidad de accionista, director, gerente, representante o cualquier otro cargo y, en interés directo se verifica cuando existe una relación de parentesco o alguna de carácter contractual u obligacional entre la autoridad y la persona que contrata con la municipalidad.

9. Al respecto, para demostrar la existencia de un interés directo del alcalde en la contratación de Merly Sánchez Chumacero, el solicitante alega lo siguiente:

a) El alcalde contrató Merly Sánchez Chumacero, sabiendo que sobre este pesa una inhabilitación de 4 años para el ejercicio de la función pública, inscrita en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido (en adelante, RNSDD).

b) El alcalde contrató a Merly Sánchez Chumacero con el objetivo de que modificara el Plan Anual de Contrataciones (en adelante PAC) y realizara una adjudicación simplificada de una consultoría de obra y elaboración de un expediente técnico.

c) Merly Sánchez Chumacero fue designado jefe de la Unidad de Logística y Patrimonio de la Municipalidad de Santa Rosa y, el 20 de setiembre de 2017, emitió el Informe N° 004-2017-MDSRM/MSCH-JL-P, en el que solicitó la modificatoria del PAC, lo que indica que había necesidad inmediata de favorecer al contratista



que Sánchez Chumacero había presentado al alcalde para que se hiciera cargo de la obra. Es decir, existe favorecimiento por interpósita persona para un beneficio directo, tanto por contratar a una persona sancionada e inhabilitada por cuatro años, para cumplir función pública, como por servirse de esta para favorecer a terceros con licitaciones o adjudicaciones direccionadas.

10. Por tanto, procederemos a verificar si en autos han sido acreditadas cada una de las alegaciones del solicitante, descritas en el numeral precedente; si ello fuera así, implicaría que se ha acreditado el interés directo del alcalde en relación a Merly Sánchez Chumacero, quien celebró contrato con la municipalidad.

11. Con el documento obrante a fojas 108, consistente en la Resolución de Alcaldía N° 0193-2017-MDSR/A, del 1 de setiembre de 2017, queda acreditado que el propio alcalde, en representación de la Municipalidad de Santa Rosa, designó a Merly Sánchez Chumacero jefe de la Unidad de Logística y Patrimonio; asimismo, con la Resolución N° 001-771-2016-CG/SAN, del 16 de mayo de 2016 y la Constancia del Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido (fojas 13 a 18 del Expediente N° J-2017-00465-T01), documentos no desvirtuados por el alcalde ni por la Municipalidad Distrital de Santa Rosa (y cuyo contenido puede ser verificado en el portal electrónico "Módulo de Consulta Ciudadana - Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido"), se acredita que se impuso a Merly Sánchez Chumacero la sanción de cuatro (4) años de inhabilitación para ejercer la función pública, la cual estaba vigente al momento de su designación como funcionario de la comuna edil.

12. En su defensa el alcalde sostuvo que la contratación del señor Merly Sánchez Chumacero fue posible debido a que en su currículo vitae presentó una declaración jurada de no tener sanción vigente en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido, documento que fue adjuntado al escrito de fecha 4 de julio de 2018. Sobre el particular cabe indicar que si bien se verifica la existencia de dicha declaración, ello no exime al alcalde y a los funcionarios que dependen de su despacho, de un deber de diligencia conducente a la constatación de la certeza de dicha declaración jurada.

13. Sin embargo, la falta de diligencia en la contratación de una persona que se encontraba impedida de ejercer la función pública (nótese que esta información se puede verificar en el portal electrónico "Módulo de Consulta Ciudadana - Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido") no puede implicar la configuración de la causal contenida en el numeral 9 del artículo 22 de la LOM, ya que para ello es necesario que se acredite la existencia del interés directo que se ha imputado al alcalde con relación a Merly Sánchez Chumacero, quien celebró contrato con la municipalidad.

14. Continuaremos, entonces con el análisis de los demás hechos atribuidos al alcalde por el solicitante de su vacancia. En tal sentido, con el Informe N° 004-2017-MDC/MSCH-JL-P (fojas 56 y 57) se acredita que Merly Sánchez Chumacero solicitó la Modificación del Plan Anual de Contrataciones (en adelante, PAC), en su condición de Jefe de la Unidad de Logística, concretamente solicitó que se sometiera a procedimiento de adjudicación simplificada la Consultoría de Obra para la Elaboración del Expediente Técnico del PIP: "Mejoramiento y Ampliación del Sistema de Agua Potable y Disposición Sanitaria de Excretas en las Parcialidades de Huanacamaya y 24 de Junio, Distrito de Santa Rosa - El Collao - Puno".

15. Es así, que ante tal solicitud, mediante Resolución de Alcaldía N° 023-2017-MDSR-M/A, del 20 de setiembre de 2017, se aprobó la modificación del PAC para llevar adelante la adjudicación simplificada N° 003-2017-MDSRM para la Consultoría de Obra para la Elaboración del Expediente Técnico del PIP: "Mejoramiento y Ampliación del Sistema de Agua Potable y Disposición Sanitaria de Excretas en las Parcialidades de Huanacamaya y 24 de Junio, Distrito de Santa Rosa - El Collao - Puno".

16. A este respecto, cabe precisar que, si bien la modificación del PAC fue efectuada por pedido expreso de Merly Sánchez Chumacero, en su condición de Jefe de la Unidad de Logística y Patrimonio, consideramos que no hay irregularidad alguna, ya que según el artículo 6 del Decreto Supremo N° 350-2015-EF, Reglamento de la Ley

de Contrataciones del Estado, el PAC es aprobado por el titular de la entidad (en el caso de autos, el alcalde), siendo posible su modificación durante el año fiscal.

17. Además, la iniciativa de modificación no nació con el nombramiento de Merly Sánchez Chumacero, sino con anterioridad, según se aprecia del Informe N° 125-2017-MDSR-SGIDUR/EYHA, del 6 de mayo de 2017 (fojas 52), elaborado por el subgerente de Infraestructura y Desarrollo Urbano - Rural de la Municipalidad Distrital de Santa Rosa, en el cual este recomienda la elaboración del expediente técnico en mención.

18. Por otro lado, la elaboración del expediente técnico se sometió al procedimiento de adjudicación simplificada, sin que el solicitante haya aportado medio probatorio alguno que demuestre que tal procedimiento haya sido llevado cabo contraviniendo la normativa legal y reglamentaria respectiva.

19. Finalmente, cabe recalcar que si bien el solicitante alega que el alcalde nombró a Merly Sánchez Chumacero con la finalidad de obtener un beneficio directo, proveniente del procedimiento de adjudicación simplificada que se habría efectuado de manera irregular, esto no ha sido acreditado en modo alguno.

20. El solo hecho de que el alcalde, a nombre de la Municipalidad, haya contratado y nombrado como funcionario a una persona que está inhabilitada para ejercer la función pública, no puede constituir la causal de restricciones de contratación, sin perjuicio de la sanción administrativa o de otra naturaleza que ello pueda conllevar, lo que no es materia del presente procedimiento.

21. Por tanto, no habiéndose acreditado el interés propio o directo que tuvo el alcalde con el señor Merly Sánchez Chumacero, quien contrató con la Municipalidad Distrital de Santa Rosa, no se verifica el segundo elemento de la causal de restricciones de contratación, lo que, a su vez, implica que carece de objeto analizar si se verifica o no el tercer elemento, dado que tal análisis es secuencial.

22. Razones por las cuales debe revocarse el acuerdo de concejo objeto de apelación y, reformándolo, declararse fundado el recurso de reconsideración e infundado el pedido de vacancia

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, bajo la dirección del magistrado Luis Carlos Arce Córdova, conforme a lo establecido en el artículo 8, numeral 8.1, del Reglamento de Audiencias Públicas del Jurado Nacional de Elecciones y con el fundamento de voto del magistrado Jorge Armando Rodríguez Vélez, en uso de sus atribuciones,

## RESUELVE

**Artículo Único.-** Declarar FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Jorge Aduviri Ordóñez y, en consecuencia, REVOCAR el Acuerdo de Concejo Municipal N° 021-2018-MDSR-M/CM, del 13 de abril de 2018, que declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra el Acuerdo de Concejo Municipal N° 005-2018-MDSR-M/CM, del 8 de febrero de 2018, que, a su vez, declaró fundado el pedido de vacancia en contra del alcalde Jorge Aduviri Ordóñez; y, REFORMÁNDOLO, declarar fundado el recurso de reconsideración e infundado el pedido de vacancia formulado en contra de Jorge Aduviri Ordóñez, alcalde de la Municipalidad Distrital de Santa Rosa, provincia de El Collao, departamento de Puno, por la causal establecida en el artículo 22, numeral 9, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

ARCE CÓRDOVA

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso  
Secretaria General

**Expediente N° J-2017-00465-A01**  
**SANTA ROSA - EL COLLAO - PUNO**  
**VACANCIA**  
**RECURSO DE APELACIÓN**

Lima, veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho.

**EL FUNDAMENTO DE VOTO DEL DOCTOR JORGE ARMANDO RODRÍGUEZ VÉLEZ, MIEMBRO DEL PLENO DEL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES, ES EL SIGUIENTE:**

En el caso de autos, cabe señalar que si bien comparto el sentido en el que este fue resuelto el mismo, sostengo que corresponde declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por Jorge Aduviri Ordóñez, alcalde de la Municipalidad Distrital de Santa Rosa, provincia de El Collao, departamento de Puno, contra el Acuerdo de Concejo Municipal N° 021-2018-MDSR-M/CM, del 13 de abril de 2018, que declaró infundado su recurso de reconsideración formulado contra el Acuerdo de Concejo N° 005-2018-MDSR-M/CM, del 8 de febrero de 2018, que, a su vez, declaró fundado el pedido de vacancia formulado en su contra, por la causal establecida en el artículo 22, numeral 9, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, por lo que emito el presente fundamento de voto sobre la base de las siguientes consideraciones:

**CONSIDERANDOS**

1. En este caso, se le imputa a Jorge Aduviri Ordóñez, alcalde de la Municipalidad Distrital de Santa Rosa, provincia de El Collao, departamento de Puno, haber incurrido en la causal de restricciones de contratación establecida en el artículo 22, numeral 9, concordante con el artículo 63 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante, LOM), por haber celebrado contrato, en calidad de representante de la Municipalidad Distrital de Santa Rosa, con Merly Sánchez Chumacero sabiendo que sobre este pesa una inhabilitación de cuatro años para el ejercicio de la función pública, con el objetivo de modificar el Plan Anual de Contrataciones y realizar la adjudicación simplificada de una consultoría de obra, elaborar un expediente técnico y obtener así un beneficio directo a través de interpósita persona.

2. Al respecto, si bien comparto el sentido en que ha sido resuelta la presente controversia, en tanto no se ha acreditado el cumplimiento de los elementos que configuran la causal de vacancia por restricciones de contratación, difiero de las razones por las cuales corresponde declarar infundado el presente recurso de apelación.

3. En principio, en cuanto a la causal de vacancia de restricciones de contratación, debe recordarse que es posición constante del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones que el artículo 63 de la LOM tiene por finalidad proteger el patrimonio municipal en los actos de contratación que sobre bienes municipales celebren el alcalde y los regidores, y en tal sentido se ha establecido, mediante la Resolución N° 144-2012-JNE, de fecha 26 de marzo de 2012, un examen secuencial de tres pasos para su evaluación: **a) la existencia de un contrato, en el sentido amplio del término, con excepción del contrato de trabajo, cuyo objeto sea un bien o servicio municipal**, b) la intervención, en calidad de adquirente o transferente, del alcalde o regidor como persona natural, o por interpósita persona o mediante un tercero (persona natural o jurídica) con quien el alcalde o regidor tenga un interés propio (si la autoridad forma parte de la persona jurídica que contrata con la municipalidad en calidad de accionista, director, gerente, representante o cualquier otro cargo) o un interés directo (si se advierte una razón objetiva por la que pueda considerarse que el alcalde o regidor tendría algún interés personal con relación a un tercero, por ejemplo, si ha contratado con sus padres, con su acreedor o deudor, etcétera), y c) la existencia de un conflicto de intereses entre la actuación del alcalde o regidor en su calidad de autoridad y su posición o actuación como persona particular.

4. Ahora bien, con relación al primer elemento, esto es, la existencia de un contrato, en el sentido amplio

del término, con excepción del contrato de trabajo, cuyo objeto sea un bien o servicio municipal, se advierte que, conforme dispone el artículo 63 de la LOM, la causal de vacancia por restricciones de contratación no procede cuando el contrato en cuestión sea un contrato de trabajo.

5. Al respecto, en los considerandos 18 a 20 de la Resolución N° 171-2009-JNE se señaló los contratos que las autoridades están prohibidas de celebrar con la municipalidad en el marco de lo dispuesto en el referido artículo 63 de la LOM, tales son "20. (...) cualquier clase de contrato civil, comercial, típico o atípico".

6. De lo expuesto, se puede arribar a las siguientes conclusiones: a) la finalidad perseguida por el artículo 63 es el adecuado manejo del patrimonio municipal, en tanto se prohíbe a los integrantes del concejo municipal la contratación con la municipalidad respecto de sus bienes, obras o servicios, y b) los contratos a los que se hace referencia serían básicamente los contenidos en el Código Civil (cualquier clase de contrato civil, comercial, típico o atípico), con excepción de los contratos de trabajo, de los cuales se ocupa propiamente la causal de nepotismo.

7. Por tal motivo, si bien el primer elemento de análisis de la causal de vacancia por restricciones de contratación nos remite a verificar la existencia de un contrato, "en el sentido amplio del término", el cual no debemos entender como un contrato de trabajo, debido a la excepción específica que de dicho tipo de contratos hace la ley, postura que ha sido expuesta en diferentes pronunciamientos, tales como las Resoluciones N° 3759-2014-JNE del 19 de diciembre de 2014, N° 388-2014-JNE del 13 de mayo de 2014 y N° 495-2013-JNE del 28 de mayo de 2013.

8. En tal sentido, dado el carácter sancionador de la causal de vacancia por infracción a las restricciones de contratación, esta debe ser interpretada de manera restrictiva, conforme se ha señalado en reiterados pronunciamientos, como la Resolución N° 082-2013-JNE, del 29 de enero de 2013:

7. El incumplimiento o contravención de las restricciones de contratación debe ser entendida, en estricto, como la tipificación de una infracción que acarreará la imposición de una sanción: la declaratoria de vacancia del cargo de alcalde o regidor. Por tal motivo, dicha causal debe ser interpretada de manera estricta y restrictiva, no resultando constitucionalmente legítimo que se efectúe una interpretación abierta, a tal punto que se transgredan los principios de legalidad y tipicidad, así como los de razonabilidad y proporcionalidad.

9. Ahora bien, en el caso concreto, para analizar el primer elemento que configura la causal de vacancia por infracción de las restricciones a la contratación, se advierte de autos que la Municipalidad Distrital de Santa Rosa celebró contrato laboral con Merly Sánchez Chumacero, sujeto al régimen del Decreto Legislativo N° 276, para que ejerza el cargo de jefe de la Unidad de Logística y Patrimonio de dicha comuna, desde el 1 de setiembre de 2017, lo que se deduce de la siguiente documentación:

a) Resolución de Alcaldía N° 0193-2017-MDSR/A, del 1 de setiembre de 2017, en la que se designa a Merly Sánchez Chumacero en el cargo indicado (fojas 108).

b) Informe N° 11-2018-MDSR-M/URH/JSA, del 18 de enero de 2018, en el cual el jefe de Recursos Humanos de la Municipalidad Distrital de Santa Rosa da cuenta de que en sus acervos documentarios obra la planilla de pagos de los meses laborados por Merly Sánchez Chumacero (fojas 107).

10. De ello, se verifica la existencia de una relación contractual de naturaleza laboral entre la citada comuna y el referido ciudadano, por lo que dicho contrato se encuentra exceptuado de control bajo la causal de vacancia prevista en el artículo 22, numeral 9, concordante con el artículo 63, de la LOM, por cuanto esta exige la existencia de un contrato de naturaleza civil o administrativa para configurar el primero de sus elementos de análisis.

11. Por tal motivo, dada la naturaleza sancionadora de la causal de vacancia por infracción a las restricciones de contratación, no corresponde admitir interpretaciones extensivas o analógicas de los elementos que la configuran, menos aún tratándose de una excepción contenida en la propia norma, como es el caso de los contratos de

trabajo exceptuados de su análisis y que son materia de evaluación en la causal de vacancia por nepotismo, por lo cual, quien suscribe viene haciendo la distinción planteada en el presente fundamento de voto desde el 9 de diciembre de 2015, conforme al fundamento de voto desarrollado en similar sentido en la Resolución N° 349-2015-JNE.

En consecuencia, por los fundamentos expuestos, **MI VOTO** es por que se declare **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por Jorge Aduviri Ordóñez y, en consecuencia, **REVOCAR** el Acuerdo de Concejo Municipal N° 021-2018-MDSR-M/CM, del 13 de abril de 2018, que declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra el Acuerdo de Concejo Municipal N° 005-2018-MDSR-M/CM, del 8 de febrero de 2018, que, a su vez, declaró fundado el pedido de vacancia en contra del alcalde Jorge Aduviri Ordóñez; y, **REFORMÁNDOLO**, declarar fundado el recurso de reconsideración e infundado el pedido de vacancia formulado en contra de Jorge Aduviri Ordóñez, alcalde de la Municipalidad Distrital de Santa Rosa, provincia de El Collao, departamento de Puno, por la causal establecida en el artículo 22, numeral 9, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

SS.

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso  
Secretaria General

1752977-3

## Declaran nulo acuerdo que rechazó solicitud de vacancia presentada contra alcalde de la Municipalidad Provincial de Chincha, departamento de Ica y disponen que el Concejo Provincial de Chincha emita nuevo pronunciamiento

RESOLUCIÓN N° 3486-2018-JNE

Expediente N° J-2017-00459-A01  
CHINCHA - ICA  
VACANCIA  
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho

**VISTO**, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Juan José Pachas Villa en contra del acuerdo adoptado en la sesión extraordinaria de concejo del 22 de enero de 2018, que rechazó su solicitud de vacancia presentada contra César Antonio Carranza Falla, alcalde de la Municipalidad Provincial de Chincha, departamento de Ica, por las causales de nepotismo y restricciones de la contratación, previstas en el artículo 22, numerales 8 y 9, este último concordante con el artículo 63, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades; teniendo a la vista el Expediente N° J-2017-00459-T01.

### ANTECEDENTES

#### La solicitud de vacancia

El 21 de noviembre de 2017, Juan José Pachas Villa solicitó la vacancia de César Antonio Carranza Falla, alcalde de la Municipalidad Provincial de Chincha, departamento de Ica (fojas 1 a 6 del Expediente N° J-2017-00459-T01), por las causales de nepotismo y restricciones de la contratación, previstas en el artículo 22, numerales 8 y 9, este último concordante con el artículo 63, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante, LOM).

Al respecto, el solicitante sostuvo lo siguiente:

a) El alcalde benefició a su familia con puestos de trabajo, como es el caso de Víctor Hugo Paredes Peña y Josua Amir Paredes Santos, tío y primo de su esposa Karen Lisell Rebatta Paredes, respectivamente. Así,

permitió, en forma arbitraria, que sus familiares más cercanos laboren para la entidad edil (ambos laboran en una televisora de la comuna de Chincha, esto es, Canal 2). No obstante, dicho burgomaestre no realizó ningún acto de oposición contra dichas contrataciones.

b) Asimismo, el alcalde permitió que Ysmael Olmos Rebatta, primo de su esposa Karen Lisell Rebatta Paredes, contrate con la Municipalidad Provincial de Chincha, a efectos de que lleve a cabo la elección y coronación de la "Reina de Chincha 2017", cometiendo injerencia para que resulte ganador.

c) Por otro lado, alquiló a un tercero las instalaciones del inconcluso estadio municipal Félix Castillo Tardío, propiedad de la comuna, para la realización de la feria de dicha provincia (fiestas musicales y otros eventos), donde se cobraba los espacios lotizados y el estacionamiento vehicular, sin que exista acuerdo de concejo, conforme lo establece el artículo 59 de la LOM.

d) También se encuentra pendiente la ejecución de la construcción del estadio municipal Félix Castillo Tardío, a cargo de empresas constructoras que ganaron la buena pro a cambio de un soborno, tal como se indica en la investigación fiscal seguida contra funcionarios de la citada entidad edil, pertenecientes al comité de selección encargado de la respectiva licitación pública.

e) La entrega de la buena pro a cambio de una suma de dinero, a favor de la empresa Consorcio A y M y CAFIMI Group E.I.R.L., respecto, entre otras, de la Licitación Pública N° 04-2017 del 28 de febrero de 2017, por el monto de S/ 4 500 000,00, hecho que no fue denunciado por el alcalde ante las autoridades competentes, ni ante el concejo municipal. Indica, además, que en dicha licitación Carla Karina Malca Torres y Freddy Augusto Fernández Rojas presentaron certificados de trabajo que contenían declaraciones falsas, a fin de ganar la buena pro, lo que ha generado impunidad.

f) Los cobros ilegales por concepto de multa por decomiso de productos de los comerciantes ambulantes, no establecido en una ordenanza municipal, ni en el TUPA de la comuna.

g) Se cierran vías de tránsito público sin justificación alguna y existe inseguridad ciudadana en dicha provincia, debido a la inercia del alcalde, quien, de acuerdo con el artículo 85 de la LOM, debe gestionar los servicios de seguridad ciudadana con la cooperación de la Policía Nacional del Perú, conforme a ley.

h) Tres mil (3000) papeletas de tránsito han sido supuestamente extraviadas por el jefe de la Policía Municipal de Chincha, Fernando David Delboy Gonzales. Al respecto, indica que no se ha revelado que aquellas fueron anuladas a cambio de una suma de dinero.

i) Los trabajadores de Serenazgo y de la Policía Municipal cometen actos ilícitos, violencia verbal, física, causan terror a los comerciantes ambulantes, y se apropian de los productos decomisados.

j) El alcalde no puso en conocimiento del concejo municipal el accidente de tránsito ocurrido el 17 de setiembre de 2017, protagonizado por un agente de la Policía Municipal, quien atropelló a un menor de edad cuando conducía un camión de la comuna.

k) La autoridad cuestionada tampoco comunicó al concejo municipal las dos sentencias emitidas en su contra por haber vulnerado el derecho constitucional al libre tránsito vehicular del solicitante, donde se acredita indubitadamente el proceder abusivo, arbitrario, ilegal e inconstitucional del alcalde.

l) El alcalde no da respuesta a las diversas solicitudes de información sobre suspensiones de obras, de investigación administrativa a comité de selección de la comuna, diligencias actuadas respecto a la pérdida de 3000 papeletas de infracción.

#### Descargos del alcalde cuestionado

La autoridad cuestionada no presentó descargos en el procedimiento de vacancia seguido en su contra.

#### Decisión del concejo municipal

En la sesión extraordinaria de concejo del 22 de enero de 2018 (fojas 9 a 22), el concejo municipal, conformado



por doce (12) miembros, rechazó, por unanimidad, el pedido de vacancia.

Posteriormente, el acuerdo adoptado en la precitada sesión fue formalizado en el Acuerdo N° 026-2018-MPCH, del 23 de mayo de 2018 (fojas 3 a 5).

### Recurso de apelación

Por escrito del 12 de febrero de 2018 (fojas 92 a 94), Juan José Pachas Villa interpuso recurso de apelación en contra del acuerdo adoptado en la sesión extraordinaria del 22 de enero de 2018, bajo los mismos argumentos de la solicitud de vacancia, agregando que:

a) El concejo municipal no ha motivado ni meritado su decisión, puesto que debatieron la solicitud de vacancia sin contar con suficientes medios de pruebas, informes de las áreas u oficinas comprometidas, donde han trabajado los familiares de la autoridad cuestionada.

b) En ese sentido, se contravino el derecho de defensa del solicitante de la vacancia, así como lo dispuesto en los artículos IV, numerales 1.1 y 1.3 del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

c) Los medios probatorios debían ser incorporados por la autoridad cuestionada para desvirtuar las alegaciones formuladas en su contra.

d) Asimismo, se incumplió el mandato contenido en el inciso 3 del artículo segundo del Auto N° 1 del 24 de noviembre de 2017 (Expediente de Traslado N° J-2017-00459-T01).

e) Se han vulnerado los principios del debido procedimiento, impulso de oficio y de verdad material, así como el principio de igualdad de las partes.

f) No existe el acuerdo de concejo donde se formalice el rechazo del pedido de vacancia y donde conste la votación de los miembros del concejo municipal, lo que constituye un vicio que causa la nulidad del procedimiento de vacancia.

g) Por último, señala que no se le permitió el ingreso desde su inicio a la sesión extraordinaria y que tampoco se le permitió el derecho a la dúplica.

### CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

En este caso, corresponde al Pleno del Jurado Nacional de Elecciones determinar si en los hechos invocados se presentan los elementos que configuran las causales de nepotismo y restricciones de la contratación, previstas en el artículo 22, numeral 8 y 9, concordante con el artículo 63, de la LOM.

### CONSIDERANDOS

#### A. Sobre la causal de nepotismo

1. El artículo 22, numeral 8, de la LOM, establece que el cargo de alcalde o regidor lo declara vacante el concejo municipal en caso se incurra en la causal de nepotismo, conforme a la ley de la materia. En tal sentido, resulta aplicable la Ley N° 26771, modificada por la Ley N° 30294, que establece la prohibición de ejercer la facultad de nombramiento y contratación de personal en el sector público en caso de parentesco, cuyo artículo 1 señala lo siguiente:

Los funcionarios, directivos y servidores públicos, y/o personal de confianza de las entidades y reparticiones públicas conformantes del Sector Público Nacional, así como de las empresas del Estado, que gozan de la facultad de nombramiento y contratación de personal, o tengan injerencia directa o indirecta en el proceso de selección se encuentran prohibidos de nombrar, contratar o inducir a otro a hacerlo en su entidad respecto a sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, por razón de matrimonio, unión de hecho o convivencia.

Extiéndase la prohibición a la suscripción de contratos de locación de servicios, contratos de consultoría, y otros de naturaleza similar.

2. En reiterada y uniforme jurisprudencia (Resoluciones N.ºs 1041-2013-JNE, del 19 de noviembre de 2013; 1017-2013-JNE y 1014-2013-JNE, ambas del 12 de noviembre de 2013, y 388-2014-JNE, del 13 de mayo del 2014, entre otras), este órgano colegiado ha señalado que la determinación del nepotismo requiere de la identificación de tres elementos, ordenados de manera secuencial, en la medida en que uno constituye el supuesto necesario del siguiente.

3. Tales elementos son los siguientes: a) la existencia de una relación de parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o por matrimonio, entre la autoridad edil y la persona contratada; b) que el familiar haya sido contratado, nombrado o designado para desempeñar una labor o función en el ámbito municipal, y c) que la autoridad edil haya contratado, nombrado o designado, o haya ejercido injerencia con la misma finalidad. Dicho análisis tripartito es de naturaleza secuencial, esto es, que no se puede pasar al análisis del segundo elemento si primero no se ha acreditado la existencia del anterior.

### Análisis del caso concreto

4. En el presente caso, el pedido de vacancia se basa en que César Antonio Carranza Falla, alcalde provincial de Chíncha, habría ejercido injerencia en la contratación de sus familiares con la entidad edil:

i. Víctor Hugo Paredes Peña, tío de su esposa Karen Lisell Rebatta Paredes.

ii. Josua Amir Paredes Santos, primo de su esposa Karen Lisell Rebatta Paredes.

iii. Ysmael Olmos Revata, primo de su esposa Karen Lisell Rebatta Paredes.

5. Ahora bien, de la revisión del expediente de apelación, se verifica la existencia del acta de matrimonio celebrado el 28 de octubre de 2017 entre Karen Lisell Rebatta Paredes y César Antonio Carranza Falla (fojas 32), lo que acredita que, a la fecha, dichas personas son cónyuges.

6. Asimismo, obran en el expediente los siguientes documentos:

– Acta de nacimiento de César Antonio Carranza Falla (fojas 36).

– Acta de nacimiento de Karen Lisell **Rebatta** Paredes, esposa del alcalde cuestionado. En dicho documento figuran como sus padres Jorge Carlos Rebatta Vasconzuelos y Rosaura María Paredes Peña (fojas 31).

– Acta de matrimonio celebrado el 28 de octubre de 2017 entre Karen Lisell Rebatta Paredes y César Antonio Carranza Falla (fojas 32).

– Acta de nacimiento de Víctor Hugo Paredes Peña, en la cual se consigna a Víctor Demetrio Paredes Gómez y Manuela Teresa Peña Alzamora como sus padres (fojas 33).

– Acta de nacimiento de Josua Amir Paredes Santos, en la cual se consigna a Julio César Paredes Peña y Sara María Santos Jiménez como sus padres (fojas 34).

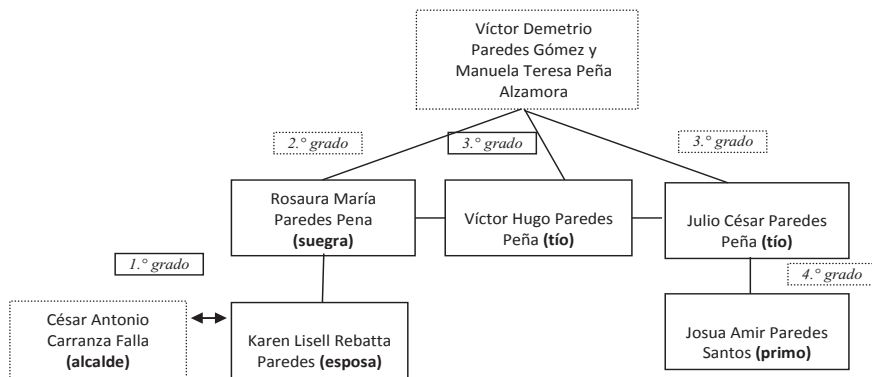
– Acta de nacimiento de Ysmael Olmos **Revata**, en la cual se consigna a Ysmael Olmos Peña y Consuelo Clotilde **Revata** Roca como sus padres (fojas 35).

7. Sobre el particular, el artículo 237 del Código Civil establece que “el matrimonio produce parentesco de afinidad entre cada uno de los cónyuges con los parientes consanguíneos del otro. Cada cónyuge se halla en igual línea y grado de parentesco por afinidad que el otro por consanguinidad”.

8. Así las cosas, con el propósito de determinar la configuración del primer elemento de la causal de nepotismo, resulta conveniente elaborar el siguiente gráfico a partir de la información proporcionada por el recurrente:

a) *Vínculo de parentesco del alcalde con Víctor Hugo Paredes Peña y Josua Amir Paredes Santos:*





– De lo expuesto, se concluye que tanto Víctor Hugo Paredes Peña como Josua Amira Paredes Santos, tío y primo, respectivamente, de Karen Lisell Rebatta Paredes, esposa del alcalde, tienen un vínculo de parentesco con la mencionada autoridad edil en el **tercer y cuarto grado de afinidad**, respectivamente.

– En ese sentido, la presunta contratación de las personas mencionadas no se encuentra dentro del ámbito de aplicación de la Ley N° 26771, modificada por la Ley N° 30294, que establece la prohibición de ejercer la facultad de nombramiento y contratación de personal en el sector público en caso de parentesco, puesto que dicha norma solo prevé sus efectos cuando el personal contratado mantenga vínculo de parentesco con la autoridad o funcionario público hasta el cuarto grado de consanguinidad o **segundo grado de afinidad**.

b) Vínculo de parentesco del alcalde con Ysmael Olmos Revata:

– Sobre la relación parental del burgomaestre con Ysmael Olmos Revata, cabe señalar que el solicitante no explica cuál sería el tronco común, sino que solo se limita a mencionar que dicha persona sería el primo de Karen Lisell Rebatta Paredes y, por ende, primo de autoridad cuestionada.

– No obstante, incluso de comprobarse que Ysmael Olmos Revata sí es primo del alcalde César Antonio Carranza Falla, ello solo confirmaría un vínculo de parentesco en el **cuarto grado de afinidad**, por lo que su presunta contratación tampoco estaría dentro de los alcances de la Ley N° 26771, modificada por la Ley N° 30294.

9. En esa medida, al determinarse que Víctor Hugo Paredes Peña, Josua Amira Paredes Santos e Ysmael Olmos Revata mantendrían con el alcalde un vínculo de parentesco en el tercer y cuarto grado de afinidad, a sus presuntas contrataciones no les resulta aplicable lo dispuesto en la Ley N° 26771, modificada por la Ley N° 30294, y, por consiguiente, no se configura el primer elemento de la causal de nepotismo.

10. Siendo ello así, resulta inoficioso continuar con el análisis de los otros dos elementos, correspondiendo declarar infundado el recurso de apelación, en este extremo.

### B. Respecto de la causal de restricciones de contratación

11. El artículo 22, numeral 9, concordante con el artículo 63 de la LOM, tiene por finalidad la protección de los bienes municipales, dada su trascendencia para que los gobiernos locales cumplan con sus funciones y propósitos de desarrollo integral, sostenible y armónico en el ámbito de su circunscripción. En vista de ello, dicha norma entiende que estos bienes no estarían lo suficientemente protegidos cuando quienes están a cargo de su protección (alcaldes y regidores) contraten, a su vez, con la misma municipalidad, y prevé, por lo tanto, que las autoridades que así lo hicieren sean retiradas de sus cargos.

12. La presencia de esta doble posición por parte de la autoridad municipal, como contratante y contratado, ha sido calificada como conflicto de intereses y, según criterio jurisprudencial asentado desde la Resolución N° 171-2009-JNE, es posible que no solo se configure cuando la misma

autoridad ha participado directamente de los contratos municipales, sino también cuando haya participado cualquier tercero respecto de quien se compruebe que la autoridad municipal tuvo algún interés personal en que así suceda.

13. De la norma descrita, debe señalarse que el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones ha logrado consolidar jurisprudencia en torno a los elementos que otorgan certeza de la comisión de la infracción al artículo 63 de la LOM y permiten la aplicación de la sanción de vacancia a sus infractores, según lo dispone el numeral 9 del artículo 22 de la citada norma. Así, por ejemplo, en las Resoluciones N.ºs 1043-2013-JNE, del 19 de noviembre de 2013; 1011-2013-JNE, del 12 de noviembre de 2013, y 959-2013-JNE, del 15 de octubre de 2013, este colegiado electoral estableció que los elementos a acreditar son los siguientes: a) la configuración de un contrato, formalizado en documento escrito o no, remate o adquisición de un bien o servicio municipal; b) la intervención del alcalde o regidor cuya vacancia se solicita en los hechos materia de denuncia, y c) la existencia de un conflicto de intereses, en tanto el alcalde o el regidor participen de estos contratos, remates o adquisiciones, persiguiendo un fin particular, propio o en favor de terceros, pero que en cualquier caso se trate de interés no municipal.

14. Sobre ello, cabe reiterar que el análisis de los elementos señalados es secuencial, en la medida en que cada uno es condición para la existencia del siguiente. Por ello, una vez precisados los alcances del artículo 63 de la LOM en la jurisprudencia del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, se procederá a valorar los hechos imputados como causal de vacancia.

### Análisis del caso concreto

15. En el presente caso, el recurrente denunció diversos hechos presuntamente relacionados a la configuración de la causal de restricciones de contratación. En ese sentido, se procederá a evaluar la existencia o no de la referida causal en cada uno de ellos:

15.1 El solicitante de la vacancia atribuye al alcalde lo siguiente: i) su inercia ante hechos de inseguridad ciudadana en la provincia de Chinchá; ii) no haber puesto en conocimiento del concejo municipal la presunta pérdida de 3000 papeletas de tránsito a cargo del jefe de la Policía Municipal, Fernando David Delboy Gonzales; iii) no tomar acciones respecto a la presunta violencia física y verbal cometida por agentes de Serenazgo y de la Policía Municipal contra los comerciantes ambulantes; iv) no poner en conocimiento del concejo municipal el accidente de tránsito ocasionado por un agente de la policía municipal; y v) no informar al concejo municipal sobre la sentencia que pesa en su contra para que se le aplique alguna sanción administrativa.

a) Sobre los hechos precitados, cabe señalar que ninguno de ellos se trata de contratos que versen sobre un objeto o servicio municipal, sino que se tratan de hechos que no se encuadran en ninguna de las causales de vacancia tipificadas taxativamente en el artículo 22 de la LOM.

b) En ese sentido, al no configurarse el primer elemento de la causal de restricciones de contratación, resulta inoficioso analizar los otros dos elementos, por lo que corresponde declarar infundado el recurso de apelación respecto a los mencionados hechos denunciados por el recurrente.

15.2 Por otro lado, el solicitante de la vacancia indica que el alcalde incurrió en la causal de restricciones en la contratación al favorecer con sendos contratos a Víctor Hugo Paredes Peña, Josua Amir Paredes Santos e Ysmael Olmos Revata, quienes son sus parientes por afinidad. El recurrente indica que a los dos primeros se les contrató para que prestaran servicios en el canal de televisión de la comuna, a saber, Canal 2; mientras que, respecto a Ysmael Olmos Revata, se atribuye que el alcalde lo contrató para que lleve a cabo "la elección y coronación de la reina de la provincia de Chincha".

a) Sobre el particular, de la revisión de los actuados, se verifica que los siguientes medios probatorios:

– Informe N° 091-2018-SGRH/MPCH, del 16 de enero de 2018, mediante el cual la Subgerencia de Recursos Humanos señaló que, de la revisión de las planillas de pago de los empleados, obreros, CAS y cesantes, se ha verificado que Víctor Hugo Paredes Peña, Josua Paredes Santo e Ysmael Olmos Revata no laboran bajo los regímenes de los Decretos Legislativos N.ºs 276, 728, 1057, 20530 (fojas 25).

– Informe N° 046-2018-SGL/MPCH, del 16 de enero de 2018, a través del cual la Subgerencia de Logística reportó que, habiendo revisado el cuadro de locadores por servicios de terceros, Víctor Hugo Paredes Peña, Josua Paredes Santo e Ysmael Olmos Revata no figuran en su base de datos (fojas 26).

b) Del contenido de los mencionados documentos, se concluye que no existe ningún contrato que verse sobre un objeto o servicio municipal, por lo que tampoco se acredita la existencia del primer elemento de la causal de restricciones de contratación.

c) De ahí que resulta inoficioso analizar los otros dos elementos de la referida causal de vacancia, por lo que corresponde declarar infundado el recurso de apelación respecto a estos hechos denunciados por el recurrente.

15.3 Otro de los hechos que denunció el recurrente fue el alquiler de las instalaciones del inconcluso estadio municipal Félix Castillo Tardío, propiedad de la comuna, a la Empresa Producciones Rospigliosi para que esta realizara la feria por el aniversario de dicha provincia (fiestas, musicales y otros eventos), donde se cobraban los espacios lotizados y el estacionamiento vehicular, sin que existiera acuerdo de concejo, conforme lo establece el artículo 59 de la LOM.

a) Al respecto, obra en los actuados el Informe N° 055-2018-SGL/MPCH, del 19 de enero de 2018, mediante el cual la Subgerencia de Logística informó que la Empresa Producciones Rospigliosi no ha firmado ningún contrato con la Municipalidad Provincial de Chincha y que no figura en sus archivos (fojas 30).

b) Siendo ello así, resulta evidente que del hecho denunciado por el recurrente no existe un contrato que verse sobre un bien o servicio municipal, por lo que no se tiene por acreditado el primer elemento de la causal de restricciones de contratación.

c) Así las cosas, resulta inoficioso analizar los otros dos elementos, por lo que corresponde declarar infundado el recurso de apelación respecto al referido hecho denunciado por el recurrente.

16. No obstante lo expuesto, en cuanto a los siguientes hechos, el concejo municipal no ha recabado ni incorporado información, menos aún ha discutido la existencia o no de los elementos de la causal de restricciones de contratación:

16.1 Se encuentra pendiente la ejecución de la construcción del estadio municipal Félix Castillo Tardío, a cargo de empresas constructoras que ganaron la buena pro a cambio de un soborno, tal como se indica en la investigación fiscal seguida contra funcionarios de la citada entidad edil, pertenecientes al comité de selección encargado de la respectiva licitación pública.

16.2 La entrega de la buena pro a cambio de una suma de dinero a favor de la empresa Consorcio A y M y CAFIMI Group E.I.R.L., respecto, entre otras, de la Licitación Pública N° 04-2017-MPCH/CS del 28 de febrero de 2017, por el monto de S/ 4 500 000,00, hecho que no fue denunciado por el

alcalde ante las autoridades competentes, ni ante el concejo municipal. Indica, además, que en dicha licitación Carla Karina Malca Torres y Freddy Augusto Fernández Rojas presentaron certificados de trabajo que contenían declaraciones falsas para ganar la buena pro, lo que ha generado impunidad.

Para ello, el solicitante adjuntó copia de la Disposición N° 02-2017-MP-1D-FPCEDCF-ICA, del 21 de setiembre de 2017, en la que se dispone la apertura de investigación fiscal respecto a la denuncia contra los miembros del comité de selección de la Municipalidad Provincial de Chincha, así como de las comunas de los distritos de Pueblo Nuevo, Grocio Prado y Sunampe (fojas 9 a 15 del Expediente N° J-2017-00459-T01).

16.3 Los cobros ilegales por concepto de multa por decomiso de productos de los comerciantes ambulantes, no establecido en una ordenanza municipal, ni en el TUPA de la comuna.

17. Así, de la lectura del acta de la sesión extraordinaria celebrada el 22 de enero de 2018 (fojas 9 a 22) y del Acuerdo N° 026-2018-MPCH del 23 de mayo de 2018 (fojas 3 a 5), se advierte que el concejo municipal no recabó, menos aún, incorporó información o documentación relacionada a los hechos detallados en el considerando precedente, los cuales estarían inmersos en la causal de restricciones de contratación. Asimismo, tampoco emitió pronunciamiento sobre cada uno de los precitados hechos.

18. Ahora bien, en reiterada jurisprudencia se ha señalado que los procedimientos de vacancia y suspensión regulados por la LOM son tramitados como procedimientos administrativos en la instancia municipal. En tal sentido, resultan aplicables las normas y principios establecidos en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG).

Sobre el particular, en el artículo IV del Título Preliminar de la LPAG se establecen los principios que deben orientar todo procedimiento administrativo. Entre ellos, tenemos al principio de impulso de oficio que consiste en el deber de las autoridades de dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización de aquellas prácticas necesarias para el esclarecimiento de las cuestiones discutidas. Por otro lado, el principio de verdad material dispone que la autoridad competente debe verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley.

19. Entonces, de lo antes expuesto, se concluye que el acuerdo adoptado en la sesión extraordinaria de concejo del 22 de enero de 2018, que rechazó la solicitud de vacancia presentada contra César Antonio Carranza Falla, alcalde de la Municipalidad Provincial de Chincha, vulnera los principios de impulso de oficio y de verdad material contenidos en los numerales 1.3 y 1.11 del artículo IV, del Título Preliminar de la LPAG, por lo que adolece de un vicio de nulidad, establecido en el artículo 10, numeral 1, del mismo cuerpo normativo.

#### **Sobre los actos que deberá realizar el concejo municipal como consecuencia de la declaratoria de nulidad de la decisión adoptada**

20. Como consecuencia de la nulidad a declararse en el presente expediente, el concejo municipal deberá proceder de la siguiente manera:

a) El alcalde, dentro del plazo máximo de cinco (5) días hábiles, luego de devuelto el presente expediente, deberá convocar a sesión extraordinaria, cuya fecha deberá fijarse dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes de notificado el presente pronunciamiento, respetando, además, el plazo de cinco (5) días hábiles que debe mediar obligatoriamente entre la notificación de la convocatoria y la mencionada sesión, conforme al artículo 13 de la LOM.

b) Se deberá notificar dicha convocatoria al solicitante de la vacancia, a la autoridad cuestionada y a los miembros del concejo edil, respetando estrictamente las formalidades previstas en los artículos 21 y 24 de la LPAG, bajo responsabilidad.

c) Se deberá incorporar al expediente de vacancia el original o copia certificada de los siguientes documentos:

i. Informes de las áreas correspondientes y documentación relacionada a la ejecución de la construcción del estadio municipal Félix Castillo Tardío (el proceso de selección,

el contrato de adjudicación simplificada, los informes de conformidad y liquidación de la obra, entre otros).

ii. Informes de las áreas correspondientes y documentación relacionada a la Licitación Pública N° 04-2017-MPCH/CS del 28 de febrero de 2017 (el proceso de selección, el contrato de adjudicación simplificada, los informes de conformidad y liquidación de la obra, entre otros).

iii. Documentación relacionada a los cobros por concepto de multa por decomiso de productos de los comerciantes ambulantes.

iv. Otra documentación que el concejo distrital considere pertinente para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

d) Una vez que se cuente con dicha información, deberá correrse traslado de esta al solicitante de la vacancia y a la autoridad edil cuestionada para salvaguardar su derecho a la defensa y al principio de igualdad entre las partes. De la misma manera, deberá correrse traslado, con los referidos informes y documentación, a todos los integrantes del concejo.

e) Tanto el alcalde como los regidores deberán asistir obligatoriamente a la sesión extraordinaria, bajo apercibimiento de tener en cuenta su inasistencia para la configuración de la causal de vacancia por inasistencia injustificada a las sesiones extraordinarias, prevista en el artículo 22, numeral 7, de la LOM.

En la sesión extraordinaria, el concejo edil deberá pronunciarse en forma obligatoria, valorando los documentos que incorporó y actuó, motivando debidamente la decisión que adopte sobre la cuestión de fondo de la solicitud de vacancia. Asimismo, los miembros del concejo deben discutir sobre los tres elementos que configuran la causal de vacancia por restricciones de la contratación.

Igualmente, en el acta que se redacte, deberán consignarse los argumentos centrales de la solicitud de declaratoria de vacancia; los argumentos fundamentales de descargos presentados por la autoridad cuestionada; los medios probatorios ofrecidos por las partes, además de consignar y, de ser el caso, sistematizar los argumentos de los regidores que hubiesen participado en la sesión extraordinaria, así como la motivación y discusión en torno a los tres elementos mencionados; la identificación de todas las autoridades ediles (firma, nombre, DNI, fecha y hora de recepción, relación con el destinatario), y el voto expreso, específico (a favor o en contra) y fundamentado de cada autoridad, situación en la que ninguna puede abstenerse de votar, respetando, además, el *quorum* establecido en la LOM.

f) El acuerdo de concejo que formalice la decisión adoptada deberá ser emitido en el plazo máximo de cinco (5) días hábiles luego de llevada a cabo la sesión, y debe notificarse a los solicitantes de la vacancia y a la autoridad cuestionada, respetando fielmente las formalidades de los artículos 21 y 24 de la LPAG.

g) En caso de que se interponga recurso de apelación, se debe remitir el expediente original, salvo el acta de la sesión extraordinaria, que podrá ser cursada en copia certificada por fedatario, dentro del plazo máximo e improrrogable de tres (3) días hábiles luego de su presentación, siendo potestad exclusiva del Jurado Nacional de Elecciones calificar su inadmisibilidad o improcedencia.

21. Cabe recordar que todas estas acciones establecidas son dispuestas por este Supremo Tribunal Electoral en uso de las atribuciones que le han sido conferidas por la Constitución Política del Perú, bajo apercibimiento de que, en caso de incumplimiento, se remitan copias de los actuados al presidente de la Junta de Fiscales Superiores del distrito fiscal que corresponda, para que las remita al fiscal provincial penal respectivo, a fin de que evalúe la conducta de los integrantes del Concejo Provincial de Chincha, con relación al artículo 377 del Código Penal.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, bajo la dirección del magistrado Luis Carlos Arce Córdova, conforme a lo establecido en el artículo 8, numeral 8.1, del Reglamento de Audiencias Públicas del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

**Artículo Primero.-** Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Juan José Pachas Villa y, en

consecuencia, CONFIRMAR el acuerdo adoptado en la sesión extraordinaria de concejo del 22 de enero de 2018, que rechazó su solicitud de vacancia presentada contra César Antonio Carranza Falla, alcalde de la Municipalidad Provincial de Chincha, departamento de Ica, por la causal de nepotismo, prevista en el artículo 22, numeral 8, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

**Artículo Segundo.-** Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Juan José Pachas Villa y, en consecuencia, CONFIRMAR el acuerdo adoptado en la sesión extraordinaria de concejo del 22 de enero de 2018, que rechazó su solicitud de vacancia presentada contra César Antonio Carranza Falla, alcalde de la Municipalidad Provincial de Chincha, departamento de Ica, por la causal de restricciones de contratación, prevista en el artículo 22, numeral 9, concordante con el artículo 63, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, respecto a los hechos analizados en el considerando 15 de la presente resolución.

**Artículo Tercero.-** Declarar NULO el acuerdo adoptado en la sesión extraordinaria de concejo del 22 de enero de 2018, que rechazó la solicitud de vacancia presentada contra César Antonio Carranza Falla, alcalde de la Municipalidad Provincial de Chincha, departamento de Ica, por la causal de restricciones de contratación, prevista en el artículo 22, numeral 9, concordante con el artículo 63, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, respecto a los hechos expuestos en el considerando 16 de la presente resolución.

**Artículo Cuarto.-** DEVOLVER los actuados al Concejo Provincial de Chincha, a fin de que convoque nuevamente a sesión extraordinaria, y DISPONER que vuelva a emitir pronunciamiento sobre el pedido de declaratoria de vacancia, de acuerdo con lo establecido en los considerandos de la presente resolución, bajo apercibimiento de remitir copias de los actuados al presidente de la Junta de Fiscales Superiores del distrito fiscal correspondiente, con el objeto de que se ponga en conocimiento del fiscal provincial penal de turno, para que evalúe la conducta de los integrantes de dicho concejo, conforme a sus competencias.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

ARCE CÓRDOVA

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso  
Secretaria General

1752977-4

## SUPERINTENDENCIA DE BANCA, SEGUROS Y ADMINISTRADORAS PRIVADAS DE FONDOS DE PENSIONES

**Autorizan inscripción de persona jurídica  
en el Registro de Intermediarios y Auxiliares  
de Seguros**

RESOLUCIÓN SBS N° 926-2019

Lima, 7 de marzo de 2019

EL SECRETARIO GENERAL

VISTA:

La solicitud presentada por el señor Pablo Alejandro Espinoza Salabarriga para que se autorice la inscripción de la empresa RKH SPECIALTY LIMITED en el Registro de Intermediarios y Auxiliares de Seguros, Sección I: De los Corredores de Reaseguros B: Extranjeros; y,

## CONSIDERANDO:

Que, mediante el Reglamento del Registro de Intermediarios y Auxiliares de Seguros aprobado por Resolución SBS N° 1797-2011 de fecha 10 de febrero de 2011, se estableció los requisitos formales para la inscripción de los Corredores de Reaseguros en el citado Registro;

Que, el solicitante ha cumplido con los requisitos exigidos por la referida norma administrativa;

Que, el Departamento de Registros mediante Informe N° 00220-2018-DRG de fecha 26 de octubre de 2018, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 10° del Reglamento del Registro de Intermediarios y Auxiliares de Seguros, ha considerado pertinente aceptar la solicitud de inscripción de la empresa RKH SPECIALTY LIMITED en el Registro de Intermediarios y Auxiliares de Seguros; y,

De conformidad con lo establecido en la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros - Ley N° 26702 y sus modificatorias y en el Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA de esta Superintendencia, aprobado por Resolución SBS N° 1678-2018 de fecha 27 de abril de 2018;

## RESUELVE:

**Artículo Primero.-** Autorizar la inscripción en el Registro de Intermediarios y Auxiliares de Seguros, Sección I: De los Corredores de Reaseguros B: Extranjeros a la empresa RKH SPECIALTY LIMITED, con matrícula N° C.RE-074.

**Artículo Segundo.-** La presente Resolución entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CARLOS MELGAR ROMARIONI  
Secretario General

1752858-1

### Autorizan a Mibanco, Banco de la Microempresa S.A. el traslado de la oficina principal, ubicada en el distrito de Surquillo, provincia y departamento de Lima

## RESOLUCIÓN SBS N° 968-2019

Lima, 12 de marzo de 2019

LA INTENDENTE GENERAL DE BANCA

## VISTA:

La solicitud presentada por Mibanco, Banco de la Microempresa S.A. para que se le autorice el traslado de su oficina principal, según se indica en la parte resolutive; y,

## CONSIDERANDO:

Que, la citada empresa ha cumplido con remitir a esta Superintendencia la documentación pertinente que sustenta lo solicitado;

Estando a lo informado por el Departamento de Supervisión Bancaria "C", y,

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 32° de la Ley N° 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, y la Resolución SBS N° 4797-2015; y, en uso de las facultades delegadas mediante la Resolución SBS N° 1678-2018 y la Resolución Administrativa SBS N° 240-2013;

## RESUELVE:

**Artículo Único.-** Autorizar a Mibanco, Banco de la Microempresa S.A. el traslado de la oficina principal

situada en la Av. Domingo Orué N° 165, distrito de Surquillo, provincia y departamento de Lima, hacia su nueva dirección ubicada en Av. República de Panamá N° 4575 Interior 301, distrito de Surquillo, provincia y departamento de Lima.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PATRICIA SALAS CORTÉS  
Intendente General de Banca

1753074-1

### Autorizan a la Financiera Confianza S.A.A. la apertura de agencias ubicadas en los departamentos de Junín, Ucayali, La Libertad, Piura y Arequipa

## RESOLUCIÓN SBS N° 969-2019

Lima, 12 de marzo de 2019

EL INTENDENTE GENERAL DE MICROFINANZAS

## VISTA:

La solicitud presentada por la Financiera Confianza S.A.A. (en adelante, la Financiera) para que se le autorice la apertura de 5 agencias ubicadas en los departamentos de Junín, Ucayali, La Libertad, Piura y Arequipa;

## CONSIDERANDO:

Que, la Financiera ha cumplido con presentar la documentación correspondiente para la apertura de las agencias solicitadas;

Contando con el visto bueno del Departamento de Supervisión Microfinanciera "B"; y,

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 30° de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, Ley N° 26702 y el Reglamento de apertura, conversión, traslado o cierre de oficinas y uso de locales compartidos, aprobado mediante Resolución N° 4797-2015; y, en uso de las facultades delegadas mediante Resolución SBS N° 12883-2009;

## RESUELVE:

**Artículo Único.-** Autorizar a la Financiera Confianza S.A.A. la apertura de 5 agencias ubicadas en los departamentos de Junín, Ucayali, La Libertad, Piura y Arequipa, según consta en el anexo adjunto.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

LUIS MARTÍN AUQUI CÁCERES  
Intendente General de Microfinanzas

## Anexo a la Resolución SBS N° 969-2019

N°	Departamento	Provincia	Distrito	Dirección
1	Junín	Chanchamayo	Perené	Av. Marginal S/N, sector San Jacinto Mz. A, Sub Lote 28.
2	Ucayali	Coronel Portillo	Campoverde	Av. 01 de Junio, Mz. 52 Lote 02 M.
3	La Libertad	Ascope	Chocope	Calle Mariscal Cáceres N° 316 Mz. 12 Lote 2.
4	Piura	Huancabamba	Huancabamba	Calle Huáscar N° 217.
5	Arequipa	Arequipa	Cerro Colorado	Km 09, Vía Arequipa - Yura Sección SA-12 Edificio Centro Comercial Arequipa.

1752701-1